

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO. BOLETÍN N° 9290-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje, el cual cuenta con urgencia calificada de suma.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad a lo señalado en el artículo 119 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Se hace presente que para el tratamiento del articulado se va a tomar como referencia la numeración dada por la Cámara, explicándose acto seguido su nueva denominación fruto de los cambios del Senado o bien, indicando la numeración del Senado entre paréntesis.

Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado aprobó conforme con el quórum que establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, las modificaciones recaídas en los numerales 4, 22 bis y 22 quáter contenidos en el artículo 8° del proyecto de ley despachado por el Senado -que incorporan, respectivamente, los artículos 4° quinquies, 119 bis y 160 bis en el Código Tributario-.

II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

La Comisión recibió a las siguientes personas y/o entidades.

- ❖ Sr. Ministro de Hacienda, don Alberto Arenas.
- ❖ Sr. Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda.
- ❖ Sr. Michel Jorratt, Director del Servicio de Impuestos Internos.
- ❖ Sr. Pedro Castro, Jefe de Impuestos Directos del Servicio de Impuestos Internos
- ❖ Sr. Alberto Cuevas, Coordinador Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda.
- ❖ Sra. Paula Benavides, Coordinadora de Estudios del Ministerio de Hacienda.
- ❖ Sr. Enrique Paris, Coordinador General Modernización del Ministerio de Hacienda.
- ❖ Sr. Fernando Dazarola, Coordinador Jurídico del Ministerio de Hacienda.

- ❖ Sr. Julio Valladares, Asesor Ministro de Hacienda.
- ❖ Sr. Francisco Saffie, Asesor Ministro de Hacienda.
- ❖ Sra. Sandra Novoa, Coordinadora de Comunicaciones del Ministerio de Hacienda.
- ❖ Sra. Macarena Lobos Palacios, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda.

- ❖ Sr. Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas (TP).

- ❖ Sr. Claudio Agostini, economista.
- ❖ Sr. Rodrigo Bon, Director Ejecutivo de PROPYME Chile.

- ❖ Sr. Héctor Sandoval Gallegos, Presidente de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile
- ❖ Sr. Álvaro Mendoza, Presidente de la Asociación Nacional Automotriz de Chile.
- ❖ Sr. Gustavo Castellanos, Secretario General ANAC A.G
- ❖ Sr. Hernán Salinas ANAC A.G

- ❖ Sr. Jorge Claude, Vicepresidente Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

Acuerdo sobre votación de las enmiendas

Fruto del debate sostenido durante esta sesión, surgieron criterios concordantes en orden a votar en forma conjunta aquellas enmiendas o sobre las cuales no se pida votación separada. Las restantes tendrán votaciones diferenciadas.

III.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

AI ARTÍCULO 1°

Número 1)

[Este número modifica el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual establece definiciones de términos]

Letra a)

La ha reemplazado por otra letra a) que, además de derogar el párrafo segundo del número 1 *[que iba en la propuesta de la Cámara de Diputados]* procede a modificar su párrafo primero, sustituyendo la expresión “perciban o devenguen”, por “perciban, devenguen o atribuyan”.

Letra b)

La ha sustituido por otra letra b) que agrega un párrafo segundo en el número 2, en el cual se procede a definir el concepto de renta atribuida como: “aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones del artículo 14, letra A) y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o por aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente.”.

Número 4)

Se reemplazó el artículo 14 que este numeral proponía, por otro artículo 14, el cual:

En su inciso primero, establece que las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.

En el inciso segundo, señala que los contribuyentes obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo.

El inciso tercero dispone que en caso que los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas [en estos dos últimos casos cuando sus comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales domiciliadas o residentes en Chile] no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A), aplicándose para los demás contribuyentes que no hayan optado, las reglas de la letra B).

El inciso cuarto establece que los contribuyentes que inicien actividades, deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, en la declaración que deban presentar dando el aviso correspondiente. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán presentar dicha declaración ejerciendo la opción dentro de los 3 meses anteriores al cierre del ejercicio que precede a aquel en que se acogerán a alguno de tales regímenes, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Su inciso quinto, dispone que los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos 5 años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante 5 años comerciales consecutivos. En este último caso, los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción dentro de los tres últimos meses del año comercial anterior a aquél en que ingresen al nuevo régimen, y así sucesivamente.

El inciso sexto indica que, para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1º, deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B). Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción, deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas cerradas o abiertas, la opción que se elija deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con un quórum de a lo menos dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y se hará efectiva presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla las solemnidades establecidas en el artículo 3º de la ley N° 18.046. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.

Los regímenes a que pueden optar los contribuyentes obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, son los establecidos en las siguientes letras A) y B):

A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Su párrafo primero, señala que para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, N° 1, las comunidades y sociedades, deberán atribuir las rentas o cantidades obtenidas, devengadas o percibidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- esta primera regla establece que los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1 y 2; 60 y 62 de la presente ley.

Agrega que las entidades o personas jurídicas sujetas a las disposiciones de esta letra, que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de las letras A) y/o B), cuando en este último caso sea procedente; al número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda, y las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan los contribuyentes sujetos a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, en su calidad de propietario, comunero, socio o accionista, y así sucesivamente, hasta que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- La segunda regla, establece que para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33.

Las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A); sujetas a la letra B), en los casos a que se refiere el número 4.- de dicha letra; sujetas al número 1.- de la letra C), todas de este artículo; o se encuentren

acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, cuando corresponda.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de empresas, comunidades o sociedades que se encuentren sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- La tercera regla indica que para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir o se repartan sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, ello de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas podrá, en caso que no se apliquen las reglas anteriores, efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1, del artículo 58, las rentas o cantidades respectivas se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4. La cuarta regla expresa que los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y

mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro, se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como rentas que ya han completado su tributación con los impuestos a la renta.

b) Rentas atribuidas de terceros: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra b) del número 2.- anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó, así como la identificación de la sociedad, empresa o comunidad desde la cual, a su vez, le hayan sido atribuidas tales rentas.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, sin perjuicio que deba rebajarse de estas cantidades, una suma equivalente al monto de la pérdida tributaria que resulte absorbida conforme al número 3, del artículo 31, por utilidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas: Deberán registrar el monto que se determine anualmente, al término del año comercial respectivo, producto de la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las

letras a) y c) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados todos ellos de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1, del artículo 41.

e) Control de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio.

f) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada, aquella parte de dichos créditos, cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

Precisa que, el saldo acumulado de créditos corresponde a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, o producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- La quinta regla dispone que los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), c) y d) del número 4.- anterior, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de dichos registros, el remanente de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el cual se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución. La imputación se efectuará comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), y luego las anotadas en el registro señalado en la letra c), en este último

caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. En caso que resulte un exceso, éste se imputará a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4.- anterior.

Se precisa que:

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, ello por haberse cumplido totalmente su tributación con los impuestos de esta Ley, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4.- anterior, éstos se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos, la tasa de crédito calculada al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra f), del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará, por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4.- anterior, en la base imponible del impuesto global complementario o adicional, o en la base imponible del impuesto de primera categoría, de acuerdo a lo establecido en el número 5, del artículo 33, se agregará en la respectiva base imponible, una suma equivalente al monto total que se determine aplicando sobre el monto del retiro, remesa o distribución, la tasa de crédito correspondiente determinada conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

Si de la imputación de los retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de los registros establecidos en las letras a), c) y d), del número 4.- anterior, éstas se imputarán al saldo que figure en los registros a), c) y d) al término de éste. Esta imputación, se efectuará en el mismo orden establecido en el párrafo primero de este número. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones no imputados al momento de efectuarse, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo.

En el caso señalado, el crédito a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, sólo será procedente cuando se determine un nuevo saldo acumulado de crédito al término del ejercicio respectivo, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se calcule a esa misma fecha. El crédito que corresponda asignar conforme a estas reglas, se imputará al saldo acumulado que se determine para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al término del ejercicio anterior o al cierre del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y en la letra f) del número 4.- anterior, reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. El impuesto pagado en la forma señalada, podrá ser imputado en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva sólo podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- La sexta regla, establece que los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar

anualmente al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y el registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), c), d) y f) del número 4.- anterior.

d) El detalle de la determinación del saldo anual del registro que establece la letra d) del número 4.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el patrimonio neto financiero, el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más su aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Se dispone que, en este caso, para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que, cuando corresponda, les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La primera regla consiste en que los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, se les atribuyan, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1 y 2; 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7, del artículo 17.

2.- La segunda regla, establece que los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, sin perjuicio que deba rebajarse de estas cantidades, una suma equivalente al monto de la pérdida tributaria que resulte absorbida conforme al número 3, del artículo 31, por utilidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando corresponda.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

b) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.-siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63. También deberá controlarse de manera separada, aquella parte de dichos créditos, cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

Se aclara que el saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito sujeto a la referida restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría pagado por la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo.

ii) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la referida restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

c) Retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio.

3.- La tercera regla, dispone que para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a la suma de rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa y luego a las anotadas en el registro señalado en la letra a) del número 2.- anterior, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen, considerando las sumas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución. La imputación se efectuará comenzando por las rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional señaladas, siguiendo luego por las anotadas en el registro establecido en la letra a), del número 2.- anterior, en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no constitutivos de renta.

Se precisa que el crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos, la tasa de crédito calculada al cierre del

ejercicio inmediatamente anterior. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere el número 2.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará, por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Se indica que cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra a) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, ello por haberse cumplido totalmente su tributación con los impuestos a la renta, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Se explica que si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones, resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, ésta se imputará a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones no imputados al momento de efectuarse, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56 número 3 y 63, sólo será procedente cuando se determine un nuevo saldo acumulado de crédito al término del ejercicio respectivo, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se calcule a esa misma fecha. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará al saldo acumulado que se determine para el ejercicio siguiente.

Se precisa que la tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al término del ejercicio anterior o al cierre del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Se señala que cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral ii), de la letra b), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral i) anterior, sujeto a restitución, hasta agotarlo.

Se aclara que el remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

Se expresa que la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa, corresponderá al monto que se determine anualmente, al término del año comercial de que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra a), del número 2.- anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1, del artículo 41.

Se dispone que en caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. El impuesto pagado, sólo podrá ser imputado en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio.

Se añade que, sin perjuicio de lo anterior, el impuesto pagado conforme al párrafo precedente, constituirá un crédito contra el impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa o sociedad respectiva en el ejercicio siguiente o en los subsiguientes. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. El impuesto de primera categoría cubierto con el crédito de que trata este párrafo, no podrá ser imputado nuevamente como crédito de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 número 3) y 63.

4.- La cuarta regla, estatuye que las empresas o sociedades acogidas a las disposiciones de esta letra B), que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva conforme a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, o conforme a la letra A), del artículo 14 ter, deberán atribuir a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, las rentas afectas a los impuestos global complementario o

adicional, que les sean atribuidas por las referidas empresas, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, según corresponda, salvo que tales rentas resulten absorbidas por pérdidas, conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31, en cuyo caso atribuirán sólo aquella parte que no haya resultado absorbida por la pérdida.

La misma regla se aplicará en los casos en que las rentas hayan sido atribuidas a la empresa respectiva, por contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra B), por las rentas de terceros que estos últimos deben atribuir conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Se indica que, para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el número 3.- de la letra A) de este artículo.

5.- La quinta regla, consiste en que los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas que hayan cumplido su tributación. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56 número 3) y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a) y b), del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa, identificando los valores que han servido para determinar el patrimonio neto financiero, el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de la renta o cantidad que se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en el número 4.- anterior, y el criterio utilizado para efectuar dicha atribución, según lo dispuesto en el número 3.- de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se retiren, les remesen, atribuyan o les distribuyan, si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, así como el crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo.

C) Otros contribuyentes.

1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2.- y 3.- de la letra A) anterior.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) de este artículo, y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda.

D) Normas sobre armonización de los regímenes de tributación.

Se regulan los efectos del cambio de régimen y de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades que han optado por uno de los regímenes nuevos:

1.- Efectos del cambio de régimen.

a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra a), del

número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra f), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral ii), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa a esa fecha.

b) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), opten por acogerse a las disposiciones de la letra A), deberán aplicar lo dispuesto en el número 2.- del artículo 38 bis. En este caso, la empresa se afectará con los impuestos que se determinen como si hubiera dado aviso de término de giro, y el impuesto que deberá pagar, se incorporará al saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.-, de la letra A). El impuesto del artículo 38 bis, se declarará y pagará en este caso, en la oportunidad en que deba presentarse la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. No serán aplicables en esta situación, las normas establecidas en el número 3, del artículo 38 bis.

2.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encuentren sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, deberán mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra B) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.

En la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c), d) y f) del número 4.-, de dicha letra A), se asignará a cada una de las entidades resultantes en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de éstas. Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.

En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa o sociedad

continuadora, también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c), d) y f), del número 4.-, de la letra A) de este artículo. La empresa o sociedad que se convierte o fusiona se afectará con los impuestos, y deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la misma letra. En estos casos, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, no aplicará lo dispuesto en el número 1.- del artículo 38 bis.

Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra B), estas últimas se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B) y demás normas legales. Será aplicable también, respecto de dichas empresas o sociedades, lo dispuesto en el número 2, del artículo 38 bis, sin embargo, no será procedente el derecho a optar a que se refiere el número 3, de ese artículo. El impuesto pagado, podrá imputarse como crédito, conforme a lo establecido en la letra f), del número 4.- y en el número 5.- de la referida letra A), debiendo para tal efecto, anotarse a la fecha de fusión como parte del saldo acumulado de crédito a que se refieren estas últimas disposiciones.

En la fusión por creación, la empresa o sociedad que se constituye, podrá optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, de acuerdo a las reglas generales establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo. Según sea la opción que ejerza, la empresa o sociedad que se constituye, deberá mantener los registros y cantidades establecidos en los números 4.-, de la letra A), y 2.- y 3.-, de la letra B), de este artículo, que mantenían las empresas fusionadas, así como también, aplicar los impuestos que correspondan cuando proceda lo establecido en el artículo 38 bis, aplicando al efecto en todo lo que sea pertinente las demás reglas señaladas en este artículo.

3.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo.

En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encontraban sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, se deberán mantener en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la

empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.

En la división, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- de la letra B) de este artículo, así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades, la empresa o sociedad continuadora, también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.-, de la letra B) de este artículo, así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha. En estos casos, las empresas o sociedades que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B), y demás normas legales.

Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra A), la primera deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas al momento de la fusión o absorción en los registros de las absorbidas. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán a la fecha de la fusión, como parte del saldo del registro establecido en la letra a), del número 2.- de la letra B), mientras que el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.- de la referida letra A), se anotará como parte del saldo acumulado de crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra b), del número 2.-, de la letra B), respectivamente. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha. En estos casos, las empresas o sociedades absorbidas se afectarán con los impuestos, y deberán atribuir la renta que determinen por el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la letra A).

4.- Efectos de la fusión o absorción de sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, con empresas o sociedades sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 ter, letra A) y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas

se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A), estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, aplicando el mismo tratamiento que allí se establece para el ingreso que se determine a esa fecha. En caso de resultar una pérdida producto de la aplicación de las normas señaladas, ésta, en ningún caso podrá ser imputada por la sociedad absorbente.

La diferencia que por aplicación de lo dispuesto en la letra d), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, se determine a la fecha de fusión o absorción, deberá anotarse a esa fecha en los registros que se encuentre obligada a llevar la empresa o sociedad absorbente, conforme a lo establecido en la letra c) del número 4.-, de la letra A), o en la letra a) del número 2.-, de la letra B), ambas de este artículo, según corresponda.

b) Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, el monto del capital, conforme a las reglas que se aplican a contribuyentes que pasan del régimen allí establecido a los regímenes de las letras A) o B) del artículo 14. La empresa o sociedad absorbente deberá considerar para todos los efectos de esta ley, el valor de los activos y pasivos de las empresas o sociedades absorbidas, determinados conforme a dichas reglas.

Si una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), o al artículo 34, absorbe o se fusiona con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) o B) de este artículo, la sociedad absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa por el que decida optar, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción. En tal caso, las empresas sujetas a las primeras disposiciones señaladas, deberán considerar, para estos efectos, que se han previamente incorporado al régimen de la letra A) o B) de este artículo, según corresponda, a contar de la fecha indicada, aplicándose en todo lo pertinente las reglas establecidas en los números anteriores, y aquellas que rigen los regímenes de tributación del artículo 14 ter, letra A) y 34. El ejercicio de la opción se deberá efectuar dentro del mismo año en que se efectúa la fusión, en la forma establecida en el inciso cuarto de este artículo.

E) Información sobre determinadas inversiones.

1.- Se indica que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del presente artículo (14), deberán aplicar respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:

a) Inversiones en el extranjero: **deberán informar** al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración en la forma que este fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital que se presentan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que dicho Servicio requiera respecto de tales inversiones. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o califiquen como de baja o nula tributación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario,

se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación dispuesta en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación de los impuestos que correspondan a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

2.- Reglas especiales.

Se establece que los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o settlor, beneficiario, trustee o administrador de un trust creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que este fije mediante resolución, los siguientes antecedentes:

a) Nombre o denominación del trust, fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del trust; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del trust, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del trust; y, patrimonio del trust;

b) Nombre, razón social o denominación del constituyente o settlor, del trustee, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número,
y

c) Si la obtención de beneficios por parte de él o los beneficiarios del trust está sujeta a la voluntad del trustee, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del trust deban o puedan aplicarse a un fin

determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del trustee o administrador del trust, de sus funciones como tal, o la revocación del trust. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del trust, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del trust o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.

Para los fines de este número, se precisa que el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un trustee o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por trust para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador; ii) El título sobre los bienes del trust se establece en nombre del trustee, del administrador o de otra persona por cuenta del trustee o administrador; iii) El trustee o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o settlor conserve ciertas prerrogativas o que el trustee posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un trust.

El término trust también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o trustees, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador.

En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del trust, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del trust constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en

los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

3.- Sanciones. Se dispone que el retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren los números precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161, del Código Tributario.

F) Otras normas.

1.- Indica que el Servicio determinará mediante resolución, las formalidades que debe cumplir la declaración a que se refieren los incisos segundo al sexto de este artículo [para optar a los regímenes de las letras A) o B).del artículo], y la forma en que deberán llevarse los registros que establece el número 4.- de la letra A), y el número 2.- de la letra B), ambas de este artículo.

2.- Se expresa que cuando se determine que el total de los créditos otorgados y certificados por la empresa durante el año comercial respectivo, excede del monto de crédito que efectivamente corresponde a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, de acuerdo a lo establecido en este artículo, la empresa deberá pagar al Fisco la diferencia que se determine, sin afectar el derecho al crédito imputado por el propietario, comunero, socio o accionista de que se trate. La diferencia de impuesto así enterada, se incorporará al saldo de crédito acumulado, cuando el otorgado y certificado haya sido rebajado del citado registro. El pago de la diferencia referida, se considerará como un retiro, remesa o distribución, en favor del propietario, comunero, socio o accionista, según corresponda, en la proporción que se hubiere asignado el exceso de crédito de que se trata.

Número 6)

Se sustituyó el artículo 14 ter que este numeral proponía, por otro 14 ter [Esta norma establece los regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas] del siguiente tenor:

A.- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez.

El primer régimen especial beneficia a los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, los que podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra (**para la inversión, capital de trabajo y liquidez**), siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

Condiciones para acogerse al régimen simplificado:

1.- Requisitos: (primera condición para acogerse al régimen simplificado)

a) Tener un **promedio anual de ingresos** percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, **no superior a 50.000 unidades de fomento** en los **tres últimos años comerciales** anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inician sus actividades, **su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento**, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) **No podrán acogerse** a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. En todo caso, los

ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado. **(Segunda condición para acogerse al régimen simplificado)**

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en esta letra A) deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas:

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14, entenderán atribuidas al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) del número 3 de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

El saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El

remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Las rentas o cantidades señaladas, tendrán derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63, en la forma y por el monto que establece el número 3, de la letra B), del artículo 14.

Si aplicadas las reglas anteriores, no se determinan diferencias o éstas resultan negativas, el referido crédito podrá ser imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

c) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

f) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al de ingreso al presente régimen, no deberán ser nuevamente reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda, sin perjuicio de su obligación de registro y control de acuerdo al número 3.- siguiente.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación. (Tercera condición para acogerse al régimen simplificado).

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de esta letra A) y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados que obtengan, así como los egresos pagados o adeudados.

Los contribuyentes acogidos a este régimen, deberán llevar además un libro de caja que refleje cronológicamente el flujo de sus ingresos y egresos.

El Servicio mediante resolución, establecerá los requisitos que deberán cumplir los libros de ingresos y egresos, y de caja a que se refieren los párrafos anteriores.

Además, se establecen las siguientes reglas para la determinación de la base imponible y su tributación:

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del número 3, de la letra A), del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados por el contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. También deberán atribuir las rentas que, en su calidad de socios o accionistas, les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de las letras A), B) número 4, o al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo.

Además, deberá aplicarse lo siguiente:

i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos durante el ejercicio respectivo, que provengan de : las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad y aquellos provenientes de las inversiones a que se refiere la letra c) del número 1.- anterior, que se perciban durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17, número 8. Para todos los efectos de este artículo, y de lo dispuesto en la letra i) del artículo 84, se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda. Tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, el plazo anterior se computará desde la fecha en que el pago sea exigible.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico pagados, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos percibidos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

Tratándose de operaciones con entidades relacionadas, según se define este concepto en la letra a), del número 1 anterior, los ingresos deberán ser computados para la determinación de los pagos provisionales respectivos, como también para la determinación de la base imponible afecta a impuesto, en el período en que se perciban o devenguen.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja

por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis.

d) Exención del impuesto de primera categoría por la que pueden optar cuando cumplan los siguientes requisitos:

Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo, cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de primera categoría en el ejercicio respectivo, en cuyo caso, los propietarios, socios o accionistas se gravarán sobre las rentas que establece este artículo solamente con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, por el referido tributo. No obstante lo anterior, cuando se ejerza esta opción, el total de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios reajustados que haya efectuado la empresa, comunidad o sociedad durante el año comercial respectivo, serán imputados por su propietario, socios, comuneros o accionistas en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que deba atribuirse la renta líquida imponible. Si de esta imputación resulta un excedente en favor del socio, comunero o accionista respectivo, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97.

La opción de acogerse a la exención que establece esta letra, se ejercerá anualmente, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, dentro del plazo para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa respectiva.

Efecto de acogerse al régimen simplificado:

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4 de la letra A) y número 2 de la letra B), ambos del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

Lo anterior no obstará a la decisión del contribuyente de llevar alternativamente contabilidad completa, si lo estima más conveniente.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Plazos y procedimiento de Ingreso:

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él por 5 años comerciales completos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de

enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.

Abandono obligatorio del régimen simplificado:

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo. Con todo, si por una vez excede el límite del promedio anual de los ingresos establecido en la letra a), del número 1 anterior, podrá igualmente mantenerse en este régimen. En caso que exceda el límite de 50.000 unidades de fomento por una segunda vez, deberá abandonarlo obligatoriamente.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Obligación de aviso previo al retiro del régimen simplificado:

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo señalado, en la forma que establece el inciso cuarto de dicho artículo.

Salida por incumplimiento de los requisitos:

b) Sin perjuicio de lo señalado en el número 5 anterior, los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos, en la forma que establecen las normas referidas.

Regreso al régimen general, inventario inicial:

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen general de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición,

y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5 y 41, número 2, considerando aplicación de la depreciación con una vida útil normal.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3 del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

Obligación de determinar del monto del capital propio tributario final:

d) Estos contribuyentes deberán determinar además, al término del último ejercicio en que estén acogidos a las disposiciones de esta letra A), el monto del capital propio tributario final, aplicando para ello lo dispuesto en el número 1, del artículo 41, considerando los activos valorizados según las reglas precedentes. No deberán considerarse formando parte del capital propio, los ingresos devengados y los gastos adeudados a esa fecha, que no hayan sido considerados en la determinación de la base imponible a que se refiere el número 3 anterior, por no haber sido percibidos o pagados a esa fecha. El monto así determinado, constituirá el capital propio inicial de la empresa al momento de cambiar al régimen general.

La diferencia positiva que resulte de restar al valor del capital propio tributario a que se refiere el párrafo anterior, el monto del ingreso diferido y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del último ejercicio acogido a este régimen, deberá registrarse como parte del

saldo inicial de los registros que estará obligada a llevar la empresa o sociedad, conforme a lo dispuesto en las letras c) del número 4., de la letra A), o en la letra a) del número 2., de la letra B) del artículo 14, según sea el régimen al que quede sujeto el contribuyente.

El regreso al régimen general no podrá generar otras utilidades o pérdidas:

e) En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

No es posible regresar al régimen simplificado antes de 5 años comerciales:

f) Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.

Ingresos y gastos no computados:

g) Los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra A), con motivo del cambio de régimen, deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por el contribuyente, al momento de su incorporación al régimen general de tributación que corresponda.

7.- Obligaciones de informar y certificar.

Obligación de informar anualmente al Servicio y a los propietarios:

Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas, retiradas y distribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, así como el monto de los pagos provisionales que les corresponde declarar e imputar a cada uno de ellos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

B.- Exención de impuesto adicional por servicios prestados en el exterior.

Las cantidades establecidas en el número 2, del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sea

que se hayan acogido o no a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, se encontrarán exentas de impuesto adicional. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero del artículo 59, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.

C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas.

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar el incentivo que establece esta letra, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible gravada con el impuesto de primera categoría:

Porcentajes de las deducciones (que se han de mantener invertidas en la empresa):

a) Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14: Podrán deducir hasta por un monto equivalente al 20% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

b) Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14: Podrán deducir hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

Límite de la deducción:

Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes, la referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Determinación de la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa:

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Empresa con existencia inferior a 3 años comerciales:

En todo caso, si la empresa que ejerce la opción tuviere una existencia inferior a 3 años comerciales, *el promedio de ingresos que establece el párrafo primero de esta letra se calculará considerando los años comerciales de existencia efectiva de ésta.* Para el cálculo del promedio de ingresos referidos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en la letra a), del número 1, de la A).- de este artículo.

Oportunidad para acogerse a este beneficio:

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, *dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva,* debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

Situación especial de los titulares de ciertos derechos, cuotas o acciones:

Con todo, para invocar el incentivo que establece esta letra, los contribuyentes *no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación.* No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán efectuar las inversiones referidas, en tanto sus ingresos provenientes de ellas y en instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.”.

Número 8)

[Este número introduce modificaciones en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la renta, artículo que enumera los ingresos que no constituyen renta].

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente

“e) Sustitúyese el número 8°, por el siguiente:

“8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) *Para determinar el mayor valor afecto a impuesto*, se deducirá del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

En la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

iv) Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos un año, el citado mayor valor sólo se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

Para el cálculo del impuesto global complementario, en este último caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar las siguientes reglas, siempre que declaren sobre la base de la renta devengada:

[Reglas para calcular el global complementario cuando ha transcurrido a lo menos un año]

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de *años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años*, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) Del mayor valor determinado, podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

vi) Cuando el conjunto de los mayores valores determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), de este número, obtenidos por contribuyentes que no se encuentren obligados a

declarar su renta efectiva en la primera categoría, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada.

No obstante lo anterior, tratándose de enajenaciones efectuadas a personas relacionadas en los términos del inciso tercero de este número 8), o al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y cualquiera sea el plazo que transcurra entre la adquisición y enajenación de los bienes referidos, los contribuyentes se afectarán con los impuestos respectivos sobre la base de la renta percibida o devengada.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

[No constituye renta reuniendo las condiciones que siguen]

Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en su numeral vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la mejora y el mes anterior a la enajenación, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine en los casos de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca transcurridos cuatro años desde la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos no constituirá renta el mayor valor que se determine cuando entre la fecha de adquisición y enajenación transcurra un plazo no inferior a un año. En el caso que la convención que da origen a la enajenación se celebre en cumplimiento de cualquier acto o contrato que tenga por objeto suscribir el contrato que sirva de título para enajenar el inmueble respectivo, el plazo señalado se computará desde la fecha de celebración de dicho acto o contrato. Lo dispuesto en el presente párrafo también se aplicará respecto las bodegas y/o estacionamientos, cuando éstos se incluyan en la enajenación de departamentos.

Con todo, en los casos señalados no constituirá renta, sólo aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas, del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, y con los requisitos antes señalados, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta se utilizará el que tenga al término del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

El mayor valor determinado en la enajenación de los bienes que cumplan con los requisitos señalados en los párrafos precedentes, que exceda el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará en el año en que dicho exceso se produzca, en la forma señalada en el numeral iv) de la letra a) anterior, o bien, con un impuesto único y sustitutivo con tasa 10%, a elección del contribuyente. En este último caso, el impuesto se declarará y pagará sobre la base de la renta percibida, de conformidad a lo señalado en los artículos 65, número 1, y 69.

En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el contribuyente, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo establecido en su numeral iv). En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos. No obstante lo anterior, el costo de una futura enajenación de los bienes adjudicados para todos los fines tributarios, será el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

h) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).

Excepción a todas las letras anteriores:

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta, sujeta a la tributación dispuesta en el numeral iii), de la letra a) anterior, sobre la renta percibida o devengada, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de

sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o aquellas que se lleven a cabo con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo. Se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número, salvo lo establecido en su numeral vi), para determinar el mayor valor afecto a impuesto.

Excepción respecto a contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas:

Cuando las operaciones (*enajenaciones*) a que se refiere este número sean realizadas por contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, el total del mayor valor a que se refiere este número constituirá renta, gravándose conforme a las reglas del Título II, con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentre sujeto. En estos casos, los valores de adquisición se reajustarán aplicando las normas del artículo 41, cuando el contribuyente respectivo se encuentre obligado a aplicar dichas normas.

Aplicación de tasación de la base imponible (artículo 64 del Código) cuando el contribuyente no ha concurrido a la citación para acreditar rentas o no ha entregado los antecedentes necesarios:

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el literal ii) del inciso primero del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrán reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

No se considera enajenación (regla general):

No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley N° 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento

de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación, la del respectivo contrato, instrumento u operación.”.

Número 10)

Este numeral introduce modificaciones en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que establece la tasa del impuesto de primera categoría.

El H. senado sustituye su letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázanse, en el encabezamiento, el guarismo “20%” por “25%”, y la palabra “Este” por lo siguiente: “En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, el impuesto será de 27%. En ambos casos, el”.”.

Esta modificación consiste en agregar lo relativo a la sustitución de la palabra “Este”.

Número 11)

En la propuesta de la H. Cámara este número sustituye el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, propuesta que es modificada por el H. Senado como sigue:

Inciso primero

- Ha sustituido, en el encabezamiento, la frase inicial: “Los contribuyentes de la primera categoría” por la siguiente: “Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas”, y ha reemplazado la palabra “artículo” por “artículos”.

- Ha intercalado, en el numeral i., a continuación de la expresión “del artículo 33, que”, lo siguiente: “correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que”.

- Ha sustituido, en el numeral ii, la palabra “tercero”, la primera vez que aparece, por “cuarto”, y ha intercalado, a continuación de la expresión “artículo 64”, lo siguiente: “, y en el artículo 65”.

Inciso segundo

- Ha eliminado, en su numeral (iii), a continuación de “y multas pagados”, la expresión “o adeudados”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado, en la oración final del numeral i), la frase “la proporción que resulte de aplicar las mismas reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas”, por la siguiente: “proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva”.

- Ha sustituido el numeral ii) por el siguiente:

“ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución, encubierta de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el

Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este numeral, se deducirán como tales en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades a que se refieren el número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y los números 2.- y 3.- de la letra B), del mismo artículo.”.

- Ha reemplazado, en el párrafo quinto del numeral iii), la voz “literal” por “numeral”, y la frase “anotadas en los registros que establece el número 4 de la letra A) del artículo 14”, por “a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y los números 2.- y 3.- de la letra B) del mismo artículo”.

- Ha sustituido, en el párrafo segundo del numeral iv), la voz “literal” por “numeral, hasta el valor tributario del activo que resulta ejecutado,”, y la frase “anotadas en los registros que establece el número 4 de la letra A) del artículo 14”, por lo siguiente: “a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y los números 2.- y 3.- de la letra B) del mismo artículo”.

Inciso final

Ha reemplazado la frase “o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado”, por la siguiente: “, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo”.

Número 15)

Este numeral introduce modificaciones en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que regula la deducción de los gastos necesarios para producir la renta:

El H. Senado procedió a efectuar las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Reemplázase la oración final del inciso primero, por las siguientes:

“Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.”.”

Letra c)

Ha reemplazado el párrafo segundo que esta letra contiene, por el siguiente:

“Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos, y en general, cualquier tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales.”.

Letra d)

La ha modificado como sigue:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la expresión “el siguiente” por “los siguientes”.

- Ha reemplazado el párrafo segundo que este literal propone, por los siguientes:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente.

Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sea que éstas se encuentren acogidas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14. La diferencia deberá imputarse a las rentas que se le atribuyan en el ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 de la referida letra A), o según lo

dispuesto en el número 4.- de la letra B), ambas del artículo 14, según corresponda, en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y, finalmente, de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A).

Si las rentas referidas en el párrafo precedente no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado y así sucesivamente.

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas o atribuidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97.”.

Letra f)

Ha suprimido, en la primera oración del párrafo segundo del número 5º bis que esta letra propone, la voz “nuevo”, y ha intercalado, a continuación de la expresión “para bienes nuevos”, las palabras “o importados”.

Letra nueva

El H. Senado incorporó una letra h), nueva, del siguiente tenor:

“h) En el número 9º:

i) Sustitúyese, en la oración final del párrafo tercero, la frase “gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ésta se generó.”, por lo siguiente: “activo intangible, sólo para los efectos de que sea castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma. Con todo, este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa, y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 41.”.

ii) Elimínase la primera oración del párrafo cuarto.

iii) Suprímese el párrafo quinto.

iv) Reemplázase, en la última oración del párrafo sexto, que pasa a ser párrafo quinto, la frase “gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado”, por la siguiente: “activo intangible, según lo señalado en este número”.

Número 16)

Este numeral modifica el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta artículo que establece las normas para determinar la renta líquida imponible.

Letra a)

La ha suprimido. Esta letra agregaba al número 1° del artículo 33 (número que establece que se agregarán a la renta líquida las partidas que indica y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada) un nueva letra h) que se refería a los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio y que no resultaren imputados en la forma que dicho literal establecía.

Letra b)

Ha pasado a ser letra a), sustituyéndose en la letra c) que contiene, la voz “literales” por numerales”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Ha incorporado una letra c), nueva, que constituye una nueva norma para la determinación de la renta líquida imponible, del siguiente tenor:

“c) Agrégase el siguiente número 5°, nuevo:

“5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39:

a) Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14, deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito a que se refieren las letras f), del número 4.- de la letra A), y b), del número 2.- de la letra B), ambas del artículo 14, cuando corresponda. Para el cálculo de dicho crédito, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

b) Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible los retiros o dividendos percibidos de empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, cuando resulten imputados a las

cantidades anotadas en el registro señalado en la letra d), del número 4.- de la letra A) y cuando tales retiros o dividendos no resultan imputados a los registros señalados en dicho número 4.-. Para la incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades referidas, procederá la deducción del crédito a que se refiere la letra f), del número 4.- de la letra A), cuando corresponda. Para el cálculo del crédito, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.”.”.

Número 17)

El numeral propuesto por la H. Cámara intercala un artículo 33 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual establece que sin perjuicio de los establecido por el artículo 33 bis, los contribuyentes que indica tendrán derecho a un crédito [el artículo 33 bis vigente regula que los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito que dicha norma dispone].

Lo ha sustituido por el siguiente:

“17) Reemplázase el artículo 33 bis por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- Crédito por inversiones en activo fijo.

a) Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según proceda. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que

presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El crédito establecido en el inciso primero se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

Para los efectos de calcular el crédito, los bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41 de esta ley, y antes de deducir la depreciación correspondiente.

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.

El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Tampoco se aplicará dicho crédito respecto de los bienes que una empresa entregue en arrendamiento con opción de compra.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo físico inmovilizado los bienes corporales muebles nuevos que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra. En este caso el crédito se calculará sobre el monto total del contrato.

b) Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en los incisos precedentes con el porcentaje que resulte de multiplicar 6% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente.

c) Los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, y registren un promedio de ventas anuales superior a 100.000 unidades de fomento tendrán derecho al crédito establecido en este artículo, equivalente a un 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según corresponda.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a) precedente.”.”.

Número 18)

El numeral propuesto por la H. Cámara sustituía el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta [regulando el pago del impuesto de primera categoría sobre la base de renta presunta] el H. Senado ha reemplazado el artículo 34, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 34. Rentas presuntas.

1.- Normas generales.

Los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, atendidas las condiciones en que desarrollan su actividad, podrán optar por pagar el impuesto de primera categoría sobre la base de la renta presunta, determinada de la forma que para cada caso dispone este artículo, y siempre que cumplan con los requisitos que a continuación se establecen.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este artículo, los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería. Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

La opción a que se refiere el primer párrafo de este número, deberá ejercerse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá

ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a la fecha de inicio de actividades, un capital efectivo superior a 18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades.

Sólo podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, conformadas en todo momento sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales.

No podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo los contribuyentes que posean o exploten, a cualquier título, derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, salvo que los ingresos provenientes de tales inversiones no excedan del 10% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo. En caso de exceder dicho límite, se aplicará lo dispuesto en el inciso penúltimo de este artículo.

Para el control del límite de las ventas o ingresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un Registro de Contribuyentes acogidos al régimen de presunción de renta a que se refiere este artículo.

2.- Determinación de la renta presunta.

a) Actividad agrícola.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, es igual al 10% del avalúo fiscal del predio, vigente al 1° de enero del año en que debe declararse el impuesto.

Serán aplicables a estos contribuyentes, las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) del número 1° del artículo 20.

b) Transporte terrestre de carga o pasajeros.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que exploten vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, es igual al 10% del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del vehículo es el determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

c) Minería.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 276,79 centavos de dólar.

- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 276,79 centavos de dólar y no sobrepasa de 293,60 centavos de dólar.

- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 293,60 centavos de dólar y no sobrepasa de 335,52 centavos de dólar.

- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 335,52 centavos de dólar y no sobrepasa de 377,52 centavos de dólar.

- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 377,52 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de las ventas y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es del 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala de este artículo, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

3.- Normas de relación.

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado y que determinen su renta conforme a este artículo, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa conforme a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A), cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Si una persona natural está relacionada con una o más personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que a cualquier título exploten predios agrícolas, o que a cualquier título exploten vehículos como transportistas, o desarrollen la actividad minera, según corresponda, para establecer si dichas personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades exceden el límite señalado en el número 1.- anterior, deberá sumarse el total de los ingresos anuales provenientes de las actividades señaladas, de las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite correspondiente, todas las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en base a

renta efectiva, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa conforme a la letra A) o B) del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter letra A), cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Empresas relacionadas

Para los efectos de este artículo, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad:

i) Las empresas o sociedades que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045, y las personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la misma ley, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades intervinientes, exceptuando al cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.

ii) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades de personas, las cooperativas y comunidades en las cuales tenga facultad de administración o si participa a cualquier título en más del 10% de las utilidades, ingresos, capital social o en una cuota o parte del bien respectivo.

iii) La sociedad anónima, sociedad por acciones y sociedad en comandita por acciones, si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que es partícipe en más del 10% del contrato.

Si una empresa, sociedad, comunidad o cooperativa, de acuerdo con estas reglas, se encuentra relacionada con alguna de las personas indicadas en los numerales i), ii) y iii) anteriores, y ésta a su vez lo está con otras, se entenderá que las primeras también se encuentran relacionadas con estas últimas.

4.- Otras normas.

Salida del régimen de renta presunta por incumplimiento y opción de aplicar letras A) o B) del artículo 14, o letra A) del artículo 14 ter, en su caso.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos, en la forma que establecen las normas referidas, o bien podrán optar por el régimen del artículo 14 ter letra A), siempre que cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición. Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que *tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia* exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A) del artículo 14 ter, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán sujetos a uno de estos regímenes, según corresponda, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurren tales circunstancias, y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que, se cumplan dentro del mismo plazo de 5 ejercicios, las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) o B) del artículo 14, o según contabilidad simplificada de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando

aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso.

Obligación de informar obligación de declarar sobre renta efectiva por normas de relación

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

Número 21)

Ha sustituido el artículo 38 bis que este numeral propone, por el que se indica a continuación:

Esta disposición desarrolla el término de giro del contribuyente acogido a las reglas de la primera categoría

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de los contribuyentes acogidos a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en este número, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra f), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14. Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, según su valor a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Tratándose de rentas atribuidas a contribuyentes de la primera categoría, estos deberán su vez, atribuir o computar las rentas que le hayan atribuido, aplicando las reglas establecidas en las letras A), B) o C), del artículo 14, según corresponda.

2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, según su valor a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, comunero, socio o accionista, sin que sea aplicable a ellas lo dispuesto en el número 3º del artículo 54. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral i), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.

Con todo, el impuesto que se haya aplicado sobre la parte de las rentas o cantidades que corresponda a propietarios, comuneros, socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, éstos lo incorporarán al saldo acumulado de crédito que establece la letra f), del número 4.- de la letra A), y la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo referido.

3.- En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, el empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que les correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

Tratándose de los casos señalados en el número 2.- anterior, las rentas o cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56 número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final, del número 1, del artículo 54.

4.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter, al término de giro deberán practicar para los efectos de esta ley, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición, y

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se atribuirá en la forma dispuesta en el número 1 anterior.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- precedente, pero en tal caso, las cantidades que se determinen a la fecha de término de giro, no tienen derecho al crédito del artículo 56, número 3.

5.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 4 anteriores, la empresa, contribuyente del artículo 58, N° 1º, comunidad o sociedad que termina su giro, deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha y practicar las retenciones que establece el número 4 del artículo 74

sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse retiradas, remesadas o distribuidas en la forma allí reglada.

6.- El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha.”.

Número 22)

Este número modifica el artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual establece las rentas exentas del impuesto de primera categoría.

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1°, por el siguiente:

“1°.- Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del N° 2 del artículo 20° y las rentas que se atribuyan conforme al artículo 14, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del número 2 de la letra A), y en el número 4.- de la letra B), ambas del artículo 14, y en el número 5°.- del artículo 33.”.

Número 24)

Este número modifica el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual regula las normas sobre reajustabilidad del capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, para los contribuyentes del impuesto de primera categoría.

Letra b)

La ha modificado como se indica:

- En el párrafo segundo del número 8° que propone, ha reemplazado la palabra inicial “El” por lo siguiente: “Tratándose de la inversión en acciones en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, el”.

- En el párrafo segundo del número 9° que contiene, ha reemplazado, en la primera oración, la expresión “a que se refiere”, la primera vez que aparece, por “señalados en”, y ha intercalado, en la segunda oración, a continuación de las palabras “conurrencia de éste”, lo siguiente: “, de la inversión en acciones o derechos en empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A)”.

del artículo 14, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta”.

Letra c)

La ha suprimido. *(Esta letra suprimía, en el número 13° la frase “, cuando sea retirado o distribuido”).*

Número 25)

Ha reemplazado los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D que este numeral propone [*esta normas se encuentran dentro de las que regulan la tributación internacional en la Ley sobre Impuesto a la Renta*], por los siguientes:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les haya retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1 de la letra D siguiente, según corresponda.

En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel

de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario o adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

Cuando tales rentas sean percibidas o deban computarse por contribuyentes no obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán registrarlas en el país conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el 41 G. En estos casos, el crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría, y el saldo contra el impuesto global complementario, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas. Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.

Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

c) Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- Crédito contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra los impuestos finales, el que se incorporará como parte del saldo acumulado de crédito establecido en la letra f), del número 4.-, de la letra A) o al saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra b), del número 2.- de la letra B), ambas del artículo 14, según corresponda, para imputarse en contra del impuesto global complementario o adicional, en la forma que disponen dichas normas.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte de dichos créditos conformado por estos excedentes, así como por el impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo.

B.- Rentas de establecimientos permanentes y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el

ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos referidos se convertirán a moneda nacional conforme a lo establecido en el número 1 de la letra D, siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores se incorporará como parte del saldo acumulado de crédito establecido en la letra f), del número 4.- de la letra A), o al saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii) de la letra b), del número 2.- de la letra B), ambas del artículo 14, según corresponda.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte de dichos créditos conformado por estos excedentes, así como por el impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) En caso de producirse un remanente de dicho crédito, no podrá imputarse ni solicitarse su devolución. Procederá ajustar el monto no utilizado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de éste artículo.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de éste artículo.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C.

C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiere retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el párrafo anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría

sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente, según proceda. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores se incorporará como parte del saldo acumulado de crédito establecido en la letra f) del número 4.- de la letra A), o al saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra b), del número 2.- de la letra B), ambas del artículo 14, según corresponda.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte de dichos créditos conformado por estos excedentes, así como por el impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo.

D.- Normas comunes.

1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas gravadas en el extranjero, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, y se reajustarán, cuando sea procedente, por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su percepción y, o pago, según corresponda, y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,

para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), letra A, número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación. El Director del Servicio podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros ministros de fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A, B y C anteriores.

6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los

cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países sin Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en este artículo.

7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3; 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte del impuesto de primera categoría que haya sido cubierto con el referido crédito.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, con excepción de las letras f) y g) *[dichos números se refieren a las enajenaciones que no constituyen renta y a la devolución y reajuste de capital, que tampoco constituyen renta]* de dicho número, y en el artículo 57 *[rentas exentas de global complementario]*. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autenticada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se

calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del número 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1 de la letra D del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

2.- Aplicarán el artículo 21 [esta disposición regula el pago del impuesto único para contribuyentes que declaran sus rentas en base a balance general y contabilidad completa] por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

3.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1 de la letra D del artículo 41 A. También formarán parte del costo referido anteriormente, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41 G que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Para estos efectos, las citadas utilidades o cantidades se considerarán por el monto a que se refiere el artículo 41 G.

4.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas.

Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al impuesto de primera categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo. En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2, letra A, del artículo 41 A, será del 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, según proceda, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

Para los efectos del cálculo de que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º o 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al

impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas señaladas en el número 1º del artículo 42 deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que tengan rentas sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D del artículo 41 A.

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contado desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número estarán afectos a las normas generales de la ley de timbres y estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59, número 1, de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, debiendo informar periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 de este artículo, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad. En todo caso, dicha multa no podrá ser inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales, la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Éstas deberán distribuir o atribuir las rentas establecidas en el número 2 del artículo 58, según corresponda, con derecho al crédito referido en el artículo 63, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y demás normas legales, y deberán practicar, cuando corresponda, la retención que establece el número 4 del artículo 74. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2, párrafo segundo, de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicarán respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas

constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58, número 2, aplicado en la forma dispuesta en los números 2, 3 y 4 de la letra A del artículo 41 A de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del párrafo anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad distribuida con derecho a los créditos que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2 de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en los párrafos primero y segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones o atribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

Número 27)

Ha modificado los artículos 41 F, 41 G y 41 H que este número contiene [el número, en el proyecto de la H. Cámara agrega a continuación del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los referidos artículos, todos relativos a tributación internacional]:

Artículo 41 F

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 41 F.- Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este impuesto gravará a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, por los conceptos señalados precedentemente que correspondan al exceso de endeudamiento y que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición durante el ejercicio respectivo.

2. Este impuesto se declarará y pagará anualmente en la forma y plazo que establecen los artículos 65, número 1, y 69, respecto de los intereses y demás partidas del inciso primero, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición durante el ejercicio respectivo en beneficio de entidades relacionadas constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero.

3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total anual del contribuyente debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo.

4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41. Se agregará, considerando proporcionalmente su permanencia

en el período respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del ejercicio. Se deducirá del valor del capital propio señalado, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en el patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo.

También se deducirá del valor del capital propio tributario, determinado en la forma señalada, el valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el número 5 siguiente con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones.

Cuando por aplicación de las normas señaladas se determine un valor negativo del patrimonio, se considerará que este es igual a 1.

5. Por endeudamiento total anual se considerará la suma de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N° 1 del artículo 59, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior, sean relacionadas o no. Igualmente, formará parte del endeudamiento total anual el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile.

Se incluirán también las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. El impuesto se aplicará sobre aquellas partidas del inciso primero que correspondan al establecimiento permanente, aplicando en lo que corresponda las reglas de este artículo.

En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, préstamos, créditos y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Para el cálculo del endeudamiento total anual, se considerarán la suma de los valores de los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a su valor promedio por los meses de permanencia en el mismo, más los intereses y demás partidas del inciso primero devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición, y que a su vez devenguen intereses u otra de las partidas señaladas a favor del acreedor.

6. Se considerará que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero es una entidad relacionada con quién las paga, abona en cuenta o pone a disposición cuando:

i) El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado, establecido o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista;

ii) El beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H;

iii) El beneficiario y quién paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior;

iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros beneficiarios no relacionados en los términos señalados en los numerales i), ii) iii) y v) de este número, y que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, el beneficiario se entenderá relacionado cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último en los términos que establecen los numerales i), ii), iii), iv) y v) de este número;

v) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas en los términos señalados en los numerales i) al iv) anteriores.

7. Respecto de las operaciones a que se refiere este artículo, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso primero de este artículo se encuentran entidades relacionadas en los términos señalados en el número 6 anterior, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el receptor del interés y demás partidas y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda.

8. Para determinar la base imponible del impuesto que establece este artículo, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3, se aplicará sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo, el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien.

En todo caso, la base imponible del impuesto que establece este artículo no podrá exceder de la suma total de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo que se afectaron con el impuesto adicional con tasa 4%, según lo dispuesto en el número 1, del inciso cuarto del artículo 59, y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo.

9. Se dará de crédito al impuesto resultante, el monto de la retención total o proporcional, según corresponda, de Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas del inciso primero que se afecten con este tributo.

10. El impuesto resultante será de cargo de la empresa deudora, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31.

11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

12. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere éste artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

13. La norma de control que establece este artículo no se aplicará cuando el deudor sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y, o a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 41 G

Lo ha enmendado como sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “patrimonio” por “patrimonios”.

Letra A

La ha modificado de la siguiente manera:

- Ha reemplazado, en el párrafo primero, la expresión “que cumplan” por “cumplan”.

Numeral 2)

- Ha reemplazado los párrafos primero y segundo de este numeral, por los siguientes: [*esta norma precisa a quienes ha de entenderse como controladores de entidades sin domicilio ni residencia en Chile*]

“2) Sean controladas por entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile. Se entenderá que la entidad es controlada por tales contribuyentes cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los doce meses precedentes, éstos, por sí solos o en conjunto con personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, cualquiera sea la naturaleza de los intervinientes, salvo los directores, ejecutivos principales, el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo, o al controlador que sea una entidad no establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local, posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de:

i) El capital, o

ii) Del derecho a las utilidades, o

iii) De los derechos a voto.

También se considerarán entidades controladas, cuando los contribuyentes, entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, directa o indirectamente, por sí o a través de las referidas personas relacionadas, puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior o posean facultades unilaterales para modificar los estatutos, o para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores.”.

- Ha agregado, en el párrafo tercero de este numeral, a continuación de la palabra “domiciliado”, la expresión “, establecido”.

- Ha incorporado, en el párrafo cuarto de este numeral, después de la palabra “domiciliado”, la expresión “, establecido”.

Letra C

Esta letra se refiere a las rentas pasivas y la ha enmendado como sigue:

Numeral 1

- Ha agregado, a continuación de la expresión “devengo de utilidades”, la frase “provenientes de participaciones en otras entidades, incluso cuando se hubiesen capitalizado en el extranjero”, y ha incorporado, después de las palabras “sea controlada”, la frase “directa o indirectamente”.

Numeral 6

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “utilizados” la expresión “o explotados”.

Numeral 8

- Ha agregado, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “domiciliados”, las dos veces que aparece, la expresión “, establecidos”.

- Ha eliminado, en el párrafo tercero, la expresión “, establecida”, las dos veces que aparece, y la locución “, establecidos”.

- Ha agregado en este numeral, un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo cuando las rentas pasivas de la entidad controlada excedan del 10% de los ingresos totales de aquella, en el ejercicio que corresponda.”.

Letra D

Esta letra se refiere a la “forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad al artículo 41 G”, que ha modificado como se indica:

- Ha agregado, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “domiciliados”, la expresión “, establecidos”.

- Ha eliminado, en el número 1, la expresión “, considerando para tales efectos las reglas establecidas en el artículo 14”, y ha reemplazado la frase “que le confiere el referido artículo” por la siguiente: “de fiscalización que correspondan”.

- Ha agregado, en el número 6, a continuación de la palabra “domiciliados”, la expresión “, establecidos”, y ha incorporado una coma (,) después de las palabras “este artículo”.

Letra E

Esta letra se refiere a los créditos por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.

- Ha agregado el siguiente párrafo final, nuevo:

“Procederá la deducción como crédito de los impuestos pagados aun cuando la entidad controlada cuyas rentas deban declararse en Chile no se encuentre constituida, domiciliada ni sea residente del país o territorio en que haya invertido directamente el contribuyente domiciliado, establecido, residente o constituido en Chile, siempre que se encuentre vigente con el país que haya aplicado tales impuestos acreditables en Chile, un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentren vigentes, cumpliéndose en lo demás los requisitos que establecen las disposiciones a que se refiere este párrafo.”.

Letra G

Esta letra se refiere a las obligaciones de registro e información.

- Ha incorporado, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “domiciliados”, la expresión “, establecidos”.

- Ha incorporado, como inciso final, nuevo, del artículo 41 G, el siguiente:

“Cuando las rentas pasivas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por la entidad sin domicilio ni residencia en el país, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo. Para los efectos de su deducción en el país se aplicarán las reglas que establece este artículo para la reajustabilidad y acreditación de tales tributos.”.

Artículo 41 H

Este artículo dispone que para los efectos de esta ley (de impuesto a la renta) se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumpla alguno de los requisitos que enumera:

Lo ha enmendado de la siguiente forma:

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la palabra “alguno” por la frase “a lo menos dos”.

- Ha incorporado, en la letra a), la siguiente oración final: “En caso que en el país respectivo se aplique una escala progresiva de tasas, la tasa efectiva será la equivalente a la “tasa media”, que resulte de dividir por dos la diferencia entre la tasa máxima y mínima de la escala de tasas correspondiente, expresadas en porcentaje.”.

- Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

El Servicio, previa solicitud, se pronunciará mediante resolución acerca del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.”.

Número 34)

Este numeral sustituye el número 1° del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ha modificado el numeral 1° que propone, en los siguientes términos:

- Ha intercalado, en la segunda oración de su párrafo cuarto, a continuación de la expresión “En el caso de”, las palabras “sociedades y”, y ha reemplazado la referencia a la “letra B” por otra a la “letra C”.

- Ha agregado, en su párrafo sexto, después de la palabra “devengado”, lo siguiente: “, según corresponda”.

- Ha incorporado el siguiente párrafo final, nuevo:

“Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56 número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo segundo de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio.”.

Número 35)

Este numeral incorpora un artículo 54 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual es sustituido por el H. Senado.

Ha sustituido el artículo 54 bis que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 54 bis.- Los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones señaladas.

Para gozar del beneficio referido, el contribuyente deberá expresar a la entidad respectiva su voluntad en tal sentido al momento de efectuar las inversiones. En todo caso, en cualquier momento los contribuyentes podrán renunciar al beneficio que establece este artículo, debiendo incluir en la base imponible del impuesto global complementario, el total de los intereses, dividendos y demás rendimientos percibidos hasta esa fecha y que se encuentren pendientes de tributación.

El monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a lo dispuesto en este artículo, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

Si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado en el inciso anterior, sumándose antes del ahorro acogido al presente artículo.

Para el cómputo de los límites señalados, cada monto destinado al ahorro se considerará a su valor en unidades tributarias anuales, según el valor de ésta en el mes en que se efectúe. El monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, reajustadas en la forma establecida en dicha disposición, se considerará en unidades tributarias anuales según el valor de ésta al término del ejercicio.

En caso que el total de inversiones efectuadas durante un año exceda de la suma equivalente a las 100 unidades tributarias anuales, las inversiones a partir de las cuales se haya producido dicho exceso, quedarán excluidas del beneficio establecido en el presente artículo, y por lo tanto, el contribuyente deberá declarar los intereses, dividendos y demás rendimientos percibidos que obtenga de estas inversiones de acuerdo con las reglas generales. El Servicio informará a las entidades receptoras de las inversiones, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, las inversiones efectuadas por los contribuyentes en el ejercicio respectivo que quedan excluidas del beneficio que dispone el presente artículo, por exceder del límite anual. La entidad respectiva, quedará liberada de las obligaciones que se establecen en los siguientes incisos, respecto de las inversiones excluidas del régimen.

Los instrumentos a que se refiere este artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de esta ley que establezca un beneficio tributario.

Las instituciones señaladas deberán llevar una cuenta detallada por cada persona y por cada instrumento de ahorro acogido al presente artículo que dicha persona tenga en la respectiva institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo informar tales antecedentes al Servicio en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, así como los demás antecedentes que dicho organismo requiera para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

En cada retiro o rescate que efectúe el contribuyente de cantidades invertidas en los instrumentos acogidos a las disposiciones de este artículo, se considerarán incluidos en la misma proporción, tanto el capital originalmente invertido como los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos hasta esa fecha. Dicha proporción corresponde al monto del retiro o rescate efectuado, sobre el saldo acumulado de la inversión considerando la suma del capital más los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos a la fecha

del retiro o rescate. Para determinar qué parte de la inversión se considerará como intereses, dividendos u otros rendimientos, se aplicarán las normas del artículo 41 bis.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará percibido el interés, dividendos u otros rendimientos que formen parte de un retiro o liquidación de inversiones, efectuada con ocasión de la reinversión de tales fondos en los instrumentos, cuentas o depósitos señalados en la misma u otras instituciones habilitadas. Para ello, el contribuyente deberá instruir a la respectiva institución en que mantiene su inversión, cuenta o depósito, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito, cuenta de ahorro o instrumento en la misma institución o en otra.

Las entidades habilitadas a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos e inversiones recibidas y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros instrumentos, depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, ello en la forma y plazo que establezca el Servicio, mediante resolución.

La falta de emisión por parte de la institución habilitada en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban. Con todo, el contribuyente podrá optar por una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de seis años comerciales.”.

Número 37)

La norma propuesta por la H. Cámara sustituye el párrafo primero y modifica el párrafo tercero del número 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta [que regula los créditos contra el impuesto global complementario] el H. Senado reemplaza el mencionado párrafo primero; reemplaza la letra b) que modifica el párrafo tercero y agrega una letra c), nueva.

Letra a)

Ha reemplazado el párrafo primero que propone, por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.-, de la letra A), y el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.”.

Letra b)

La ha reemplazado por la que sigue:

“b) Agrégase, en el párrafo tercero, a continuación de las palabras “primera categoría”, la frase “, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado,”, e incorpórase la siguiente oración final: “Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el crédito por el impuesto territorial pagado.”.”.

Ha contemplado como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Incorpórase el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que imputen el crédito a que se refiere este número, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral i), de la letra b), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal, se considerará un mayor impuesto global complementario determinado.”.”.

Número 39)

Este numeral modifica el artículo 58 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que regula la aplicación del impuesto adicional a la renta.

Letra b)

Ha incorporado, en el número 2) que esta letra propone, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 63, tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la base imponible de este impuesto.”.

Número 42)

Este numeral modifica el artículo 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determina la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 58° y en el artículo 60 (adicionales).

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “año en que se”, la expresión “atribuyan,” y elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.”.

Letra d)

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Sustitúyense los inciso octavo y noveno, que pasaron a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente, por los siguientes:

“Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de sociedades y comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra C) del artículo 14.

Quando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 63, tratándose de las cantidades retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la base imponible del mismo ejercicio. Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando hayan sido percibidas o devengadas, según corresponda.”.

Número 43)

Fue reemplazado por un nuevo texto que sustituye los incisos primero y segundo del artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la renta [esta norma contempla un crédito para los contribuyentes del impuesto adicional] por los siguientes:

“A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

Dicho crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la base imponible del impuesto, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.- de la letra A), y/o en el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que imputen el crédito a que se refiere el inciso anterior, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral i), de la letra b), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. La obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto.”.

Número 44)

Este numeral modifica el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que dispone la obligación de determinados contribuyentes de presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

Reemplazó en la letra c) el numeral 4° que esta letra propone, por el siguiente: “4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas, atribuidas o retiradas, según corresponda, en el año anterior. Los contribuyentes del número 2 del artículo 58 deberán presentar una declaración sobre las rentas que se les atribuyan conforme a esta ley.”.

Número 46)

Este numeral modifica el artículo 70 [norma que establece una presunción de renta para todo contribuyente] de la Ley sobre Impuesto a la renta, agregando un nuevo inciso final.

Suprimió en el inciso final que contiene, la frase “o renovados, según corresponda,”.

Número 47) fue suprimido.

Este numeral modifica el artículo 71 (norma sobre acreditación de renta en base a contabilidad fidedigna] de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Número 48)

Este numeral modifica el artículo 74 (norma sobre retención del impuesto a la renta) de la ley sobre Impuesto a la Renta

Paso a ser número 47), con las siguientes enmiendas:

Modificó el número 4° de la Letra a):

- Suprimiendo en el párrafo primero la oración final;
- Sustituyendo el párrafo segundo, por los siguientes:

“Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas con cargo a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4 de dicha letra, a rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo al número 3.- de la letra B) del artículo 14, o las que excedan tales cantidades, se efectuarán incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la referida letra A), y en el número 3 de la letra B), ambas del artículo 14.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, al momento de practicar la retención de que trata este artículo, cuando se impute el crédito a que se refieren los párrafos anteriores, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral i) de la letra b), del número 2.- de la letra B) del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional retenido. Con todo, no procederá la referida restitución en el caso de residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la empresa o sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa o sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Tratándose de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63.”.

- Reemplazando en la primera oración del párrafo tercero, que pasó a ser séptimo, la expresión “y d)” por “, d) y h)”.

La Letra b) fue suprimida.

Números 49) y 50) fueron eliminados.

Estos numerales modificaban los artículos 79 y 82 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, normas relativas a declaración y pago de impuestos retenidos, como sobre momento en que éstos se adeudan, respectivamente.

Número 51)

Este numeral modifica el artículo 84 [sobre pagos provisionales mensuales] de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Pasó a ser número 48), sustituyéndose su letra d) por la siguiente: “d) En la letra i), reemplázanse la frase “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por “al artículo 14 ter”, y las palabras “de su actividad” por “percibidos y/o devengados que obtenga en su actividad, según corresponda de acuerdo al artículo 14 ter”.”.

En el Número 52)

Pasó a ser número 49), sin enmiendas.

Los Números 53) y 54) fueron suprimidos

Estos numerales modifican los artículos 93 y 93 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre imputación del impuesto provisional pagado.

El **Número 55)** pasó a ser número 50) sin enmiendas.

El Número 56) fue eliminado.

Este numeral sustituye el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el mayor valor por enajenación de acciones, cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos.

En el **Número 57)**

Este numeral deroga el artículo 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual dispone que el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta

Paso a ser número 51) y su texto sustituido por el siguiente que modifica el artículo 108: suprime los incisos tercero y cuarto de dicho artículo; elimina la oración final del inciso sexto –que pasó a ser cuarto, y agrega en el inciso séptimo –que pasó a ser quinto- a continuación de la palabra “fondos”, las tres veces que aparece, la expresión “mutuos”.

AL ARTÍCULO 2°

Número 1

Este numeral modifica el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios “IVA”, sobre definiciones de términos usados en esa Ley.

- **Reemplazó la Letra a) propuesta** por una nueva en la cual reemplaza la frase: “de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella,”, por “, excluidos los terrenos,”. (Se excluye del concepto de venta, la de los terrenos, en la transferencia a título oneroso de bienes corporales inmuebles).

- Incorporó **nuevos literales c) y d):**

Mediante el literal **c)** Agrega, en el párrafo primero del número 3°), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), un texto en el que se establece y define la habitualidad para efectos de la venta de inmuebles, señalándose que esta se presume: en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción y en los

demás casos, se presumirá cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. No se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias. Por su parte, respecto de la transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, se señala que podrá ser considerada habitual.”.

Mediante el literal **d)** y en coherencia con lo anteriormente descrito, sustituye en el párrafo segundo del número 3° (que define la palabra “vendedor” para efectos de aplicación del IVA), la expresión “empresa constructora” por “vendedor habitual de bienes corporales inmuebles”.

En el Número 3:

(Que modifica el artículo 8° de la Ley del IVA, en donde se describen los actos considerados como “ventas y servicios”)

En la **Letra g)**, suprimió en el párrafo segundo de la letra m) que este literal propone sus dos oraciones finales, que señalan: “Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.

Numero 4° bis, nuevo

Incorporado en el Senado, su texto es el siguiente:

Modifica el artículo 12, mediante una letra a) que agrega en la letra B un número 16 y que declara exentas de IVA las importaciones realizadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero y mediante la letra b) Agrega una letra F para considerar exentas de IVA la venta de viviendas efectuadas al beneficiario de un subsidio habitacional y la venta efectuada a un tercero entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional, en ambos casos, cuando la venta y compra hayan sido financiada en todo o parte por el referido subsidio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En el Número 5

Este numeral modifica el artículo 16 de la Ley del IVA

En la Letra b), modificó la letra g) que este literal contiene (que regula la determinación de la base imponible de la venta de inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual) en el sentido de intercalar a continuación de la palabra “bienes”, la expresión “corporales” y agregó los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos, del siguiente tenor:

“Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al terreno en el precio de venta.

El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.”.

En el Número 6

Este numeral modifica el artículo 18 de la Ley del IVA.

En la Letra b) sustituyó en el inciso final que propone, la voz “establecido” por “dispuesto en la letra g) del artículo 16 y”.

En el Número 8

Este numeral modifica el número 4 del artículo 23 de la Ley del IVA.

Reemplazó su texto, enmendando el artículo 23: mediante la **letra a)** Agrega en el número 4° la oración final “Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta” y mediante **la letra b)** sustituye el número 6° por el siguiente texto: “6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.”.

En el Número 9

Este numeral modifica el artículo 42 de la Ley del IVA,, relativo al impuesto adicional bebidas alcohólicas y analcohólicas.

Modificó el inciso primero que propone para el artículo 42 en el sentido de sustituir en el párrafo primero de su letra a) el guarismo “13” por “10” (tasa del impuesto adicional para bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y otras)

Del mismo modo, reemplazó en la letra b), la frase “; vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C)”, por lo siguiente: “, tasa del 31,5%” (correspondiente a tasa que se considerará para licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth).

Finalmente, agrega un literal c) nuevo que fija la tasa del impuesto adicional en 20,5% para los vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación.

En el Número 10

Este numeral incorpora un artículo 46, nuevo, a la Ley sobre el IVA (impuesto adicional a vehículos diesel).

Sustituyó el numeral por otro que intercala en el artículo 64 de la Ley sobre el IVA, unos incisos tercero y cuarto, nuevos. El inciso tercero establece la posibilidad de **postergar** el pago íntegro del IVA, hasta dos meses después de las fechas de pago, tanto para los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta (pymes) como para los contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento los últimos tres años calendario. El inciso cuarto, reenvía la regulación del procedimiento para hacer efectiva esta postergación del pago del impuesto al SII. Se aclara finalmente que esta postergación del pago, no implica la prórroga para la declaración del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 2° BIS NUEVO

Incorporado por el Senado, en su inciso primero establece un impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, el que se pagará por una única vez, en base a la fórmula siguiente:

Impuesto en UTM = $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$

Donde

g/km de NOX, corresponde a las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo.

En su inciso segundo, explicita las reglas para la aplicación de dicha fórmula y señala que es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien determinará el rendimiento urbano y las emisiones de óxidos de nitrógeno a que se refiere y para su cálculo, el precio de venta incluye el impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Los incisos tercero y cuarto, contemplan las exenciones de este nuevo impuesto adicional.¹

Por su parte, el inciso quinto, establece que el Ministerio de Transportes debe comunicar al Servicio de Impuestos Internos, los valores correspondientes a cada modelo de rendimiento urbano y de emisiones de óxidos de nitrógeno necesarios para que dicho Servicio proceda al cálculo respectivo del monto del impuesto a pagar.

El inciso sexto establece el lugar de pago del impuesto y (Tesorería General de la República y demás entidades bancarias autorizadas); la oportunidad en que debe efectuarse, en tal sentido prohíbe la inscripción del vehículo en el Registro de vehículos motorizados sin que se acredite el pago del referido impuesto.

Finalmente, el inciso séptimo, explicita la forma de hacer valer la exención que se contempla en el inciso cuarto, la que según se explica, se hará mediante devolución por parte de la Tesorería General de la República y se

¹ Vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor; vehículos que estén destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades; camiones, camionetas y furgones de 2.000 o más kilos de capacidad de carga útil; furgones cerrados de menor capacidad y tampoco se aplicará, tratándose de contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado, respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente, si llega a enajenarlas dentro del plazo de veinticuatro meses desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que debería haber enterado en caso de no favorecerle la exención; tractores, carretillas automóviles, vehículos a propulsión eléctrica, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis del decreto ley N° 825 de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

encomienda al Servicio de Impuestos Internos, la forma y procedimientos en que debe hacerse efectiva esta devolución.

AL ARTÍCULO 3°

Este numeral modifica el artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece un impuesto específico a los cigarrillos.

El texto propuesto por la Cámara, fue sustituido en el siguiente sentido:

Mediante la **Letra a)** reemplaza en el inciso primero del artículo 4°, los guarismos “0,000128803” y “60,5” por “0,0010304240” y “30”, respectivamente.”.

Mediante su **letra b)** incorpora un artículo 13 bis (al decreto ley N° 828), mediante el cual se establece que los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de dicho cuerpo legal ley, determinados por el Servicio de Impuestos Internos, deberán incorporar un sistema de marcación como medida de control y resguardo del interés fiscal. Se dispone un plazo para la aplicación del sistema por parte de los contribuyentes y se remite la regulación a un Reglamento del Ministerio de Hacienda, para las características, especificaciones técnicas y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, entre otras materias. En cuanto al costo de la medida, se explicita que los contribuyentes que incurran en desembolsos para implementar este sistema, tendrán derecho a reducirlos como crédito contra sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso y se contempla un mecanismo de imputación en caso de remanentes. Asimismo, establecen los efectos derivados del cumplimiento tardío (no pueden ser extraídas de aduanas, sin incurrir en delito de contrabando); incumplimiento de dicha medida (multa y plazo para que sea implementada); adulteración maliciosa de productos o inventarios o de información para determinar un impuesto inferior y el procedimiento de decomiso de las especies que cumplan con la nueva normativa.

AI ARTÍCULO 4°

Este numeral modifica el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, norma relativa a la deducción del IVA a las empresas constructoras.

En el Número 1, reemplaza la modificación que este introduce en el inciso primero, en orden a sustituir el guarismo “4.500” por “2.000”.”.

ARTÍCULO 5 BIS NUEVO

Introducido por el Senado, reemplaza en el artículo 12 del decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, la expresión “50%” por “25%”. *[Rebaja reducción de impuestos a escrituras de transferencia de viviendas económicas].*

AL ARTÍCULO 6°

En este artículo la H. Cámara establece impuesto que grava emisiones de material particulado y otros contaminantes.

El H. senado introduce modificaciones al artículo:

En el inciso primero, sustituye la expresión “fuentes conformadas por calderas o turbinas, con”, por “establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen,”.

En el inciso segundo, sustituye la palabra “señaladas” por “de los establecimientos señalados”, y el término “elementos” por “compuestos” y elimina la oración final.

En el inciso tercero, enmendó su texto, suprimiendo en primer término la expresión “dólares de Estados Unidos de Norteamérica”; reemplazó la voz “aumentado” por “multiplicado” y sustituye la fórmula que contiene, por la siguiente:

$$T_{ij} = CDC_j \times CSCpc_i \times Pobj_j$$

Donde:

T_{ij} = Impuesto por tonelada del contaminante “i” emitido en la comuna “j” medido en US\$/Ton

CDC_j = coeficiente de dispersión de contaminantes en la comuna “j”

$CSCpc_i$ = Costo social de contaminación per cápita del contaminante “i”

$Pobj_j$ = Población de la comuna “j”

El inciso cuarto, fue sustituido por los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, mediante los cuales se determina a través de tablas, el procedimiento de aplicación de la fórmula transcrita en cada comuna y la forma de cálculo del coeficiente de dispersión de contaminantes y el costo social de contaminación per cápita.

En el inciso quinto, que pasó a ser séptimo, se agregó la siguiente oración final: “Con todo, el impuesto a las emisiones de dióxido de carbono no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía

biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

El Inciso sexto, pasó a ser octavo, sin enmiendas.

El Inciso séptimo, por su parte, **pasó a ser noveno** y su texto fue sustituido, señalándose que será el Ministerio del Medio Ambiente será la autoridad que determinará anualmente, mediante decreto supremo, los establecimientos a los que se aplicará esta norma.

El Inciso octavo, pasó a ser décimo y su texto fue objeto de enmiendas formales, así, por una parte se precisó que las reglas antes señaladas son para la aplicación de la fórmula que contempla la norma y se agregó la posibilidad de impugnar la certificación que determina su procedencia.

Se agregó un **nuevo inciso undécimo** mediante el cual la regulación de la metodología para medir los factores de emisión-concentración por comuna y demás procedimientos administrativos para la aplicación del impuesto, queda encomendada a un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

El Inciso noveno, pasó a ser inciso duodécimo y su texto fue reemplazado por el siguiente: “Las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable. La certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.”.

El Inciso décimo, pasó a ser inciso decimotercero y su texto fue sustituido por el siguiente: “Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que además podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.”.

El Inciso undécimo, paso a ser decimocuarto, sustituyéndose la frase mediante la cual el texto aprobado por la Cámara establecía las sanciones (multa y clausura del establecimiento) y se remite a la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente”.

Los **Incisos duodécimo y decimotercero, pasaron a ser decimoquinto y decimosexto**, respectivamente, sin enmiendas.

El Inciso decimocuarto, paso a ser inciso decimoséptimo, reemplazándose la frase “el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal,”, por la siguiente: “para las unidades cuyo costo total unitario, siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario,”.

AL ARTÍCULO 8°

[Este artículo introduce modificaciones al Código tributario].

El H. Senado le introduce las siguientes modificaciones:

En el Número 1, modificó el artículo 4° bis que propuso el texto aprobado por la Cámara, sustituyendo la expresión la expresión “nacerán y se exigirán” por la frase “establecidas en las leyes que fijen los hechos imposables, nacerán y se harán exigibles”.

Del mismo modo, agregó los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, mediante los cuales se establece el deber del Servicio (de Impuestos Internos) de reconocer la buena fe de los contribuyentes, esto es, reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes; se determina cuando no habrá buena fe (si dichos actos eluden los hechos imposables eluden hechos imposables) se determina cuando hay elusión (abuso o simulación de los artículo 4° ter y 4°quater); se establece la especialidad en caso que la elusión configurada esté regulada en una norma especial y finalmente, se establece que la carga de la prueba recae sobre el Servicio de Impuestos Internos; respectivamente.

En el Número 2, sustituyó el artículo 4°ter propuesto, *(que regula la figura de la elusión)* estableciéndose en el inciso primero, la prohibición de eludir los hechos imposables contenidos en las leyes tributarias. Se define el abuso en materia tributaria (evitar total o parcialmente el hecho gravado; disminuir la base imponible u obligación tributaria o postergar o diferir el nacimiento de ésta a través de actos o negocios jurídicos que no produzcan los resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos a los meramente tributarios ya descritos); en el inciso segundo, declara legítima la opción de conductas contempladas en la legislación tributaria y el inciso tercero, declara que en caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imposables establecidos en la ley.

En el **Número 3**, enmendó el texto del artículo 4° quáter propuesto, **sustituyendo su inciso primero**, en el sentido de extender la figura de la elusión a los casos de simulación, se señala el efecto que tendrá ésta (aplicación de los impuestos a los hechos efectivamente realizados por las partes) y se define la simulación en el ámbito tributario (cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento) y suprimió su **inciso segundo**.

En el **Número 4**, modificó el texto del artículo 4° quinquies propuesto. En el **inciso primero** reemplazó la frase mediante la cual se establecía que la declaración de simulación y abuso se haría administrativamente por el Director del Servicio por otra en la que dicha declaración se hará a solicitud de éste, pero en el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Los Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, fueron reemplazados, regulándose en el orden señalado lo siguiente: establece una limitación para solicitud de declaración que puede efectuar el Servicio (diferencia del monto determinado provisoriamente por éste, exceda la cantidad de 250 UTM a la fecha de presentación del requerimiento); luego se establece que, previo a la solicitud de declaración, el Servicio debe citar al contribuyente, pudiendo solicitarle los antecedentes que crea necesarios y pertinentes); explicita un plazo para el Servicio para solicitar la declaración y forma de computarlo (9 meses desde la contestación de la citación ya señalada o desde la citación, según corresponda); se establece la suspensión de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario ² y finalmente, las menciones de la resolución que establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios (actos jurídicos abusivos o simulados, antecedentes de hecho y de derecho, monto del impuesto adeudado-con reajustes intereses penales y multas- y la orden al Servicio para emitir la liquidación).

Numeral 4 bis nuevo, introducido en el Senado, incorpora 2 nuevos párrafos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6° ³; en el sentido de establecer la facultad del Director del Servicio de consulta pública de los proyectos de circulares o instrucciones que estime pertinentes, para que

² Plazos para la liquidación del impuesto y prescripción de la acción del Fisco para perseguir su pago, respectivamente. Ambos términos son de 3 años y se cuentan desde el momento en que debe efectuarse el pago.

³ Referido a la facultad del Director del SII de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

cualquier persona opine sobre su contenido y efectos o formule propuestas. Adicionalmente, se establece que éstas no tendrán carácter vinculante para el Director ni tampoco tiene la obligación de pronunciarse sobre aquellas.

En el Número 6

En este número la H. Cámara modifica el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario.

Referido a la solicitud de notificación que puede efectuar el contribuyente, el Senado sustituyó la frase “Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, utilizando para estos efectos”, por la siguiente: “En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará, para los efectos indicados en el presente artículo,”.

En el Número 8

En este número la H. Cámara modifica el artículo 17 del Código Tributario, que regula la acreditación de renta efectiva mediante contabilidad fidedigna.

A la Letra a), el Senado modificó el inciso cuarto propuesto, reemplazando en la primera oración la expresión “y/o” por “y sus”, y ha agregado, a continuación de las palabras “otra forma”, la frase “, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos” y en la segunda oración, sustituyó la expresión “y/o” por “y sus”; ha intercalado, a continuación de las palabras “hojas sueltas”, la disyunción “o”, y ha suprimido la frase “que permiten la generación impresa de esos documentos”.

Numero 9 bis nuevo

Intercalado por el Senado, incorpora un nuevo artículo 26 bis, que establece la posibilidad de efectuar consultas al Servicio, sobre la aplicación de los artículos 4°bis, 4° ter y 4°quáter en los contratos, negocios o actividades económicas que para tales efectos, pongan en conocimiento de aquel; a mayor abundamiento, si tales actos son o no susceptibles de ser calificados como abuso o simulación. Se establece que procedimiento para presentar este tipo de consultas, estará regulado en una resolución del Servicio. Del mismo modo, se establece un plazo para contestar de 90 días, ampliables hasta por otros 30. Se agrega que si el Servicio no contesta dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la consulta.

Finalmente se explicita el efecto vinculante para el Servicio de la respuesta dada y le otorga a ésta efectos relativos (en relación con el consultante y actos consultados). No rige el efecto vinculante en caso de cambiar los antecedentes de hecho y derecho en que se fundó.

En el Número 13

Por este número la H. Cámara sustituye el artículo 60 del Código tributario.

El H.Senado modifica el artículo propuesto: **en su letra a)** reemplaza el inciso primero del artículo 60, disponiendo lo siguiente: “Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación. En todo caso, ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o sí los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59.”.

Mediante la letra b) intercala un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente: “Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si existen antecedentes que determinen la procedencia de un proceso de fiscalización, en los términos a que se refiere el artículo 59, el Servicio podrá requerir toda la información y documentación relacionada con el correcto cumplimiento tributario.”.

Finalmente, a través de la letra c) agrega en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, la siguiente oración final: “En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”.

En el Número 14

En este número la H. Cámara incorpora un nuevo artículo 60 bis al Código Tributario.

El Senado modificó el artículo 60 bis que contiene.

En el Inciso primero, sustituyó la primera oración por la siguiente: “Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, o por sistemas tecnológicos, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, y en los casos del inciso final del mismo artículo, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a los referidos sistema tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas.”; e incorporó la siguiente oración final: “Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.”.

En el **Inciso segundo**, sustituyó la frase inicial “Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el”, por el vocablo “El”.

En el **Inciso tercero** reemplazó, en la primera oración, la frase “las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida,”, por “los sistemas tecnológicos”, y la palabra “podrá” por “deberá”.

En el **Inciso cuarto**, reemplazó la voz “informáticos” por “de los sistemas tecnológicos”, y la palabra “computacionalmente” por “tecnológicamente”.

En el Número 16

Por este número la H. Cámara incorpora al Código tributario un artículo 60 ter.

El H. Senado enmendó el artículo 60 quater que se propone, de la manera que se indica a continuación:

Incorporó **un inciso segundo, nuevo**, mediante el cual se define, para efectos de la misma norma (referida a las facultades de fiscalización del cumplimiento de la normativa tributaria, por parte del Servicio d Impuestos Internos) los términos “técnicas de auditoría” y “muestreo”

Los **Incisos segundo y tercero**, pasaron a ser tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

El **Inciso cuarto** pasó a ser inciso quinto y se sustituyó la palabra “segundo” por “tercero”.

En el **Inciso quinto, pasó a ser sexto y su texto fue reemplazado por el siguiente**: “La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, serán reclamables por el contribuyente conjuntamente con la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas, conforme a las reglas generales.”.

Números 16 bis y 16 ter nuevos

Incorporados en el Senado, regulan lo siguiente:

El Número 16 bis, incorpora un artículo 60 quinquies, que en su inciso primero, establece para los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, determinados mediante resolución del Servicio, el deber de incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal; el inciso segundo, fija un plazo para que dichos contribuyentes implementen la medida; el inciso tercero agrega la notificación obligatoria al Servicio Nacional de Aduanas tanto de la resolución del Servicio que determina los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada; el inciso cuarto, reenvía la regulación de los sistemas de marcación a un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda; el inciso quinto, se establece el derecho a deducción como crédito a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, para los contribuyentes afectos a esta obligación, respecto de los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación; el inciso sexto, dispone los efectos del cumplimiento tardío (prohibición de extraer de los recintos de depósitos aduaneros o particulares) y la infracción a ésta obligación (se considerarán que los bienes han sido vendidos o importados clandestinamente –contrabando); el inciso séptimo, establece la sanción en caso de no dar cumplimiento a esta obligación (multa de 100 UTA); el inciso octavo, sanciona la adulteración maliciosa de los productos o de información con el propósito de determinar un impuesto inferior al que corresponda; el inciso noveno establece, sin perjuicio de las sanciones ya descritas, la de

incautación de los productos o especies que, sean detectadas sin dar cumplimiento a esta norma en un proceso de fiscalización; el inciso décimo, regula el procedimiento de incautación en tales casos; el inciso décimo primero, se remite al número 17 del artículo 97 para efectos de la incautación y finalmente, el inciso décimo segundo, establece la aplicación de las normas respectivas de la Ordenanza de Aduanas.

El Número 16 ter, sustituye en la primera oración del inciso primero del artículo 68, la expresión “letras a) y b)” por “letra a)”, e intercala, a continuación de la expresión “de los artículos 20,”, lo siguiente: “contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas,”.”.

En el Número 17

En este número la H. Cámara modifica el artículo 69 del Código Tributario, relativo al término de giro.

El H. Senado introduce las siguientes modificaciones:

La Letra b) fue enmendada, en el sentido de sustituir en su encabezamiento, la expresión “, séptimo y octavo” por “y séptimo” y suprimió el inciso octavo propuesto por la Cámara que constituía fiador simple respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias a los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas que participen en más del 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación de una sociedad y establecía la solidaridad entre comuneros, respecto del mismo tipo de obligaciones.

En el Número 18

En este número la H. Cámara incorpora un artículo 84 bis al Código Tributario, sobre entrega de información al S.I.I. por parte de la superintendencia de Valores y seguros y otras instituciones.

El H. Senado:

Ha intercalado, en el inciso segundo del artículo 84 bis que propone, a continuación de la expresión “otros antecedentes”, la siguiente frase: “, incluyendo aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976”.

En el Número 22

En este número la H. Cámara incorpora al Código Tributario un artículo 100 bis (que regula la sanción por abuso o simulación).

El H. Senado:

Sustituyó, en el inciso primero del artículo 100 bis que contiene, la frase “y 4° quáter de este Código”, por “, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis”, y ha suprimido la palabra “indebidas”.

Números 22 bis, 22 ter, 22 quáter y 22 quinquies, nuevos. Incorporados en el Senado, señalan la regulación del procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva. Así:

El Número 22 bis, incorpora un nuevo artículo 119, en el que se fija la competencia territorial del Tribunal Tributario y Aduanero para conocerlas: tratándose de personas naturales, el del domicilio del contribuyente y personas jurídicas, el domicilio de la matriz.

El Número 22 ter, incorpora un nuevo epígrafe en el Título III del Libro Tercero, a continuación del artículo 160, cuyo título es “Párrafo 4° Del procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva”.

El Número 22 quáter agrega un nuevo artículo 160 bis, que establece el procedimiento en sí: que en su inciso primero, establece los requisitos de forma de la solicitud de declaración o abuso por parte del Director del Servicio de Impuestos Internos; el inciso segundo el traslado al contribuyente y plazo y requisitos de la contestación; el inciso tercero, citación a audiencia a las partes; el inciso cuarto, explicita el plazo y requisitos para la apertura de un término probatorio, recursos contra la resolución que lo abre y criterios para la apreciación de la prueba; el inciso quinto, se establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que se pronuncie sobre la solicitud y respecto de la resolución de segunda instancia, se establece la procedencia tanto de casación en la forma como en el fondo; el inciso sexto, establece que la liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan en cumplimiento de la sentencia firme dictada en el procedimiento y que declare la existencia del abuso o de la simulación o la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, no serán susceptibles de reclamo alguno. Respecto de las controversias que surjan respecto al cumplimiento de la sentencia, serán resueltas en forma incidental por el Tribunal que la dictó; finalmente, el inciso séptimo se remite a las normas del Título II del Libro III del Código Tributario, en cuanto la naturaleza de la acción lo permita.

El Número 22 quinquies, intercala en el artículo 165, un número 3°, nuevo, pasando los actuales números 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a ser números

4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10, que, en su primer párrafo, contempla la posibilidad para los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, la sustitución de la multa por la participación obligatoria del contribuyente o su representante a programas de capacitación en materias tributarias impartidas por el Servicio un vez notificada la infracción o giro; el párrafo segundo, aclara que esta solicitud procede sólo respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1°, inciso primero, 2°, 3°, 15, 19 y 21; el párrafo tercero, establece el plazo para presentar la solicitud y el párrafo final establece los efectos de no asistir y aprobar los programas de capacitación o bien asistiendo, se reincide en el mismo tipo de conducta que motivaron la infracción o giro original (multa sustituida, incrementadas en un 25%) y la suspensión de los plazos para la liquidación o giro del impuesto y la prescripción de la acción del fisco para perseguir el pago del impuesto, contempladas en los artículos 200 y 201, respectivamente.

AL ARTÍCULO 9°

En este artículo la H. Cámara introduce modificaciones en la Ordenanza de Aduanas.

El H. Senado:

En el Número 1 [que modifica el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas], lo reemplazó su contemplando una **letra a)** que sustituye en el inciso primero la palabra “magnéticos” por “electrónico” y una **letra b)** que incorpora los incisos segundo y tercero, mediante los cuales, por una parte, se establece la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar para el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, la presentación de antecedentes por medios electrónicos y por otra, se explicita la autenticidad de las copias electrónicas obtenidas de los registro del referido Servicio con dichos antecedentes.

En el **Número 2** [que modifica el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas], lo sustituyó por otro que en su **letra a)** sustituye los incisos segundo y tercero de la norma que fijan, respectivamente, la obligación de notificar al importador, indicando con precisión las dudas generadas y antecedentes en que se funda y el plazo con que cuenta éste para contestar o hacer valer los antecedentes que correspondan.

Por su parte, en la **letra b)** incorpora los incisos cuarto y quinto que fijan, respectivamente el procedimiento a seguir en caso que Aduana estima procedente emitir cargos por presunta diferencia de derechos aduaneros (plazo, notificación y criterios) y el recurso de reposición ante dicha resolución, que no obsta los recursos judiciales que fueren procedentes.

Los Números 4, 5 y 6, fueron suprimidos.

El **Número 7**, pasó a ser número 4, sin enmiendas.

El **Número 8**, pasó a ser número 5 y su texto reemplazado por uno nuevo, que incorpora en el artículo 169 un inciso tercero, que hace extensiva la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías, para los consignantes de mercancías que salgan del país y presenten documentos falsos, adulterados o parcializados para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos, la clasificación o valor de las mercancías.”.”.

Número 6 nuevo

Incorporado en el Senado, agrega una letra o) al artículo 176, establece la multa de hasta el 2% del valor aduanero de las mercancías y hasta el 10% en caso de reincidencia por la no presentación o presentación extemporánea al Servicio Nacional de Aduanas del documento que da cuenta el valor definitivo de la exportación.

En el Número 9

En este número la H. Cámara modifica el artículo 177 de la Ordenanza.

El H. Senado lo sustituye.

Pasó a ser número 7 que sustituye el artículo 177 actualmente vigente por el siguiente: “Artículo 177.- La Aduana no formulará denuncia a quien incurriere en una contravención aduanera de aquellas a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176, siempre que se pusiere el hecho en su conocimiento antes de cualquier procedimiento de fiscalización y se pagaren los derechos aduaneros correspondientes.”.”.

En el Número 10

La H. Cámara modifica el artículo 178 de la Ordenanza.

El H. Senado lo sustituye.

Pasó a ser número 8 que sustituye la primera oración del inciso tercero del artículo 178, por la siguiente: “No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos, la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado.”.”.

El Número 11 [que modifica el artículo 181 de la Ordenanza]

El H. Senado lo elimina.

ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER NUEVOS

Incorporados en el Senado, contienen la siguiente regulación:

Artículo 9° bis.- Incorpora en la Sección 0 del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N° 1.148, del Ministerio de Hacienda, de 2011, una nueva partida, referida a mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Artículo 9° ter.- Incorpora en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, un nuevo inciso segundo (alterando el orden correlativo de los incisos vigentes) haciendo extensiva las sanciones que establece el texto legal (222,757 ingresos mínimos) a los casos de no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos y, sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión señalada.

AL ARTÍCULO 10

En este artículo la H. Cámara incorpora un artículo 3° bis en el decreto ley N° 3538, de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

El H. Senado:

Modificó el artículo 3° bis que propone, sustituyendo en su encabezamiento, la frase “, para lo cual estará a las siguientes normas”, por lo siguiente: “. Al efecto, corresponderá que”.

En la **Letra a)** reemplazó la frase “ponerla en conocimiento de la Superintendencia”, por la siguiente: “ponerla en su conocimiento”.

En la **Letra b)** reemplazó su texto en el sentido de establecer la obligación de dejar constancia en las actas de directorio de Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia en los casos que cuenten con ellas, si en el periodo han acordado operaciones de reorganización de activos o funciones; como asimismo, si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 11 BIS NUEVO

Incorporado por el H. Senado, agrega en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por

el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, un inciso segundo que fija como objeto principal de una de las Subdirecciones del Servicio, la de desarrollar políticas y programas especiales para empresas de menor tamaño y otros contribuyentes de escaso movimiento económico, para facilitar su cumplimiento tributario.

AL ARTÍCULO 12

Número 1) *(En él la H. Cámara modifica la ley N° 20. 712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales sustituyendo sus artículos 81, 82 y 86).*

El H. Senado:

Sustituyó este número, reemplazando los artículos 81, 82 y 86

El **artículo 81** se refiere al tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos y sus administradoras.

El inciso primero explicita el ámbito de aplicación de la ley en la materia: beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.

La regla número 1) aclara que los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados como contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta.

La regla número 2) establece registros obligatorios para la sociedad administradora respecto de las inversiones que realicen en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,⁴ o en otros fondos: a) Registro de rentas atribuidas de terceros; b) Registro de rentas percibidas, imputadas al registro establecido en letra a) del número 4.- de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta; c) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta; d) Saldo acumulado de crédito; e) Registro de distribuciones efectuadas desde el fondo y f) Registro especial de rentas de fuente extranjera.

La regla 3) establece las normas de imputación y cálculo para el reparto de sumas provenientes de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital. Se señala que se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes.

⁴ Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales y con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, respectivamente.

La regla 4) regula la situación de los registros señalados en la regla 2) en caso de fusión o transformación y división de fondos.

La Regla 5) establece la responsabilidad de la administradora en la obtención de un número de Rol Único Tributario para cada uno de los fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos.

La Regla 6) precisa los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos, que les será aplicable a los fondos el tratamiento tributario previsto para las Sociedades Anónimas en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La regla 7) regula la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos, (contemplada en los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario) respecto de los valores asignados en las operaciones que el texto precisa, excluyéndola en los casos de división o fusión de fondos.

La regla 8) hace aplicable lo dispuesto en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como todas aquellas contenidas en dicha ley para la aplicación de estas normas.

La regla 9) establece que la sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La regla 10) establece una serie de antecedentes que las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución. Del mismo modo, se fija la obligación de informar a los aportantes y los efectos derivados del incumplimiento de esta obligación.

El Artículo 82 regula el tratamiento tributario para los aportantes del fondo. El inciso primero explicita que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Distinguiéndose la regulación respecto de los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y aquellos sin residencia o domicilio en el país (letras A) y B), respectivamente). Se establece la obligación de las Administradoras de fondos de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este régimen tributario y se sanciona el retardo u omisión de la entrega de dicha información, remitiéndose al artículo 97°, N° 1, del Código Tributario. Finalmente, en lo no previsto en el artículo, se aplican supletoriamente las

disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario

El **Artículo 86**, establece el tratamiento tributario para los fondos de inversión privados y sus aportantes sean residentes en Chile o en extranjero (letras A) y B) respectivamente). Para tales efectos, les hace aplicables las normas ya descritas de los artículos 81 y 82 de la ley, con algunas salvedades: respecto de las cantidades percibidas el fondo está obligado a distribuirlas en cuanto hayan sido percibidas y no deberán sumarse al neto financiero para efectos de determinar los montos afectos a global complementario o adicional; respecto de los aportantes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con impuesto Adicional, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.”.”.

En el Número 2)

En este número la H. Cámara modifica el artículo 2° del decreto ley N° 2398, de 1978.

El H. Senado lo sustituye.

Fue reemplazado por un nuevo texto que intercala en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, a continuación de la expresión “participaciones y otros ingresos que obtengan”, la siguiente frase “, así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a”.

En el Número 4)

En este número la H. Cámara modifica el artículo 2° de la ley N° 19.149.

El H. Senado:

Incorporó en el texto que propuesto, a continuación de la expresión “rentas que”, la frase “retiren, les remesen, distribuyan o”.

En el Número 5)

En este número la H. Cámara modifica el artículo 2° de la ley N° 18.392.

El H. Senado:

Intercaló en el texto propuesto, a continuación de la locución “rentas que”, la frase “retiren, les remesen, distribuyan o”, y ha agregado, después de la expresión “14;”, la siguiente: “14 ter;”.

En el Número 6)

En este número la H. Cámara modifica el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zonas Francas.

El H. Senado:

Reemplazó en el texto que propone, la frase “atribuya en conformidad al artículo” por “atribuyan en conformidad a los artículos 14;”.

En el Número 7)

En este número la H. Cámara modifica el artículo 2° de la ley N° 19.709.

El H. Senado:

Lo modificó en el sentido de reemplazar la expresión inicial “En el” por la que sigue: “Sustitúyese el”; sustituir la frase “agregase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo” por la siguiente: “por el” y reemplazar la frase “atribuya en conformidad al artículo” por “atribuyan en conformidad a los artículos 14;”.

En el Número 9)

En este número la H. Cámara deroga el literal iii del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190

El H. Senado lo sustituyó:

Reemplazó su texto, introduciendo las siguientes modificaciones en el numeral 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190:

La **letra a)** elimina, en el párrafo primero, la palabra “reajustado”, y reemplaza la frase “por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.”, por el siguiente texto: “por el valor del Índice de Precios Selectivo de Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago al momento de la enajenación de las acciones dividido por el valor de dicho índice al momento de su adquisición. En caso de no contarse con información acerca del valor del mencionado índice, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá determinar un indicador de rentabilidad de mercado que lo reemplace para efectos del cálculo de la fórmula anterior.”.

La **letra b) modifica** el párrafo segundo: 1. Eliminando la expresión “emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones” y 2. Agregando un nuevo numeral (i), alterando la numeración correlativa de los numerales vigentes:“(i) Que al momento de efectuar la inversión, se trate de acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por

acciones que no coticen sus acciones en Bolsa.”; 3. Sustituye en el numeral (ii), que ha pasado a ser numeral (iii), la frase “de aportes pagados por los aportantes al” por la expresión “del activo del”.

La **letra c)** Sustituye, en el numeral (iii) del párrafo cuarto, la expresión “tributables retenidas” por la frase “pendientes de tributación”.

La **letra d)** modifica el párrafo sexto: 1. Sustituyendo en el numeral (i), la expresión “de aportes pagados por los aportantes al” por la frase “del activo del” y 2. Agrégando, en el numeral (iii), a continuación de la expresión “ser un fondo fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros”, la frase “o que la administradora del fondo se encuentre registrada en ella”.

En el **Número 10)**

En este número la H. Cámara modifica el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.892.

El H. Senado:

Intercaló, antes del punto final (.), la siguiente frase “, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo”.

En el **Número 11)**

En este número la H. Cámara deroga los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la ley N° 18.985.

El H. Senado:

Agregó, a continuación de la expresión “ley N° 18.985”, la siguiente frase “, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo”.

En el **Número 12)**

En este número la H. Cámara modifica el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas.

El H. Senado lo sustituyó:

Reemplazó su texto, por otro que sustituye el número 11 del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, estableciendo las reglas para la tributación de la parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios de la Cooperativa, la que está afecta al impuesto a la renta de Primera Categoría y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda. En tal sentido, la nueva redacción explicita que la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de a) Cualquier operación que no sea

propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios y b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas: i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y, ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.

Agrega que para tales efectos se considerará que constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.

Finalmente, aclara que no se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa; como asimismo, los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.

En el Número 13)

En este número la H. Cámara modifica el N°4 del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

El H. Senado lo sustituye:

Fue sustituido, en el sentido de derogar a partir del 1° de enero de 2015, el artículo 13 de la ley N° 18.768.⁵ Por lo anterior, el impuesto adicional que corresponda a las asesorías técnicas prestadas a partir de esa fecha no podrá acogerse al beneficio que se deroga.

ARTÍCULO 13 NUEVO

Incorporado en el Senado, agrega en el artículo 1° de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, los incisos segundo y tercero, que hace extensiva la facultad de imperio de los Tribunales de Justicia a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

⁵ Dicha disposición da el carácter de pago provisional mensual al impuesto adicional que grava las asesorías técnicas pagadas por exportadores, siempre que su valor se integre al costo de un bien o servicio que se exporte y así se verifique por el SII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Fue reemplazado por otro, que en términos generales establece la entrada en vigencia de las modificaciones que introduce el proyecto a la Ley sobre Impuesto a la Renta, señalando que regirán a partir del 1 de enero del año 2017, fijando las siguientes excepciones:

a) Las modificaciones contenidas en los números 2); 12); 14); 15), letras c), f) y g); 20); 26); 31); 35); 36); 39), letra c); 41), letra b); 46) y 50), regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

b) Las modificaciones contenidas en los números 1), letra a), numeral ii); 5); 7); 15), letras a), b) y h); 17); 23); 24), letra a); 27), con excepción del nuevo artículo 41 G; 40); 48), letra d), y 49), regirán a partir del 1 de enero del año 2015.

c) Las modificaciones contenidas en los números 3); 10), letra b); 13); 16), letra c); 18); 19); 22), letra b); 27), sólo en lo referido al nuevo artículo 41 G, y 48) letras a), b) y c), regirán a partir del 1 de enero del año 2016.”.

Artículo segundo

En el Número 1)

Suprimió en el encabezamiento del número 3° de la letra A) contenida en el artículo 14 que propone, la frase “, al que se refieren los números anteriores,”.

En el Número 2)

Sustituyó el artículo 14 ter que contiene, estableciendo Regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas.

La norma se estructura del modo que sigue:

En su letra A.- Fija un Régimen especial o Simplificado para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido para los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, sujetos a las disposiciones del artículo 14. En su número 1.- Establece los requisitos para acogerse a dicho régimen: a) establece que su promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no puede ser superior a 50.000 UF o 60.000 si la empresa tiene una existencia a tres ejercicios y se explicita el mecanismo de cálculo de tales montos; b) se regula la situación de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien actividades, estableciéndose que en tal caso su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento; c) explicita que los contribuyentes que obtengan

ingresos provenientes de las actividades que se señalan (1 y 2 del artículo 20⁶ exceptuando las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas; participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación y posesión o tenencia –a cualquier título- de de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión) que excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo; d) señala que no podrán acogerse a este régimen las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

En su número 2.- Regula situaciones especiales para el ingreso al régimen simplificado. En tal sentido, mediante las letras que contempla (letras a) a la f) se establece el tratamiento que a determinadas partidas de sus registros contables, deben dar los contribuyentes que opten por ingresar a este régimen en el ejercicio comercial anterior a ejercer la opción.

En su número 3.- Fija las reglas de este Régimen Simplificado para la determinación de la base imponible y su tributación, mediante sus letras a), b) y c). Adicionalmente, explicita la obligación de llevar registros de ingresos (percibidos y devengados) y egresos (pagados o adeudados); como asimismo, un libro de caja que los registre cronológicamente para la aplicación de las normas que allí se contemplan.

En el número 4.- se establece la liberación de registros contables y de otras obligaciones para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado de la letra A), como por ejemplo, llevar contabilidad completa, practicar inventarios, efectuar depreciaciones, confección de balance o detalles de las utilidades, lo que no obsta a que el contribuyente, si lo estima conveniente, pueda llevar contabilidad completa.

El número 5.- Establece las condiciones para ingresar (a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo y deberán mantenerse por 5 años comerciales completos) y abandonar el régimen simplificado (cuando dejen de cumplir los requisitos ya descritos, pudiendo excederse sólo una vez del límite de promedio anual de ingresos).

El número 6.- En sus 5 letras, regula el procedimiento y los efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado y el ingreso de estos contribuyentes al régimen general de tributación.

El número 7.- Explicita las obligaciones de informar y certificar para los contribuyentes acogidos a este Régimen.

En segundo lugar, este nuevo artículo 14 ter cuenta con una letra B.- que establece una exención de impuesto adicional por servicios prestados en el

⁶ Referidos a la renta de bienes raíces y renta obtenida por los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, respectivamente.

exterior, para los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa y cuyo promedio anual de ingresos no supere las 100.000 UF, en los últimos tres años comerciales.

En el **Número 6)**

Modificó el inciso segundo del artículo 38 bis que propone, sustituyendo en el encabezamiento, las palabras “la letra a)” por la frase “las letras a) y b), párrafo segundo,” y reemplazando, en la primera oración del numeral ii), la frase inicial “El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa” por la siguiente: “El valor del capital aportado efectivamente a la empresa o sociedad”.

En el **Número 7)**

En la **Letra d)** reemplazó el numeral iv que esta letra contiene, por el siguiente: “iv.- En el número 7 agrégase, la siguiente oración final: “Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta que sea de fuente nacional y extranjera.”.”.

En el número **Número 11)**

Incorporó una **letra b) nueva** que sustituye el párrafo cuarto, por el siguiente: “Tratándose de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63.”.

La **Letra b)** pasó a ser **letra c)**, sin enmiendas.

Al Artículo tercero

Referido a los regímenes tributarios transitorios, en consideración de las distintas fechas que considera el proyecto para la entrada en vigencia de las modificaciones que propone, se modificó en el Senado según se explica:

A) Ha sustituido el numeral I por el siguiente:

“I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de

diciembre de 2016, se mantengan en dicho régimen, o inicien actividades a contar del 1° de enero de 2017, aplicarán las siguientes reglas, según corresponda:

a) Al 31 de diciembre de 2016, deberán determinar conforme a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, e informar mediante declaración al Servicio de Impuestos Internos, que deberá ser presentada antes del 15 de marzo de 2017, en la forma que éste determine mediante resolución, los siguientes antecedentes:

i) El saldo de utilidades que registre el Fondo de Utilidades Tributables; el crédito e incremento a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según dispone el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, identificando en todos los casos si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

ii) El saldo de inversiones, créditos e incrementos a que se refieren los artículos 54, 56 número 3, 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, anotadas en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la referida ley.

iii) También deberán determinar el saldo que registre el Fondo de Utilidades No Tributables, identificando las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, los ingresos no constitutivos de renta y las que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

iv) El saldo de retiros en exceso que figuren en la empresa, con identificación del socio o cesionario que efectuó tales retiros y que mantiene pendiente de tributación.

v) El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el número 5 y 5 bis, del inciso 4°, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1, del artículo 41.

b) Los contribuyentes que a contar del 1 de enero de 2017, queden sujetos a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

i) Mantendrán el control de las rentas o cantidades a que se refieren los numerales i) y iii) de la letra a) anterior, aplicando para tal efecto, las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

ii) Para determinar las rentas o cantidades a que se refieren la letra d), del número 4.- de la letra A) del artículo 14; las del inciso octavo del número 3.- de la letra B) del mismo artículo; y las de los números 1.- y 2.- del artículo 38 bis, todos ellos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, deberá descontarse del saldo de rentas o cantidades que se determine para cada uno de los casos que contemplan dichas normas, el monto de aquellas rentas o cantidades que se mantengan registradas de acuerdo a los numerales i), ii) y iii) de la letra a) anterior, y sumarse aquellas cantidades señaladas en el numeral iv) de la misma letra.

c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, según corresponda.

Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en el orden que establecen las letras A) y B) del artículo 14 respectivamente. Si los retiros, remesas o distribuciones exceden el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de dicha letra A), o de las cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional que mantenga la empresa y las anotadas en el registro establecido en la letra a), del número 2.- de dicha letra B), según corresponda, el exceso se imputará al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, señalado en el numeral i) de la letra b) anterior, luego a las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades No Tributables a que se refiere el numeral iii), de la letra a) precedente, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para estos efectos, el saldo de las utilidades tributables y no tributables, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del retiro, remesa o distribución respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones se imputen al Fondo de Utilidades Tributables, se asignará el crédito que corresponda, conforme a los artículos 56 número 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, por el impuesto de primera categoría que haya afectado a dichas rentas.

Los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados en la forma señalada y que sean percibidos por otros contribuyentes de la primera

categoría, aplicarán las reglas generales sobre la materia establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerándose para todos los efectos como un retiro o dividendo afecto a los impuestos global complementario o adicional, percibido desde una empresa sujeta a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente en la fecha del retiro o dividendo.

2.- Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, anotadas como saldo de acuerdo a lo establecido en el numeral ii), de la letra a) anterior, deberán también mantenerse en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. Dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital, y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente, respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital o término de giro, según corresponda.

Con todo, los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

3.- Tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de

los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del año comercial 2017, se aplicará lo dispuesto en los números 2.- y 3.- de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren los números 1.- y 2.- anteriores, que mantengan a la fecha de conversión, división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en dichos números. En las divisiones se considerará que tales cantidades se asignan en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

4.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que registren retiros en exceso de utilidades tributables determinadas conforme a las normas del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en la letra a), del número 3, de la letra A) del artículo 14, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Si las utilidades tributables determinadas en el año tributario 2015 no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio siguiente o en los subsiguientes en que se produzcan utilidades tributables. Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de este número. Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya señalada. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se

produzcan utilidades tributables, según se dispone, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14.

En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del inciso primero de este número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3, 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.

Para los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, el saldo de los retiros en exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este número.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1° de enero de 2015, o a contar del 1 de enero de 2017, según el caso, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste. En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

5.- Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

6.- Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración informando el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

7.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.

8.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

9.- Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, que mantengan un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales i) al iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que terminen su giro a contar del 1° de enero de 2017, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, considerando además las siguientes reglas especiales:

a) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en esta letra, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3 y 63, asignado sobre dichas sumas en la forma establecida en la letra f), del número 4 y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, así como también, con derecho al crédito a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1 anterior, asignado en la forma que establecen las normas allí señaladas.

Tales cantidades corresponden a la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y las diferencias positivas que se determinen entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, según su valor a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14;

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro;

iii) El saldo acumulado que se registre de las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior.

Tratándose de rentas atribuidas a contribuyentes de la primera categoría, estos deberán a su vez, atribuir o computar las rentas que le hayan atribuido, aplicando las reglas establecidas en las letras A), B) o C), del artículo 14, según corresponda.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.

b) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o

cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional.

Tales cantidades corresponden a la cantidad mayor que se determine entre el saldo acumulado de las utilidades tributables a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1.- anterior, y las diferencias positivas que se determinen entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, según su valor a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14;

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro; y

iii) El saldo acumulado que se registre de las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, comunero, socio o accionista, sin que sea aplicable a ellas lo dispuesto en el número 3° del artículo 54. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral i), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el numeral i), de la letra a), del número 1 anterior, asignado en la forma que establecen las normas allí señaladas.

Con todo, el impuesto que se haya aplicado sobre la parte de las rentas o cantidades que corresponda a propietarios, comuneros, socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, éstos lo incorporarán al saldo acumulado de crédito que establece la letra f), del número 4.- de la letra A), y la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo referido.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.

10.- Los contribuyentes señalados en el inciso primero del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan iniciado sus actividades hasta antes del 1° de junio de 2016, deberán ejercer la opción a que se refieren los incisos segundo al sexto de dicho artículo, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

Tales contribuyentes deberán ejercer la opción dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, y para ello, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1°, deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente. Tratándose de comunidades, la opción se ejercerá presentando la referida declaración, suscrita por la totalidad de los comuneros. En el caso de las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas cerradas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo de la totalidad de los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas abiertas, la opción deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con un quorum de a lo menos dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y se hará efectiva presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla previamente las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la ley N° 18.046. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar especialmente facultados para el ejercicio de la opción señalada.

Los contribuyentes que inicien actividades a contar del 1° de junio de 2016, deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, en la declaración que deban presentar dando el aviso correspondiente.

El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución, las formalidades que debe cumplir la declaración a que se refiere este número.

11.- Régimen opcional de tributación sobre rentas acumuladas y retiros en exceso.

1.- Del impuesto. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 mantengan un saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto las siguientes normas:

a) El referido tributo se aplicará sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014, que el contribuyente opte por acoger al tratamiento tributario establecido en este artículo. Dicha opción podrá ejercerse durante el año comercial 2015, mediante la declaración y pago del impuesto a través del formulario que establezca para tales efectos el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución;

b) El impuesto que establece este artículo se aplicará con una tasa del 32%, hasta por aquella parte del saldo de las utilidades acumuladas que excedan del monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado anualmente desde la empresa durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, o la parte de éstos que corresponda a los años comerciales de existencia efectiva de la empresa;

c) No podrá acogerse a las disposiciones de este artículo, el saldo que registre la empresa proveniente de las diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establece el número 5, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como tampoco respecto de aquellas sumas que se hayan recibido como inversiones conforme a lo dispuesto en la letra c), del número 1, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el año comercial 2014;

d) Contra el impuesto que establece este número, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiere afectado a las citadas cantidades, debiendo previamente incrementarse la base imponible del impuesto que se establece en este artículo, en una cantidad equivalente a dicho crédito, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la misma ley;

e) Para determinar las utilidades acumuladas referidas, deberá aplicarse el orden de imputación que establece la letra d), del número 3, de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, imputándose en primer término el límite que se establece en la letra b) anterior;

f) Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso;

g) No obstante, con la declaración y pago del citado impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que deberán deducirse del registro de utilidades tributables a que se refiere la letra a), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y anotarse en el registro que establece el inciso primero, de la letra b) de dicha disposición, como ingresos no constitutivos de renta del día en que se efectúe la declaración y pago del impuesto. Al momento del retiro, distribución o remesa efectiva de tales

cantidades, se aplicarán las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a esa fecha;

h) Cuando el contribuyente de los impuestos global complementario o adicional así lo soliciten, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo, e

i) Los retiros que efectúen los socios desde la empresa durante el año comercial 2015, y los destinen a las inversiones a que se refiere la letra c), del número 1, de la letra A), del artículo 14, se afectarán con el impuesto global complementario o adicional hasta por una cantidad equivalente al 50% de las rentas afectadas con el impuesto de este artículo, siempre que no resulten imputados a las cantidades referidas en el inciso primero, de la letra b), de la letra A), del artículo 14.

2.- El impuesto establecido en el número 1.- anterior, no podrá deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de dicha ley, según el texto de esa disposición legal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, las empresas, comunidades y sociedades que, desde el 1° de enero de 2014 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 mantengan un saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con el impuesto referido, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto las reglas anteriores, salvo lo dispuesto en la letra b).

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014.

El referido impuesto podrá aplicarse hasta por aquella parte del saldo de las utilidades acumuladas que excedan del monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado anualmente los socios, comuneros, o accionistas de la empresa durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, o de la parte de éstos que corresponda a los años comerciales de existencia efectiva de la empresa.

Sin perjuicio de que resulte aplicable lo dispuesto en la letra d), del número 1.- anterior, la aplicación del impuesto de que trata este número, en ningún caso dará derecho a devolución del excedente de crédito establecido en

el artículo 56 número 3, de la ley sobre impuesto a la renta que eventualmente pueda determinarse.

4.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que al término del año comercial 2014 registren retiros en exceso, podrán optar por gravar una parte o el total de dichos retiros en exceso, siempre que éstos se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013. Dicha opción podrá ser ejercida durante el año comercial 2015, y el impuesto que tendrá el carácter de único y sustitutivo deberá ser declarado y pagado en la forma que establezca para tales efectos el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución, aplicando una tasa de 32%. Con el impuesto declarado y pagado, se extinguirán las obligaciones tributarias que pudieran afectar a los socios que hubieren efectuado dichos retiros o sus cesionarios, o de las sociedades anónimas que deban pagar el impuesto único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando se hubiere efectuado una transformación de sociedades, en su caso.”.

B) Modificó el numeral II de la siguiente manera:

1. Reemplazó el párrafo primero por los siguientes:

“II.- No obstante lo dispuesto en la letra b), del artículo primero transitorio, los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán mantenerse acogidos a dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2016. Para tal efecto, lo dispuesto en los artículos 2° N° 1 párrafo segundo, 14 bis, 21, 40 número 6, 54, 62, 84 letra g), 91 y demás normas relacionadas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, mantendrán su vigencia, sólo respecto de los contribuyentes referidos y por el período señalado.

Los contribuyentes que de esta manera se mantengan acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2016, y sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, aplicarán las siguientes reglas:”.

2. Sustituyó el numeral 1) por el que sigue:

“1) Se entenderán incorporados al régimen de tributación del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que corresponda a partir del 1 de enero de 2017, debiendo aplicar al término del ejercicio inmediatamente anterior lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, noveno y final del artículo 14 bis, según su texto vigente, para tales efectos, al 31 de diciembre de 2016. Dentro del plazo y en la forma señalada en el inciso segundo, del número 10.-, del número I.- anterior, podrán optar por acogerse a las disposiciones de la letra A) o B), del nuevo artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que establece el artículo 1° de esta ley.”.

3. Modificó el numeral 2): mediante la letra a) reemplazó su párrafo primero, por el siguiente: “2) Las rentas que en conformidad a lo señalado anteriormente se determinen al 31 de diciembre de 2016, se considerarán formando parte del saldo del fondo de utilidades tributables en la misma fecha y se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, sin derecho a los créditos de los artículos 56, número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma señalada en el número I.- anterior.”.

Mediante la letra b) reemplazó en el numeral i del párrafo segundo, el número “2014” por “2016”, el guarismo “0,20” por “0,25”, y “20%” por “25%”.

Mediante la letra c) suprimió en el numeral iv del párrafo segundo, la frase “1, del número”.

4. En el numeral 3), reemplazó el guarismo “2015” por “2017”, y sustituyó la segunda oración por la siguiente: “En este último caso, las rentas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, noveno y final del artículo 14 bis, según su texto vigente para estos efectos al 31 de diciembre de 2016, se gravarán al término del año comercial 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de esta norma vigente a esa fecha.”.

5. Reemplazó, en el numeral 4), la frase “2014 y el capital propio inicial”, por la siguiente: “2016, el capital propio inicial, y el saldo de utilidades y créditos que determinen conforme al número 2 anterior”.

C) Modificó el numeral III de la siguiente forma:

1. En su numeral 1), incorporó, continuación de la palabra “sustituido”, la frase “a partir del 1 de enero de 2017”, y reemplazó la expresión “citado artículo” por “artículo 14 ter establecido en el número 2), del artículo segundo de las disposiciones transitorias”.

2. En su numeral 2), reemplazó los guarismos “2014” por “2016” y “2015” por “2017”.

Números 3) y 4), nuevos.

Incorporados en el Senado, su texto es el siguiente:

“3) Los contribuyentes acogidos al anterior régimen establecido en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que es sustituido a partir del 1 de enero de 2017 por el número 6), del artículo 1°, de esta ley, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen del artículo 14 ter, a partir del 1° de enero de 2017, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente hasta el

31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición, para mantenerse en dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá incorporarse al régimen general establecido en el artículo 14, a contar de la fecha señalada, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en los números 5 y 6, del artículo 14 ter, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

4) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al 31 de diciembre de 2014, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago posterior, según corresponda, sin perjuicio de su obligación de registro y control de acuerdo al número 3.-, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 1 de enero de 2015.”.

D) Modificó el numeral IV de la siguiente manera:

1. Reemplazó su párrafo primero y el encabezamiento del párrafo segundo, por los siguientes: “IV.- Considerando que el nuevo artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta rige a contar del 1° de enero de 2016, los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2015, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas deberán aplicar las siguientes reglas.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2016; o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo a contar del 1° de enero de 2016, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año 2016, o del 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:”.

2. Reemplazó en las letras b) y e) del numeral 1) del párrafo segundo, el guarismo “2015” por “2016”.

3. Sustituyó en la letra b) del numeral 4) del párrafo segundo, el guarismo “2015” por “2016”.

4. Reemplazó en la letra b) del numeral 5) del párrafo segundo, el guarismo “2015” por “2016”.

5. Agregó, en el párrafo segundo, los siguientes numerales 6) y 7), nuevos:

“6) Primera enajenación de predios agrícolas posterior al cambio a régimen de renta efectiva.

La primera enajenación de los predios agrícolas que, a contar del 1° de enero de 2016, efectúen los contribuyentes acogidos hasta el 31 de diciembre de 2015, a las disposiciones del artículo 20 N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, que deban tributar sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a partir de esa fecha, se sujetará a las siguientes normas:

1.- El valor de enajenación, incluido el reajuste del saldo de precio, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta hasta la concurrencia de cualquiera de las siguientes cantidades a elección del contribuyente:

a) El valor de adquisición del predio respectivo reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes que antecede al término del año comercial anterior a aquel en que se efectúa la enajenación.

b) Su avalúo fiscal a la fecha de enajenación.

c) El valor comercial del predio determinado según la tasación que, para este sólo efecto, practique el Servicio de Impuestos Internos. El contribuyente podrá reclamar de dicha tasación con arreglo a las normas del artículo 64 del Código Tributario. La norma de esta letra no se aplicará a las enajenaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la primera tasación de bienes raíces de la primera serie, que se haga con posterioridad al 1° de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 17.235.

d) El valor comercial del predio, incluyendo sólo los bienes que contempla la ley N° 17.235, determinado por un ingeniero agrónomo, forestal o civil, con, a lo menos, diez años de título profesional. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos, según lo señalado en el número 2 siguiente.

Sin perjuicio del valor del predio agrícola registrado en el balance inicial, conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 1) anterior, la tasación a que se refiere esta letra deberá efectuarse durante el primer año en que el contribuyente determine sus rentas efectivas, según contabilidad completa. La diferencia que se produzca entre el valor contabilizado y el valor de tasación, se

registrará en una cuenta de activo, separadamente de los bienes tasados, con abono a una cuenta de ingreso diferido. Tanto la cuenta de activo, como la de ingreso diferido, deberán reajustarse al término de cada año comercial, en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o anterior al último balance, según corresponda, y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

La diferencia a que se refiere el párrafo anterior, solo formará parte del costo de adquisición de los predios tasados, en caso que la enajenación de dichos bienes, se efectúe con posterioridad al tercer año calendario contado desde aquel en que haya operado el cambio al régimen de renta efectiva, según contabilidad completa. En tales casos, el ingreso diferido se reconocerá como un ingreso no constitutivo de renta del ejercicio en que ocurra la enajenación.

Si la enajenación se efectúa antes de cumplirse el plazo señalado en el párrafo anterior, sólo constituirá costo, el valor de adquisición registrado conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 1) anterior, reajustado según lo dispuesto en el número 2, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso, el contribuyente deberá reversar las cuentas de activo y de ingreso diferido, registradas al momento de la tasación efectuada conforme a esta letra.

Toda tasación practicada en conformidad con esta letra deberá ser comunicada por la firma auditora o tasadora mediante carta certificada al interesado y a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos del domicilio de aquél.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en el párrafo primero de esta letra, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

2.- La opción de valorización establecida en la letra d) anterior podrá ser aprobada y certificada por una sociedad tasadora de activos autorizada por el Servicio de Impuestos Internos o una firma auditora.

Las tasadoras de activos deberán estar organizadas como sociedades de personas cuyo único objeto será la realización de valorizaciones para los fines contemplados en estas disposiciones. Dichas sociedades deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales, con un máximo de diez. El

capital pagado de estas sociedades deberá ser igual o superior a 800 unidades tributarias mensuales al momento de su constitución.

3.- No obstante la derogación de las normas transitorias de la ley N° 18.985, efectuada por el N° 11), del artículo 12 de la presente ley, para los efectos de aplicar las normas establecidas en los números 1.- y 2.- anteriores, mantendrá su vigencia el decreto N° 970, del Ministerio de Hacienda, de 1991, que reglamenta la constitución y forma de operar de las sociedades tasadoras y firmas auditoras a que se refería el derogado artículo 5° transitorio de la ley N° 18.985. De esta forma, toda referencia que en dicho reglamento se hace a los números 1.- o 2.-, del derogado artículo 5° transitorio, se entenderá efectuada a los números 1.- o 2.-, anteriores.

4.- A las mismas normas anteriores se podrán sujetar los contribuyentes que desde el 1° de enero de 1991, en adelante, hayan debido tributar sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, de acuerdo a las reglas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los términos establecidos en el derogado artículo 5 transitorio de la ley N° 18.985.

7) Forma de computar la renta presunta para efectos de los impuestos global complementario o adicional.

Las rentas presuntas que correspondan al año comercial 2016, determinadas según las normas del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el mismo período, tratándose de sociedades y comunidades, se entenderán retiradas por los socios, accionistas o comuneros, en proporción a su participación en las utilidades; al número de acciones; o a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda, para los efectos del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, y los artículos 54 y 62 de la referida ley.”.

E) Enmendó el numeral V de la siguiente forma:

1. Reemplazó, en el párrafo primero, la frase “y siguientes, reajustados en la forma que establecen las normas señaladas.”, por el siguiente texto: “. El exceso que se determine en el año comercial 2017, se incorporará como parte del saldo acumulado de crédito establecido en la letra f), del número 4.-, de la letra A) o en la letra b), del número 2.- de la letra B), ambas del artículo 14, según corresponda. Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del saldo acumulado de crédito conformado por estos excedentes de crédito y del impuesto de primera categoría cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- del artículo 41 A.”.

2. Agregó, en el párrafo segundo, a continuación de la expresión “referidas utilidades tributables”, la siguiente frase: “, en la forma señalada en el número I.- anterior”.

F) Modificó el numeral VI de la siguiente manera:

1. Agregó en el párrafo primero del numeral 1), a continuación de la expresión “Impuesto a la Renta,”, la frase “y mantenga dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016,”.

2. Agregó en el párrafo segundo del numeral 1), la siguiente oración final: “Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce también un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.”.

3. Incorporó en el numeral 2), una letra c), nueva, del siguiente tenor: “c) Serán aplicables las mismas reglas señaladas en el número 1) anterior, respecto de los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.”.

4. En la letra c) del numeral 2), que ha pasado a ser letra d), agregó la siguiente oración final: “Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.”.

G) Modificó el numeral VIII de la siguiente forma:

1. Suprimió su denominación y epígrafe, pasando su contenido a formar parte del numeral VII.

2. En el párrafo primero, que ha pasado a ser párrafo tercero del numeral VII, reemplazó la frase “en los artículos 33 bis y 33 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta” por la siguiente: “en el artículo primero transitorio de esta ley”.

3. En los numerales 1) y 2) del párrafo primero, que ha pasado a ser párrafo tercero del numeral VII, sustituyó la frase “comience la utilización del bien” por “adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra, según corresponda,”.

H) Intercaló a continuación del número VII, un numeral VIII, nuevo, del siguiente tenor: “VIII.- No obstante lo dispuesto en la letra b), del artículo primero transitorio, los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, podrán mantenerse acogidos a dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2016. Para tal efecto, lo dispuesto en los artículos 14 quáter, 40 número 7, y 84 letra i), y demás normas relacionadas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, mantendrán su vigencia, sólo respecto de los contribuyentes referidos y por el período señalado.”.

I) Modificó el numeral IX en los siguientes términos:

1. Reemplazó en su numeral 1), la frase “y abril 2017 a marzo 2018” por “, abril 2017 a marzo 2018 y abril 2018 a marzo 2019, según corresponda”.

2. Incorporó en su numeral 2), un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2017 y 2018, según corresponda, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior se ajustará multiplicándolo por los factores 1,063 y 1,059 respectivamente.”.

3. En su numeral 3), suprimió la frase “en tanto se mantenga vigente el régimen de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974,”.

4. En el párrafo tercero de su numeral 4), reemplazó la palabra “artículo”, la primera vez que aparece, por la palabra “número”.

J) En el párrafo primero de su numeral X, suprimió la frase “a contar del primer día del mes siguiente a su publicación”, y ha reemplazado la expresión “de esa fecha” por “del 1° de enero de 2015”.

K) En el párrafo segundo del numeral XI, agregó a continuación de la expresión “5%”, las palabras “o más”.

L) En el numeral XII, suprimió el párrafo final.

M) Modificó el numeral XIII del modo que sigue:

1. En el numeral ii) del número 1, agregó a continuación de la frase “letra b) del número 1 y el”, la expresión “saldo que establece el”, y ha reemplazado la locución “que establece” por la palabra “de”.

2. Reemplazó el numeral 2) por el siguiente:

“2) Las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1 de enero de 2017, y en la medida que mantengan cantidades anotadas en los registros señalados en los literales i), ii) y iii) del número 1 anterior, al 31 de diciembre de 2016, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha. Una vez que las distribuciones hayan

agotado el saldo de los registros señalados, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712.”.

3. Reemplazó las letras a) y b) del numeral 4), por las siguientes: “a) Las cuotas adquiridas con anterioridad al 1 de mayo de 2014 se regirán por lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712, siendo este tratamiento extensivo para las cuotas enajenadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

b) Las cuotas adquiridas con posterioridad al 1 de mayo de 2014, se regirán por las normas vigentes en la ley N° 20.712 a la fecha de la enajenación.”.

N) Incorporó los siguientes numerales XVI, XVII, XVIII y XIX, nuevos:

“**XVI.-** Tratándose de la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva, para los efectos de determinar el mayor valor a que se refiere la letra b), del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, podrán considerar como valor de adquisición:

i) El valor de adquisición, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formará parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) El avalúo fiscal del bien respectivo, vigente al 1 de enero de 2017, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes de diciembre 2016 y el mes anterior al de la enajenación.

iii) El valor de mercado acreditado fehacientemente por el contribuyente, a la fecha de publicación de la ley. Esta tasación deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 31 de diciembre de 2015, en la forma que dicho organismo establezca mediante resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de los bienes de que trata este numeral, efectuada por los contribuyentes señalados en el inciso primero, cuando hayan sido adquiridos antes del 1° de enero de 2004, se sujetarán a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

XVII.- Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes que efectúen durante el año comercial 2015, tendrán derecho al crédito establecido en la letra c), del artículo 20, y en la letra d) del mismo artículo, en concordancia con el número 3 del artículo 39 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por el 50% del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta.

XVIII.- Lo dispuesto en el artículo 41 F, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, se aplicará considerando el conjunto de los créditos, pasivos y obligaciones que establece dicha norma. No obstante lo anterior, el impuesto de 35% allí establecido, se aplicará solamente respecto de los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos, pasivos y obligaciones contraídos a partir de tal fecha, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, o cuando directa o indirectamente hayan sido adquiridas por empresas relacionadas, considerando las relaciones a que se refiere dicho artículo. En el caso de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo las sumas efectivamente giradas.

Por su parte, las disposiciones del artículo 41 G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en el país, que hayan sido percibidas o devengadas por las respectivas entidades controladas a partir del 1° de enero de 2016.

XIX.- Lo dispuesto en la letra h), del número 15, del artículo 1° de esta ley, que rige a contar del primero de enero de 2015, afectará las diferencias que se determinen en fusiones que se efectúen a partir de esa fecha. Con todo, aquellos procesos de fusión, en los términos del artículo 31 N° 9 de la ley de la renta, que se hayan iniciado con anterioridad a dicha fecha, podrán concluirse hasta el 1 de enero de 2016. Para acreditar el inicio del proceso de fusión, el o los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos hasta el 31 de diciembre de 2014, acompañando los antecedentes que dicho Servicio requiera para tales fines.”.

Al Artículo cuarto

Incorporó el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, la tasa de 27% incorporada al artículo 20 de dicha ley, por el número 10), letra a), del artículo 1°, entrará en vigencia a partir del año comercial 2018. Durante el año comercial 2017, estos contribuyentes aplicarán una tasa de 25,5%.”.

Al Artículo quinto

Lo modificó en el sentido de agregar, en el número 1, a continuación de la expresión “4,”, lo siguiente: “4 bis, numeral ii,”.; y de reemplazar el número 3 por otro del siguiente tenor:

“3. Lo dispuesto en el numeral 10 regirá a partir del año comercial 2015. Con todo, podrán acogerse al beneficio establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 64 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, aquellos contribuyentes que cumpliendo los requisitos establecidos en dicha disposición, registren ingresos de su giro, en el año precedente, respectivamente, conforme a la siguiente gradualidad:

a) Año comercial 2015: contribuyentes que registren ingresos de su giro hasta 25.000 unidades de fomento.

b) Año comercial 2016: contribuyentes que registren ingresos de su giro hasta 100.000 unidades de fomento.”.

Artículos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios, nuevos

Incorporados en el Senado, establecen

El **Artículo séptimo**, declara exentas del Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes corporales inmuebles que se graven como consecuencia de la modificación que se introduce en el artículo 2° del decreto ley N° 825, de 1974, a través de la letra a) del numeral 1 del artículo 2° de la presente ley, siempre que dichos bienes cuenten, al 1° de enero de 2016, con el permiso de edificación a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y las ventas respectivas se efectúen dentro del plazo de un año contado desde la fecha a que se refiere el numeral 1 del artículo quinto transitorio.

El **Artículo octavo**, establece el derecho a crédito fiscal por el impuesto soportado en adquisición o construcción de inmuebles para los contribuyentes

que, a contar de la fecha referida en el numeral 1 del artículo quinto transitorio, deban recargar el Impuesto al Valor Agregado en la venta de éstos, aun cuando este haya sido soportado con anterioridad a la fecha en que deban recargar dicho impuesto, pero dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, contados desde esta última fecha. Será el el Servicio de Impuestos Internos quien establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectivo este derecho.

El Artículo noveno, reemplaza en el inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 20.727, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica: i. La expresión “dieciocho” por “treinta”; ii. La expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”, las dos veces que aparece y la iii. La expresión “treinta y seis” por “cuarenta y ocho”.

El Artículo décimo, fija la entrada en vigencia del impuesto establecido en el artículo 2° bis (impuesto a vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos que indica): treinta días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que contenga las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma. En su inciso segundo, fija las fórmulas para la determinación del impuesto, en las fechas que señala:

1.- A contar de la vigencia establecida en el inciso anterior y hasta el 31 de diciembre de 2015:

$$\text{Impuesto en UTM} = [(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (60 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$$

2.- Durante el año calendario 2016:

$$\text{Impuesto en UTM} = [(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (90 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006).$$

Finalmente, **Artículo undécimo** fija la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en el artículo 3° de la ley (alza en las tasas de impuestos al tabaco): a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley. Del mismo modo, se fija un plazo para la dictación del Reglamento que señala el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

Al Artículo séptimo

Pasó a ser artículo **duodécimo**, sustituido por el siguiente: “Artículo duodécimo.- Lo dispuesto en el artículo 4° entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: a partir del 1 de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará a las ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación, y a contratos generales de construcción que se suscriban desde esa fecha, cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento. A partir del 1 de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento. Finalmente, a partir del 1 de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes señalado no exceda de 2.000 unidades de fomento.”.

Al Artículo octavo

Pasó a ser artículo **decimotercero**, y reemplazó en su inciso primero, la expresión “el artículo 5°”, por “los artículos 5° y 5° bis”.

Al Artículo noveno

Pasó a ser artículo decimocuarto, sin enmiendas.

Al Artículo décimo

Pasó a ser artículo decimoquinto, y se incorporó el siguiente inciso segundo, nuevo: “No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas.”.

Los Artículos undécimo y duodécimo

Pasaron a ser artículos decimosexto y decimoséptimo, respectivamente, sin enmiendas.

Al Artículo decimotercero

Pasó a ser artículo decimoctavo y su texto se reemplazó por el siguiente: “Artículo decimoctavo.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12, las modificaciones introducidas por sus números 3) y 12), entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.”.

Al Artículo decimocuarto

Pasó a ser artículo decimonoveno y se sustituyó el guarismo “15” por “44”.

Los Artículos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo pasaron a ser artículos vigésimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo, respectivamente, sin enmiendas.

Artículos vigesimotercero y vigesimocuarto, nuevos.

Incorporados en el Senado, regulan las siguientes materias:

El Artículo vigesimotercero establece la obligación de enviar por parte del Ejecutivo un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera, a más tardar el 31 de enero de 2015, cumplidas sean las condiciones establecidas en el artículo 7° del proyecto.

Por su parte, el **Artículo vigesimocuarto**, establece, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero. Mediante sus 17 letras, establece: 1.- Contribuyentes que pueden acogerse; 2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país; 3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse (que a su vez, establece bienes o rentas objeto de declaración; fecha en que éstos debieron ser adquiridos y la prueba de dominio de éstos); 4.- Forma y plazo de la declaración; 5.- Inventario y descripción de los bienes y rentas; 6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración; 7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados; 8.- Procedimiento (una vez presentada la declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, plazos para efectuar el giro y el pago del impuesto único); 9.- Tratamiento del impuesto único (no se puede usar ni como crédito contra impuesto ni puede deducirse como gasto en la determinación de otro tributo o impuesto); 10.- Regularización de información cambiaria (acogerse a esta declaración no obsta el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Banco Central en materia cambiaria); 11.- Prohibiciones (personas que no puede acogerse a este artículo); 12.-Efectos de la declaración y pago del impuesto (se presume de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas); 13.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos (hace aplicable el Secreto Tributario respecto de esta declaración); 14.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes; 15.- Prohíbe nueva declaración o corrección de la ya presentada, vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que aquí se establece; 16.- Se considerará circunstancia agravante para la aplicación de la pena del delito del artículo 97 N°4 del Código Tributario,⁷ el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo; 17.-

⁷ Delito Tributario consistente en la presentación de declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.

De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo (las disposiciones antes descritas no eximen en ningún caso el cumplimiento de la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo).

IV.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

- Exposición del señor Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

I.- Antecedentes

Expresó que las enmiendas introducidas en el Senado corresponden a las modificaciones presentadas por el Ejecutivo y son reflejo fiel del protocolo de acuerdo tributario, el que abarcó 15 áreas temáticas de las cuales más de la mitad de ellas tienen su origen en el debate realizado en la Cámara de Diputados durante el primer trámite Constitucional y son el resultado de un proceso que recogió los aportes de diputados y senadores para perfeccionar la Reforma Tributaria y la expresión de los acuerdos técnicos y políticos alcanzados.

En cuanto al cumplimiento de los objetivos de la Reforma, expresó que estas modificaciones son plenamente consistentes con los cuatro objetivos contenidos en el proyecto de ley de Reforma Tributaria, esto es:

1. En torno a 8.300 millones de dólares anuales de recaudación en régimen; y aumento de la carga tributaria en tres puntos del PIB para asegurar el financiamiento permanente para los nuevos gastos permanentes comprometidos en el programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.
2. Más equidad tributaria para mejorar la distribución del ingreso.
3. Crear nuevos incentivos a la inversión y el ahorro.
4. Disminuir la evasión y la elusión impositiva para que los contribuyentes efectivamente paguen lo que les corresponde según la legislación tributaria.

II.- Modificaciones al Proyecto de ley de Reforma Tributaria aprobadas por el Senado

Manifestó que las principales enmiendas al proyecto abarcan las siguientes materias:

1. Incentivos al ahorro e inversión
2. Eliminación de retención del 10%
3. Empresas de menor tamaño
4. Cooperativas
5. Vivienda
6. Institucionalidad y atribuciones del SII
7. Impuesto Timbres y Estampillas
8. Inversión Extranjera
9. Impuestos Verdes
10. Ganancias de Capital
11. Impuestos Correctivos
12. Compensaciones
13. Mercado de Capitales y Normas de Inversión Pasiva en el Extranjero
14. Bomberos
15. Otros

1. Incentivos al ahorro e inversión

1.1. Sistema de Renta Atribuida y Sistema Semi-Integrado

Explicó que se incorpora en el Artículo 1° del Proyecto, un nuevo sistema semi- integrado de tributación de las rentas empresariales, que junto al régimen integrado con atribución de rentas, y sus debidas normas de control destinadas a evitar posibles focos de elusión tributaria, termina con el actual sistema del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

1.2. Sistema Semi-Integrado

Precisó que el sistema semi-integrado tendrá en régimen una tasa de 1° Categoría de 27% (25,5% en su primer año de vigencia), y una deducción parcial de ese impuesto como crédito contra los impuestos finales.

Del mismo modo, este impuesto podrá ser deducido de la tasa de impuesto de 1ª Categoría un crédito de 65% en contra de los impuestos

finales, los que se aplicarán cuando las rentas se retiren, distribuyan o remesen.

La tasa efectiva máxima de impuestos finales podrá llegar a un 44,45% cuando corresponda aplicar la tasa nominal máxima de 35% de global complementario.

1.3. Término del actual sistema del FUT

Señaló que los principales cambios que implican el término del sistema del FUT son:

a) El término de “los retiros para reinvertir dentro de veinte días”. Esto significa que todo retiro, distribución o remesa de utilidades desde una empresa a un contribuyente de impuestos finales deberá tributar. Esta medida termina con los retiros desde las empresas que suspenden la tributación de sus dueños y que se ha prestado para abusos y elusión tributaria.

b) El término de los “retiros en exceso”. Con esta medida cualquier utilidad distribuida, aunque no corresponda a utilidades tributarias, pagará los impuestos finales.

c) Limitaciones al uso de pérdidas: Se termina con el carry back que se utiliza cuando las pérdidas que se generan en el futuro se imputan a las utilidades generadas en el pasado.

d) En cuanto a las reglas para acceder y permanecer en cualquiera de los sistemas tributarios, explicó que cada contribuyente elegirá el sistema bajo el cual tributará: en el caso de las sociedades de personas se requerirá el acuerdo unánime de los socios y en el caso de las sociedades anónimas, el acuerdo de 2/3 de las acciones con derecho a voto.

Respecto de las empresas individuales, comunidades y sociedades de personas que no elijan su sistema de tributación tendrán que hacerlo bajo el sistema de atribución de rentas (cuando sus comuneros o socios sean personas naturales residentes en Chile). En caso que las sociedades anónimas y agencias de empresas extranjeras, no ejerzan su opción, tributarán por defecto en el sistema semi-Integrado.

Se establece asimismo, una permanencia mínima de 5 años en el régimen elegido y al pasar de un sistema a otro, todo lo que no ha pagado impuestos deberá hacerlo en ese momento.

e) En cuanto a las reglas de control para interacción de los sistemas atribuido y semi-integrado, explicó que éstas evitarán que la interacción de los sistemas permita generar situaciones en que no se paguen los impuestos debidos e impedirán que el cambio de régimen o las estructuras societarias

complejas en que existen combinaciones de sociedades atribuidas o semi-integradas, se presten para eludir el pago de impuestos.

f) Normas de control a la reinversión

Explicó que en las enmiendas se propone una norma anti-elusión que establece reglas estrictas de información sobre el destino de las utilidades invertidas o ahorradas en Chile o en el extranjero, aclaró que si bien el proyecto parte de la base de la buena fe del contribuyente, se sanciona la elusión.

Respecto de las inversiones en el extranjero que no cumplan con el estándar de información, las utilidades invertidas se presumen retiradas y se aplicará un impuesto único de 40% a la empresa cuando no se pueda determinar quién es el beneficiario de la renta que se presume retirada, o el Impuesto global complementario o adicional, más un recargo de 10% (art. 21 LIR), cuando se pueda determinar quién es el beneficiario.

Destacó que en todo caso, el contribuyente puede ejercer su derecho a defensa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

1.4. Inversiones en Chile

Explicó que en esta materia existe un principio, en virtud del cual si se establece bajo el procedimiento de la nueva Norma General Anti-Elusión que una empresa que obtenga rentas pasivas de acuerdo al art. 41G de la LIR (dividendos, retiros, regalías, etc.) ha sido utilizada mediante abuso o simulación para eludir el pago de impuestos, se aplicará la tributación del art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto del derecho a defensa del contribuyente, acotó que el abuso o simulación solo podrá ser declarado por el Tribunal Tributario y Aduanero con las garantías de un debido proceso.

Por otra parte, cuando se haya cometido derechamente evasión de impuestos, se aplicará la sanción del inciso 1° del art. 97 No4 del Código Tributario (multa del 50% al 300% del tributo eludido y la pena de cárcel de hasta 5 años).

1.5. Estándar de información para inversiones en el extranjero

- Declaración sobre las inversiones en el extranjero: explicó que quienes inviertan en el extranjero deberán informar al SII, de manera detallada, el destino, monto y tipo de las inversiones realizadas en el exterior.

- Máximo control de inversiones en países con escasa o nula tributación. Quienes inviertan en países de escasa o nula tributación deberán presentar dicha información una vez al año. En estos casos también se aplicará el art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta si no se presenta la declaración, presumiéndose que esa inversión corresponde a un retiro.

- La entrega maliciosa de información incompleta o falsa se sanciona como delito tributario de acuerdo al artículo 97 N°4 del Código Tributario (multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y la pena de cárcel puede llegar hasta 5 años).

2. Eliminación de Retención del 10%: incorporado en el artículo 74 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, explicó que esta modificación fue eliminada.

3. Empresas de menor tamaño

3.1. Incentivos a la inversión en Pymes

Explicó que se incorporan incentivos al ahorro y la inversión de empresas con ventas hasta 100.000 UF.

Agregó que podrán optar anualmente por rebajar de su renta líquida imponible gravada con el impuesto de 1a categoría, hasta un 20% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa (Cuando estén acogidos al sistema integrado con atribución); y hasta un 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida (Cuando estén acogidos al sistema semi-integrado).

Explicó que en ambos casos la referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 UF, al cierre del año comercial respectivo.

Manifestó que los contribuyentes no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, salvo que los ingresos provenientes de dichas inversiones y en renta fija no excedan el 20% del total de los ingresos del ejercicio.

3.2. Estatuto MIPYME Tributario

Explicó que en esta parte el proyecto fue enmendado, en el sentido de ampliarse el régimen simplificado del artículo 14 ter desde empresas con

25.000 UF de ventas al año hasta 50.000 UF. Agregó que en la legislación actual sólo se pueden acoger a este régimen las empresas con ventas por poco más de 8.000 UF y que sean contribuyentes de IVA.

Asimismo, el proyecto establece a su respecto que a partir del año 2015 estas empresas van a tributar sólo por su flujo de caja, es decir, por ingresos percibidos y gastos efectivamente efectuados y desde el 1° de enero de 2015, todas las empresas que tributen en base a este régimen, tendrán 60 días más para pagar el IVA, beneficio que se hará extensivo, además, a las empresas medianas con ventas hasta 100.000 UF al año.

Agregó que a partir del año 2017, las empresas formadas exclusivamente por personas naturales podrán eximirse del impuesto de 1a categoría y sus dueños podrán tributar únicamente por el global complementario.

Explicó que en este punto las enmiendas plantean la simplificación del régimen para la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, elevándose de 1 a 5 UTM el límite para quedar exento de este nuevo sistema de control especial. Sobre ese límite la empresa deberá presentar una declaración informativa al SII para los efectos de fiscalización posterior.

Agregó que respecto de estos contribuyentes, como medida alternativa a la aplicación de multas ante una primera infracción a las leyes tributarias, se podrá aplicar la asistencia obligatoria a cursos de capacitación en materia tributaria.

En lo formal, explicó que los actuales regímenes especiales de los artículos 14 bis y 14 quáter se eliminan y las empresas acogidas a dichos sistemas tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2016 para cambiar de régimen tributario.

3.3. Renta Presunta

Señaló que en el nuevo Art. 34 de la LIR a partir del 2016 se restringe el sistema de presunción de rentas rebajando los topes para acceder a él: 5.000 UF en el caso de Transporte; 9.000 UF en el caso de Agricultura y 17.000 UF en el caso de la Minería.

Enfatizó que el 95% de quienes tributan en Renta Presunta podrá permanecer en este sistema y el 5% excluido representa el 56% de la recaudación actual en este régimen.

Señaló que adicionalmente, las enmiendas perfeccionan e introducen normas de control para evitar el abuso y la elusión tributaria. Citó como ejemplo las siguientes medidas:

– Se computarán la totalidad de ingresos obtenidos sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta.

– Se deberán sumar al límite de ventas el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta.

4. Cooperativas

Recalcó que en este punto se recoge la inquietud surgida en la Cámara de Diputados para incorporar la posibilidad de que las instituciones fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, puedan ser oferentes de los instrumentos acogidos a los beneficios del régimen de ahorro de las personas naturales (Art. 54 bis nuevo).

Agregó que fruto del debate iniciado en esta Comisión y en la Sala de la Cámara de Diputados se realizaron enmiendas al proyecto que aclaran los conceptos de operaciones de la cooperativa con sus cooperados y/o con terceros, que han generado diferentes interpretaciones e inquietud sobre el tratamiento tributario de estas entidades y sus socios. De esta forma, se precisa una materia que se encontraba pendiente desde hace 40 años.

5. Vivienda

5.1. IVA en los inmuebles

Explicó que las modificaciones en esta materia tuvieron como foco la protección de la clase media, reconociendo la importancia que tiene para las familias el acceso a la vivienda como fuente de ahorro.

Por otra parte, aclaró que la gradualidad en la reducción del crédito a la construcción se mantiene de acuerdo a lo aprobado en la Cámara de Diputados.

Manifestó que se eleva de 100 UF a 225 UF por vivienda el tope para el crédito especial a la construcción, para un costo de construcción máximo de 2.000 UF (precio a consumidor de 3.200 UF aprox.) con esto, explicó, se evita que los precios de cerca del 90% de las operaciones inmobiliarias aumenten más de 3%, en caso de que las empresas traspasen este impuesto totalmente a los compradores.

Finalmente, recalcó que en base a las enmiendas introducidas en el Senado, ninguna vivienda con subsidio estatal subirá de precio al no aplicarse el IVA a la segunda venta.

5.2. Ganancias de Capital en Bienes Raíces

Explicó que se introdujeron indicaciones sobre las ganancias de capital en bienes raíces con el objeto de focalizar su aplicación sólo en sectores de altos ingresos, en tal sentido, se establece que todos los inmuebles adquiridos antes del 2004 quedarán sujetos a la ley vigente y los adquiridos con posterioridad generarán el pago de impuesto si el contribuyente persona natural tiene una ganancia de más 8.000 UF (alrededor de \$ 192 millones) a lo largo de su vida, independiente del número de propiedades que venda. De este modo, indicó, se genera una exención de hasta 8.000 UF para quienes no se dediquen habitualmente a la compraventa de inmuebles.

5.3. Ganancias de Capital en Bienes Raíces

Los contribuyentes tendrán la opción de pagar el impuesto conforme a la tasa propuesta en el proyecto de ley, que consiste en recalcular su impuesto global complementario de manera anualizada hasta 10 años hacia atrás, dividiendo la ganancia de capital gravada por el número de años que haya sido poseída, con el tope de 10 años, o una tasa única de 10%.

En el caso de propiedades heredadas, el impuesto a la herencia constituirá crédito respecto del impuesto a la ganancia de capital.

6. Institucionalidad y Atribuciones del SII

6.1. Norma General Anti-Elusión

Señaló que las modificaciones introducidas en esta parte del texto, regularán la aplicación de la norma general anti-elusión, para que el Tribunal Tributario y Aduanero competente realice la calificación jurídica del acto potencialmente elusivo o simulado, en función del requerimiento efectuado por el Director del SII, será también el Tribunal el que determinará la

aplicación de las sanciones correspondientes y fijará los impuestos respectivos.

Explicó que la norma general anti-elusión constituye un estándar OECD, y permitirá que el SII pueda cuestionar operaciones que tengan por objeto eludir impuestos.

Precisó que se entenderá que existe abuso para efectos tributarios cuando se evite la realización del hecho gravado, se disminuya la base imponible o la obligación tributaria y se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que no produzcan efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, distintos de los meramente tributarios.

6.2. Otros aspectos institucionales

Manifestó que para potenciar el rol de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la ley los dotará de imperio, es decir, de la capacidad de poder ejecutar sus sentencias.

Adicionalmente, se establece que una de las subdirecciones del SII que crea el proyecto, apoyará al contribuyente, en especial, a las micro y pequeñas empresas, en el ámbito de la asistencia y educación tributaria y el SII creará una instancia de consulta pública de sus circulares y demás instrucciones de general aplicación a través de su sitio web institucional.

Finalmente, sobre este punto anunció que durante el segundo semestre de 2014 se enviará un proyecto de ley de fortalecimiento institucional de estos Tribunales.

7. Timbres y Estampillas

Manifestó que el impuesto de timbres y estampillas mantendrá su tasa actual de 0,2% para todas las operaciones de créditos hipotecarios de viviendas DFL 2.

8. Inversión Extranjera

Anunció que se enviará un proyecto de ley al Congreso Nacional que propondrá una nueva institucionalidad para la inversión extranjera. Dicho proyecto deberá plasmar las recomendaciones de una Comisión Asesora transversal que presidirá el ministro de Economía, Fomento y Turismo, instancia que deberá entregar su informe en un plazo de 120 días, contados desde su constitución.

En el texto del proyecto aprobado por el Senado se precisa en el articulado transitorio del proyecto que, a más tardar el 31 de enero de 2015, se enviará al Congreso Nacional el respectivo proyecto de ley y si llegado el 1 de enero de 2016, no ha entrado en vigencia la nueva ley, el referido plazo se entenderá prorrogado por el sólo ministerio de la ley, hasta el cumplimiento de esta condición.

9. Impuestos Verdes

9.1. Impuesto a la Emisión de Fuentes Fijas

Señaló que se precisa su ámbito de aplicación, en el sentido de establecer que este impuesto se aplicará en función de los establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen una potencia instalada igual o mayor a 50 MWT.

Precisó que con las indicaciones se excluye del impuesto la emisión de CO₂ de aquellas fuentes que utilicen biomasa como combustible y se precisa en la ley la determinación del componente del impuesto referido a «contaminación local» (Material Particulado, Óxido de nitrógeno -Nox-, Dióxido de Azufre -SO₂-)

9.2. Impuesto a la Emisión de Fuentes Móviles

En el caso del impuesto a la contaminación de fuentes móviles, explicó que se sustituye el gravamen a los vehículos livianos diesel por otro impuesto correctivo que grava el nivel de emisión de contaminantes locales - Óxidos de Nitrógeno (Nox); y el nivel de rendimiento de los vehículos. Precisó que se grava tanto el consumo de combustible sobre la base del rendimiento urbano, así como las emisiones de gases nocivos de los vehículos livianos nuevos cumpliendo con los mejores estándares internacionales.

Manifestó que se incorpora un factor de proporcionalidad, para efectos de que en vehículos de mayor precio se mantenga el desincentivo en función de lo que contaminen y se mantiene la exclusión del impuesto para los vehículos destinados a fines productivos, tales como furgones, taxis y camionetas de contribuyentes de IVA. Acotó que su aplicación será gradual y entrará en régimen a partir del 1° de enero de 2017.

10. Ganancias de Capital

Respecto de la tributación sobre base percibida en el global complementario, señaló que se precisa en la Ley que las personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario tributarán por regla

general sólo sobre las ganancias de capital percibidas (salvo que voluntariamente opten por tributar sobre base devengada) y se establece como norma de control, en operaciones con partes relacionadas, que tributarán siempre tanto sobre base percibida como devengada.

11. Impuestos Correctivos

11.1. Alcoholes y Bebidas Azucaradas

Manifestó que Las indicaciones sobre impuestos específicos a los alcoholes, establecen una tasa común de impuesto a vinos y cervezas de 20,5%, y respecto de los restantes licores, entre estos pisco, whisky y ron, se aplicará una tasa de 31,5%.

Expuso el siguiente cuadro que refleja el aumento de las tasas señaladas:

	Tasa Actual	Nueva Tasa
Cerveza y vino	15%	20,5%
Destilados	27%	31,5%

Precisó que todas las bebidas analcohólicas tendrán un impuesto base de 10% y en el caso de las bebidas analcohólicas con alto contenido de azúcar la tasa aumentará a 18%. Hoy todas las bebidas analcohólicas pagan una tasa del 13% sin distinguir si tienen o no azúcar.

11.2. Tabaco

Explicó que en las modificaciones se sube el impuesto al tabaco a través de un aumento de 8 veces del impuesto específico (de \$109 a \$870 por cajetilla) y la disminución de 60,5% a 30% del impuesto ad-valorem, asegurando una mayor recaudación y gravando de mejor manera el consumo de cigarrillos, al seguir el estándar OECD.

Agregó que la propuesta planteada sitúa a Chile, tanto en impuesto específico como ad-valorem en el entorno de la media de estos impuestos en la OCDE. El valor de la cajetilla más barata se estima que aumentará en un 63% y aquella más consumida (50% del mercado) lo hará en 40%.

12. Compensaciones

Señaló que varias de las medidas presentadas tendrán un impacto en la recaudación fiscal, por esa razón, se ha previsto compensar dicho efecto para mantener la meta de recaudación. Considerándose, entre otras medidas:

- Restricciones a la deducibilidad del goodwill como gasto.

- Eliminar el beneficio transitorio de depreciación instantánea para empresas grandes.

- Incorporar al proyecto dos programas de trazabilidad fiscal destinados a controlar la aplicación de los impuestos específicos a ciertos bienes gravados. La iniciativa consiste principalmente en implementar una Plataforma de Trazabilidad Fiscal, mejorando los controles a través de ésta. El primero se aplicará a la comercialización de cigarrillos para reducir la evasión asociada al contrabando; y el segundo programa operará sobre la exportación de minerales.

- Se introducirá una regulación transitoria (un año) para la declaración de rentas o capitales que se encuentran en el exterior, siguiendo los más altos estándares de la OECD sobre la materia y siguiendo estrictamente las orientaciones de la Unidad de Análisis Financiero.

- Se incluye la creación de una “ventana” por un año (2015) que permitirá anticipar el pago de impuestos por las utilidades acumuladas en el FUT de la manera siguiente: una tasa única de 32% con rebaja del crédito de Global Complementario acumulado en el FUT y tratándose de sociedades con socios personas naturales, la tasa corresponderá a la tasa promedio de impuesto Global Complementario de los últimos tres años (2012-2013-2014).

13. Mercado de Capitales y Normas de Inversión Pasiva en el Extranjero

Respecto de este punto, aclaró que se adecúan las normas relativas al Mercado de Capitales, a fin de garantizar su coherencia y consistencia con los sistemas alternativos de tributación y se establecen normas para la declaración en el país sobre base percibida o devengada de las rentas pasivas obtenidas en el extranjero a través de entidades controladas en el exterior (CFC).

14. Bomberos

Destacó que con el proyecto se exime del impuesto al valor agregado y de los derechos aduaneros a la importación de carros bomba y otros vehículos especializados, equipamiento y material de rescate que realice la Junta Nacional de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos de Chile.

15. Otros temas

Respecto de las Zonas Extremas y Zonas Francas explicó que mantendrán un tratamiento tributario diferenciado, consistente con el nuevo sistema de impuesto a la renta, así en las Zonas Francas se mantiene la exención al impuesto de primera categoría. Con el sistema de atribución de rentas se otorga como beneficio un derecho a crédito para el impuesto global complementario equivalente al 50% del impuesto de 1era. Categoría y en las Zonas Extremas no se altera el régimen de franquicias y los propietarios, socios o accionistas de las empresas, mantienen el derecho a rebajar como crédito en contra del impuesto global complementario o adicional la parte del impuesto de 1era. categoría que corresponda.

III.- Informe Financiero

Enfatizó que la recaudación comprometida está garantizada y que las estimaciones del nuevo sistema tributario han sido realizadas utilizando las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, que recogen la información de los formularios entregados por todos los contribuyentes en la Operación Renta 2013.

Explicó que el nuevo sistema de impuesto a la renta propuesto con la combinación de Renta Atribuida y el Sistema semi-Integrado aporta 1,46% del PIB en régimen.

Anteriormente, exclusivamente con el sistema de Renta Atribuida se aportaba 1,39% del PIB en régimen.

Expuso los siguientes cuadros explicativos de las principales compensaciones que aumentan la recaudación respecto de las estimaciones previas en régimen:

Medida	Aumento Recaudación en Régimen (% PIB)
Nuevo Sistema de Impuesto a la Renta, lo cual incluye (modificaciones al goodwill, gravar retiros en exceso, gravar la reinversión (20 días), eliminación recuperación PPM de asesorías técnicas, limitaciones al <i>carry back</i>).	0,07%
Modificaciones al impuesto al tabaco.	0,11%
Pago anticipado del FUT Histórico.	0,05%
Implementación de Sistema de Trazabilidad Fiscal.	0,08%
Total	0,31%

Medida	Disminución recaudación en Régimen (% PIB)
Modificaciones a la aplicación de IVA en la reventa de inmuebles nuevos y a la limitación al uso de Crédito especial en IVA.	-0,08%
Modificaciones al gravamen de las Rentas de Capital de Bienes Raíces.	-0,07%
Nuevo Incentivo al Ahorro para las PYME	-0,05%
Modificaciones al gravamen a la importación de vehículos a diésel.	-0,06%
Modificaciones a la Renta Presunta	-0,02%
Modificación a la tributación a bebidas alcohólicas y analcohólicas	-0,02%
Otras (Ampliación 14 Ter., Bomberos)	-0,01%
Total	-0,31%

Luego exhibió el siguiente cuadro referido a la trayectoria de las estimaciones de recaudación.

Efecto Total Reforma Tributaria	2014	2015	2016	2017	2018	En Régimen
(% PIB)	0,29%	0,94%	1,82%	2,29%	3,02%	3,02%
Impuesto a la Renta (% del PIB)	0,07%	0,58%	0,70%	0,81%	1,47%	1,46%

Destacó que se recaudarán US\$8.298 millones.

Finalmente expuso la siguiente síntesis del informe financiero:

Medida	(% PIB en régimen)	(% PIB en régimen)
Impuesto a la Renta	1,46%	2,50%
Gravar la reventa de inmuebles nuevos y limitación al uso de crédito especial en IVA a la construcción	0,36%	
Elevar el impuesto de timbres y estampillas de 0,4% a 0,8%	0,14%	
Modificación y alza del Impuesto a los Tabacos	0,13%	
Efecto derogación diversas medidas	0,10%	
Trazabilidad Fiscal Impuestos Específicos y Fiscalización Minería	0,08%	
Nuevo Impuesto a las emisiones de fuentes fijas (CO2, NOX, MP)	0,07%	
Efecto modificación de tributación a bebidas alcohólicas y analcohólicas	0,06%	
Nuevo impuesto a contaminantes vehículos motorizados	0,05%	
Incentivo FUT Histórico	0,05%	
Otras (Gravar las Rentas de Capital de Bienes Raíces, Restricción al Sistema de Renta Presunta, etc..)	0,11%	
Disminución de Recaudación por Incentivos al Ahorro y Otros.	-0,11%	
Aumentos de Recaudación por plan para disminuir la evasión	0,52%	0,52%
TOTAL	3,02%	3,02%

El señor **Auth** expresó que le parece extremadamente positivo y sorprendente que se esté al borde de la aprobación de una reforma que recaudará 8.200 millones de dólares que transforma el sistema en uno progresivo, esto es, que quienes tienen más, paguen más. Agregó que de esta forma el régimen tributario chileno deja de ser indiferente ante la

desigualdad. Manifestó su sorpresa por ser la UDI quien en conferencia señaló que al Estado le sobran recursos y que no obstante ello, hoy, aprobarán ocho mil millones de dólares adicionales. Anunció su voto favorable a las modificaciones introducidas por el Senado.

El señor **Espejo**, valoró la iniciativa y el protocolo de acuerdo alcanzado en el Senado, pero expresó que no comparte que éste impida, obstaculice o torne innecesario que la Cámara pueda llevar a cabo un debate razonado de las modificaciones que se introdujeron. Expresó que se tendrá que votar, sin los antecedentes necesarios, en la Sala e hizo presente que la Corporación no cuenta con un organismo asesor que le permita revisar la discusión que se les entrega. Se alegra en cuanto al objetivo de recaudación del proyecto, pero agregó que es un acto de confianza si efectivamente será el monto señalado lo que se va a recaudar.

El señor **De Mussy** expresó que se debe reconocer el trabajo del Senado y que se haya abierto la posibilidad de diálogo para lograr una propuesta mejor a la original. Personalmente, declaró que sigue creyendo que el proyecto en estudio es malo. Agregó que la economía va de mal en peor y a su juicio, la reforma ha influido en esas malas cifras. Exhibió un gráfico que, según explicó, muestra la variación del índice mensual de actividad económica, IMACEC, desde que se anunció la reforma, en donde se observa una baja en las cifras; del mismo modo, aludiendo a las cifras referidas a la inversión, expresó que también éstas sufrieron una caída y explicó que el único país con menos inversión que Chile es Venezuela. Señaló que hoy en día hay personas que no tiene trabajo. Exhibió un afiche de la campaña presidencial, en donde se consigna “más y mejor empleo” enfatizó que en estos cuatro meses no los hay que según lo que indican las cifras, tampoco los habrá a futuro. Expresó que hay un protocolo de acuerdo que debe respetarse y que no se opone a una reforma tributaria, pero, recalcó que las decisiones que se toman repercuten y afecta a muchas personas, por lo que hizo un llamado a reflexionar sobre los efectos del proyecto. Finalmente destacó que de ser la chilena la economía que más crecía entre los países OCDE, hoy estamos en el décimo lugar.

El señor **Ortiz** recordó la tramitación de la reforma tributaria del año 90, ocasión en la que primó la racionalidad política, en consideración de las cifras de la época que acusaban una desigualdad que consideró brutal: 48% de pobreza. Manifestó que la desaceleración empezó el año pasado y que efectivamente, la Presidenta prometió más trabajo y aseguró que en ese camino se está. Para este año disminuyó el crecimiento según el informe de política monetaria (IPOM) y sentenció que si hay medidas contracíclicas, el próximo año seguramente se revertirán esas cifras y agregó que con las cifras de recaudación de esta reforma tributaria, especialmente los ingresos provenientes de las medidas antielusión y antievasión, se llegará a cifras sorprendentes. Luego, refutó las afirmaciones en torno a la liviandad con se efectuó el primer trámite constitucional del proyecto y citó los temas que se

plantearon en la Comisión de Hacienda y que están comprendidos en el protocolo de acuerdo: postergación de factura electrónica; el reforzamiento de controles en materia de renta presunta; renta presunta para agricultores y para la minería; el fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas y del rol de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; la modificación de las tasas de impuestos a los alcoholes; reforzamiento de los controles anti elusión, y el aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

Consultó finalmente, el plazo para la incorporación del nuevo personal del Servicio Nacional de Aduanas.

El señor **Melero** expresó que explicará por qué hoy votará a favor de algo que en el primer trámite votó en contra, pero acotó, que lo mismo deberá hacer la Nueva Mayoría que en la misma primera instancia votó a favor, pero de algo totalmente distinto a lo que hoy se presenta y que igualmente, aprobarán. Señaló que su partido siempre ha estado disponible para los grandes acuerdos, cuando el país lo requiere y manifestó alegrarse de haber contribuido a llegar a acuerdo respecto de una reforma que acusaba desprolijidad. Manifestó que no comparte los celos entre Corporaciones ya que, el Senado es Cámara Revisora y este en un Congreso bicameral. Insistió que en el Senado se corrigió lo que estaba mal y la votación en contra del proyecto durante el primer trámite por parte de la Alianza, permitió demostrar y visualizar los defectos de los que adolecía y respecto de los cuales el Gobierno no se allanaba a dialogar. Enfatizó que esta situación es paradójica: la Nueva Mayoría teniendo los votos para hacer la reforma tuvo que concurrir igualmente a un acuerdo para tramitar este proyecto. A su juicio, eso se debe a que hicieron un diagnóstico errado de la sociedad que quieren construir y que la derrota a la Alianza es sólo electoral, ya que se quiere borrar todo lo que ellos mismos construyeron en estos 20 años: desarrollo y superación de la pobreza. Explicó que tal como lo ha dicho en otras ocasiones “quiere reforma; pero no de esta forma” y vaticinó que lo mismo ocurrirá en el ámbito educacional. Hizo un llamado a valorar lo que todos han hecho y construido y sentenció que este es la oportunidad de la Nueva Mayoría para honrar o defraudar la confianza entregada y que se plasma en el protocolo de acuerdo.

A continuación y a propósito de las correcciones del Banco Central sobre el crecimiento, consultó si efectivamente se recaudarán las cifras anunciadas en un país que está creciendo menos. Del mismo modo, planteó que el sistema de tributación propuesto es mucho más complejo que el actual (en razón de los registros contables que deberán llevar los contribuyentes), sin contar los altos impuestos que se establecen.

Finalmente acotó que siempre se ha asumido que el rol del Estado es reactivar la economía, en tal sentido, explicó que ejecutar todo el presupuesto y traer bonos soberanos para cubrir la crisis y armar

artificialmente el crecimiento, no la reactivará ya que, a su parecer, la crisis de confianza está en el mundo privado

El señor **Aguiló** expresó que su bancada ha decidido votar favorablemente todas y cada una de las modificaciones introducidas por el Senado, ya que una vez analizadas cada una de ellas y el informe financiero, repararon en que ninguno de los objetivos fundamentales del proyecto fueron alterados en el protocolo: la recaudación, tanto en su monto como en su carácter progresivo, no fueron alterados. Destacó que muchas de las enmiendas fueron planteadas en la Cámara durante el primer trámite constitucional.

Dijo que no estuvo de acuerdo en la forma que se construyó este acuerdo, sin perjuicio de lo anterior, expresó es un acuerdo sustantivo, de carácter histórico y en nombre de su bancada, expresó el orgullo de formar parte del Gobierno y de esta reforma. Explicó que así como en dictadura el principal problema moral de nuestro país fueron las violaciones a los derechos humanos, en democracia el principal problema es la desigualdad: es inaceptable que el uno por ciento de la población sea dueño del treinta por ciento de las riquezas del país.

El señor **Santana** expresó que si votara libremente esta reforma por los diputados de la Nueva Mayoría, probablemente iría a Comisión Mixta, ya que no hay acuerdo al interior de dicha coalición. Si lo votan a favor, es por una mera instrucción y plazos que deben cumplir para aprobar y promulgar esta ley. Señaló que los esfuerzos por mejorar la reforma ya no son procedentes, porque es muy tarde confirmándose así el carácter de mero buzón de la Cámara de. Señaló que Chile creció poco durante el primer Gobierno de Bachelet y ahora Chile estará por debajo del crecimiento mundial.

Manifestó que es una reforma histórica, tal vez la más importante, pero también pasará a ser la reforma producto de un acuerdo parcial con los senadores y que nunca se tuvo conocimiento en la forma cómo se utilizarán los recursos, sólo fue enunciada la destinación de los fondos.

A continuación, enunció los puntos que como Renovación Nacional plantearon al Gobierno y en los que se avanzó: la no derogación del decreto ley 600 relacionado con la inversión extranjera; observaciones al artículo primero; del mismo modo, IVA que se paga en la venta de inmuebles pueda ser utilizado con crédito en el Global Complementario. Finalmente, entendiéndolo que el resultado es conocido, pidió al Ministro que revise lo que la Comisión de Hacienda y RN hizo ver durante el primer trámite.

El señor **Schilling** expresó que nunca es tiempo de hacer reformas, sea porque se está bien o porque se está mal. Expresó la democracia recibió el país con altas cifras de pobreza, pasaron los gobiernos de la Concertación se enorgullecieron de las cifras y actualmente se va en la senda del desarrollo. La OCDE y el mundo reconocían a nuestro país como ejemplo, pero también se empezó a marchar por la desigualdad y la educación gratuita, fue así como la nueva coalición (Nueva Mayoría) tomó esas demandas como plataforma de Gobierno. Señaló que habría sido inoportuno que esta reforma tributaria fuera consultada a “todo el mundo” cuando en realidad lo que se quiere significar con ello es que se consultaría a las nueve familias poderosas del país. Agregó que todos conocían que estas cifras negativas vendrían, por eso era necesaria una discusión rápida y al ser una reforma para la estructura no puede estar condicionada por la coyuntura. Gracias a esta reforma se podrá implementar la reforma educacional que permitirá cambiar el modelo de desarrollo, agregarle valor a nuestra producción, fortalecernos y con ello, sortear los condicionamientos de la economía externa. Expresó que la desaceleración sin duda hace que los actores económicos sean más prudentes, los cambios traen mayor prudencia. Estima que las críticas sobre la tramitación del proyecto en el primer trámite son injustas. Enfatizó que hubo temas planteados acá y que se resolvieron en el Senado, el tema de la renta atribuida fue planteado aquí, en la Cámara; también respecto de los límites para imponer el régimen en renta presunta; lo mismo respecto de la franquicia tributaria en la venta de bienes raíces; enfatizó que la reforma en lo esencial no cambió, volvió con 8 mil trescientos millones, fue mejorada.

El señor **Lorenzini (Presidente de la Comisión)** señaló que este no es un tema de Gobierno u oposición, es una reforma tributaria nunca hecha salvo en el Gobierno de Frei Montalva, como la Reforma Agraria. Expresó que esta no es la reforma que vio en el primer trámite y por lo tanto él no se siente obligado ni con el partido ni con la Nueva Mayoría, él está con la ciudadanía. Aludiendo a los términos del señor Melero, expresó respecto del protocolo de acuerdo que lo que se firmó es solo confusión y no acto de confianza. Enfatizó que la nombrada reforma histórica aquí no está y se perdió la oportunidad histórica de hacerla, es un avance pero no es la gran reforma. Enfatizó que existen forados y seguirá habiendo alusión. Expresó que votará algunos aspectos en contra y que la reforma no tiene nada que ver con la situación económica actual.

El señor **Walker** manifestó que efectivamente la Nueva Mayoría se preocupa de la redistribución del ingreso y es precisamente por eso que apoyan una reforma tributaria de la Presidenta Bachellet. Expresó que se alegra del cambio de postura de la UDI, quienes rechazaron la idea de legislar en el primer trámite constitucional, aduciendo que el país no la necesitaba pero hoy sí están de acuerdo y ello permitirá recaudar 8.300

millones de dólares, cifras y compromiso que no pone en duda. Celebró el aumento de la tasa de impuestos a las grandes empresas de un 17 a 27%; las modificaciones introducidas en materia de procedimiento para la determinación de conductas de elusión; el fortalecimiento de las facultades del Servicio Nacional de Aduana y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, temas que fueron planteados en la Cámara. Anunció que votará a favor de todas y cada una de las enmiendas propuestas por el Senado y expuso que lograr un acuerdo tiene un valor en sí mismo, más que en la celeridad que pueda dar a la tramitación del proyecto: una reforma tributaria tan importante tan vanguardista tiene que lograrse con un grado de consenso amplio, que pueda trascender al Gobierno de turno. Agregó que en momento de desaceleración es bueno terminar con la incertidumbre y concentrarse en la agenda pro crecimiento. Explicó que la experiencia sugiere que Chile deje de depender de sus materias primas e invierta en capital humano, a través de la educación.

El señor **Jaramillo** expresó que cuesta entender por qué se pierde tiempo en desacreditar la política económica del Gobierno en la Comisión de Hacienda, manifestó que debe ser en la discusión particular de las enmiendas donde corresponderá pronunciarse sobre los efectos prácticos de la reforma. Recordó y defendió la tramitación del proyecto durante el primer trámite y destacó el trabajo realizado por los diputados de la Nueva Mayoría. Agregó que se sembró el trabajo que se terminó de hacer en el Senado. Destacó que la tributación de las Cooperativas, fue un tema planteado precisamente en la discusión en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

El señor **Urrutia, don Osvaldo** expresó lo odioso que resulta traer a colación el camino recorrido por Gobiernos anteriores. Recordó que en los años 90 el ex Presidente Alwyn recibió un país en buen estado y que las primeras mediciones de la pobreza del país se realizaron en los años 70 y 80 para focalizar el gasto en quienes necesitaban más. Hizo un llamado a mirar al futuro y no volver cada vez a repetir las mismas “cantineles”. Expresó que votará a favor de la Reforma no sólo porque respetará el protocolo sino también porque las enmiendas introducidas en el Senado, cualquiera sea su origen, han mejorado en forma significativa e importante el proyecto. Destacó las modificaciones en materia de regímenes especiales para las PYMES y los incentivos para el ahorro e inversión para éstas; del mismo modo, celebró la atenuación de las facultades del Servicio de Impuestos Internos en la determinación de conductas elusivas y que sean los Tribunales Tributarios y Aduaneros quienes deban declarar la configuración de este tipo de conductas y finalmente, la exención del IVA y aranceles aduaneros para bomberos.

El señor **Macaya** reforzó el compromiso con la palabra empeñada y el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Acotó que no estaban de acuerdo con la reforma, la siguen considerando mala, pero celebró la capacidad de lograr acuerdos, lo que no obsta a las críticas. En tal sentido, acotó que se hicieron muchos planteamientos en relación con los visos de inconstitucionalidad del 10% (de retención que planteaba la propuesta original) y solicitó al Ministro que explicara las razones para el retiro de esta propuesta. Expresó que hubo mucho silencio por parte del Ejecutivo durante el primer trámite y que queda a futuro una deuda pendiente con la Cámara. Agregó que también plantearon (UDI) la necesidad de mecanismos de reinversión y aspectos relativos a la compra de inmuebles: la compra de una casa de dos mil UF no es un acto de poder adquisitivo.

Acotó que no contribuye a las confianzas los argumentos sobre lucha de clases y otros similares que se escucharon durante el primer trámite. Reflexionó sobre el particular y señaló que tal vez por eso en la Cámara no se dio el espacio para dialogar y generar el acuerdo durante el primer trámite.

Preguntó al Ministro las medidas y evaluación en materia de elusión y evasión, en consideración a las nuevas exigencias que harán, a su parecer, engorroso el sistema.

Finalmente, expresó que honrará su palabra, desconfía del exceso de confianza respecto de que esta reforma no afectará la economía y expresó que espera que por el bien de Chile, así sea.

El señor **Auth** sobre los dichos de Melero (votar a favor cuando votaron en contra y ahora votar a favor de algo que cambió) expresó que la tarea es más difícil para ellos (la derecha) no sólo porque expresaron que Chile no necesitaba más ingreso, sino porque también el programa de Matthei era mucho más oneroso e implicaba más gastos y, no obstante, dicha candidata manifestó que aquello no implicaría mayores impuestos. Enfatizó que este proyecto mejoró considerablemente porque focaliza en el 10 por ciento más rico; protege mejor a la PYME y mantiene buenos estímulos al ahorro y a la inversión. Los objetivos de la reforma están cumplidos: recaudación y enfocar la tributación en el 10% más rico.

El señor Alberto Arenas, Ministro de Hacienda:

Expresó que tiene la convicción de contar con la Reforma Tributaria en el 2014 lo que no solamente tiene que ver con la celeridad y eficiencia con la Cámara despachó el proyecto sino porque antes, la Comisión de Hacienda lo hizo, dando una señal técnica y política en orden a que esta medida debía implementarse este año.

Explicó que justamente porque existía esa mayoría es porque tuvieron a bien escuchar todas las posiciones y se arribó a un acuerdo donde hubo que hacer valer los cuatro objetivos que tenía el programa presentado por Michelle Bachelet en el 2013 pero donde también hubo importantes modificaciones, se cedieron posturas. Agregó que cuando se plantea una reforma tributaria estructural, no sólo requiere tener certeza respecto a su implementación sino que también requiere de sustentabilidad de en el tiempo. En tal sentido, explicó, redundaba en la responsabilidad de enfrentar los gastos permanentes con ingresos permanentes. Hizo un reconocimiento al trabajo realizado por la Cámara de Diputados y primeramente a la Comisión de Hacienda en la tramitación del proyecto.

Haciéndose cargo de las inquietudes de los integrantes de la Comisión, destacó el fortalecimiento de la administración y justicia tributaria y anunció que los proyectos serán ingresados en el último trimestre de este año. Preciso que serán más de 688 profesionales en los próximos 4 años en el Servicio de Impuestos Internos y 250 en el Servicio Nacional de Aduanas, precisamente para reforzar la implementación de las normas anti elusión que propone el presente proyecto.

Respecto de la estabilidad y expectativas de crecimiento económico, expresó que el Presidente del Banco Central dijo explícitamente, que hubo punto de inflexión en el mercado por el acuerdo tributario, en cuanto a las señales de certidumbre y estabilidad que este provocó. Acotó que la economía desacelerada es un tema que viene de finales de 2012 y que lo importante hoy es ir todos en una dirección en que se construya un clima de confianza. Enfatizó que lo importante no es cuánto crecerá la economía chilena en el 2014 sino que en el año 2015 crecerá más, porque la inversión y la demanda interna también lo harán. Se sustenta una proyección que debe ser cuidada. El próximo año habrá una mejor tasa de crecimiento.

En cuanto a las condiciones económicas de Chile en términos internacionales, citó el informe de competitividad internacional en donde se señala que Chile sobresale en el concierto internacional por la fortaleza de sus instituciones y por su estabilidad macro económica. En tal sentido, recalco que las condiciones para crecer y salir de la desaceleración están a la mano. Valoró que después de este acuerdo diputados de todos los sectores honren los acuerdos y se de estabilidad y certidumbre a Chile.

En lo que respecta a la responsabilidad fiscal enfatizó que también comprende aplicar medidas contracíclicas, de ser ello necesario.

Sobre el efecto de la reforma en el sistema de pensiones enfatizó que no hay nada en el presente proyecto que modifique el actual tratamiento del sistema de capitalización individual administrado por el sector privado. El marco tributario que rige a ese sistema sigue siendo en su estructura el mismo.

Manifestó que si hay una materia transversal en las modificaciones aprobadas por el Senado, es la introducción de normas que eviten vacíos o forados que permitan la elusión. Se introducen normas específicas de control en materia de inversiones como también en los regímenes de impuesto a la renta.

Sobre las inquietudes planteadas respecto de la recaudación, explicó que las cifras entregadas corresponden a estimaciones realizadas en base a los formularios de la declaración de impuesto a la renta correspondientes al año 2014, a los que se les aplicó el sistema de renta atribuida que plantea el proyecto, para parametrizar el sistema: recalcó que la recaudación en régimen sigue siendo 3,2% del PIB y aproximadamente US\$8.300 millones. Destacó que son números entregados, como siempre, de forma transparente.

- Señor Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda:

Manifestó que al tenor de las intervenciones se pretende plantear una dicotomía entre superar la desigualdad y el crecimiento económico. Explicó que esta es una reforma estructural que sin duda mejora la igualdad ya que los recursos se destinarán a la educación de calidad para todos nuestros hijos e hijas y también contribuye al crecimiento del país; en tal sentido, expresó que si se observa el informe recientemente entregado por el Banco Central (IPOM) se observa que el principal problema para seguir creciendo en el mediano plazo es el capital humano.

Explicó que el crecimiento de mediano plazo, pasa por tener una sociedad más igualitaria, dicha aseveración se encuentra refrendada por estudios académicos que demuestran la relación robusta entre ambos conceptos, por lo tanto, esta reforma también contribuye al crecimiento; como asimismo, a tener las cuentas fiscales ordenadas y a mantener las reglas claras otorgando un horizonte tranquilo para las inversiones. Planteó que sin duda en el corto plazo una reforma estructural genera incertidumbre durante su tramitación, pero, el hecho de haberse alcanzado un acuerdo en el Senado, muestra que las instituciones en Chile funcionan y se dio estabilidad y certidumbre a la política fiscal del país. Agregó que por eso tienen una visión optimista respecto del panorama económico de nuestro país, tanto del próximo año y del mediano plazo.

- Señor Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas:

Se refirió a las enmiendas introducidas en el Senado que incorporan y perfeccionan las facultades de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, para cumplir un rol más importante en el ámbito de la fiscalización; así hay normas nuevas en el control de importaciones y trazabilidad fiscal y el proceso de modernización de aduanas. Agregó que se ha venido trabajando en los gobiernos anteriores en algunas de las propuestas que contempla el acuerdo.

El proyecto como vuelve del Senado, vuelve con aumento sustancial de la dotación total de 250 funcionarios, 44 de ellos que se incorporarán durante el año 2014.

Destacó los siguientes aspectos técnicos del proyecto:

1.- Atribuciones al Director Nacional para operar (exigir y autorizar) la carpeta electrónica que redundará en una mejor fiscalización.

2.- Duda Razonable consistente en un procedimiento que se da cuando no hay un convencimiento en el Servicio respecto del valor de una mercancía para la aplicación del arancel aduanero. La norma perfecciona el procedimiento y da mayor certeza jurídica al importador, ya que señala expresamente los plazos que tiene la aduana para responder y para formularle un cargo, en caso de existir diferencia en los impuestos que deban ser cobrados.

3.- Otorga rango legal de la facultad del Director Nacional para establecer forma, plazo y condiciones, para proporcionar la información del precio final de exportación (IVV) y se incorpora una sanción por no proporcionarse esta.

4.- Materia de delito de contrabando de exportación. Se incorpora la presentación de documentos falsos.

5.- Auto denuncias, el proyecto señala que la aduana no formulará denuncias en los artículos que allí se mencionan, referidos en general a contravenciones de carácter reglamentario. Promueve el auto cumplimiento y tiene como contrapartida, siempre y cuando se haga antes del procedimiento de fiscalización y siempre que se paguen los derechos aduaneros correspondientes.

6.- Trazabilidad del Tabaco. En esta modificación se incorporan normas para el cultivo, elaboración comercialización e impuestos que afecten al tabaco. El rol de Aduanas es fiscalizar que las mercancías no sean sacadas sin el rotulado respectivo. La sanción es que se considerará contrabando.

7.- Se establece franquicia especial para bomberos. Incorporación de una partida arancelaria respecto de mercancías importadas por bomberos.

Debate:

El **señor Jaramillo** consultó respecto de los 44 funcionarios que se incorporarán este año, si realizarán capacitaciones. El Director señaló que desde el año 76 no se incorporaban nuevos funcionarios, lo que implicará una etapa de preparación del nuevo personal.

El **señor Schilling** consultó sobre la gestión del servicio, si contribuirá al cumplimiento eficaz de las funciones del Servicio en el ámbito de la fiscalización.

El **señor Auth**, por su parte, expresó que el proyecto se hacer cargo de la disociación entre la magnitud de la dotación y del rol que cumple el Servicio de Aduana, en tal sentido, consultó si podrán, habida cuenta de las nuevas facultades y dotación, si podrán reducir las cifras de evasión y elusión actuales.

El **señor Ortiz** planteó que es justo el aumento de dotación en consideración a las nuevas facultades que se le otorgan al Servicio. Consultó cuántos cargos fueron llamados a concurso en el Servicio. Del mismo modo, preguntó si los abogados del Servicio están en condiciones de efectuar las nuevas funciones.

El **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión), planteó respecto de la elusión que se habla de cientos de miles de millones en el área de las importaciones y exportaciones, si estas nuevas atribuciones podrán resolver aquel problema.

El **señor Pereira**, haciéndose cargo de las inquietudes de los señores diputados, expresó que una de los problemas constatados en el servicio es la falta de dotación para el control de puertos y aeropuertos, que produce una alta rotación de turnos. Enfatizó que sí será más eficaz el sistema, ya que no solo habrá fiscalización del producto que se ingresa, sino que también habrá una fiscalización posterior, esto ligado con la nueva facultad del Director en relación con el IVV.

Otro tema planteado, es el control de exportación, en el que también se requerirá más personal, redundará en el impuesto a la renta a recaudar.

Respecto de los supuestos de elusión y evasión, señaló que recibieron la visita del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional y se efectuó una auditoría de diagnóstico en la que se concluyó que no es posible calcular la evasión en materia aduanera, porque no se puede determinar a priori la cantidad de productos que se ingresan al país. Agregó que actualmente se están realizando estudios en conjunto con la Universidad de Chile respecto de este punto. Enfatizó que sin duda se reducirá la evasión.

Respecto del concurso público, señaló que hay un programa de tráfico ilícito y que es un proceso actualmente en curso; fue un concurso abierto. Expresó que no cuenta con mayores antecedentes para proporcionar la información.

Respecto de los abogados actualmente en el Servicio, señaló que son 46 pero no cuenta con una cifra exacta, pero con el aumento de la dotación se considera también incorporar abogados en cada unidad.

Señor Alfredo Ugarte, Abogado experto tributarista y decano de la Universidad Andrés Bello.- Se refirió a la norma anti elusiva. Señaló que contar con este tipo de norma ha sido una aspiración que se ha tenido desde

hace mucho tiempo, sin ir más lejos, el año 90 se planteó su incorporación y que de haber sido aprobadas se habrían evitado los problemas actuales.

Agregó que contar con una norma de carácter preventivo que dote a la autoridad de facultades administrativas y en tal sentido, será la autoridad fiscalizadora quien ejercerá esa nueva atribución. En el proyecto inicialmente presentado, se tenía como referente la legislación española y en dicha oportunidad no se incorporaron los elementos para estar efectivamente ante una norma anti elusión: posibilidad de consulta a una autoridad independiente y el carácter reclamable de estas acciones (calificación y recalificación).

Acotó que la ausencia de esos dos elementos trajo críticas, pero que con las modificaciones del Senado, tampoco se superan los problemas de esta norma. En la realidad y en la práctica será el Tribunal quien resolverá todo, por lo que se desvirtúa el sentido y naturaleza de una cláusula anti elusiva.

Destacó que la cláusula anti elusiva no produce efectos civiles ni comerciales, sino que sólo tributarios, es lo esencial de este tipo de cláusulas. Por lo tanto, los argumentos que se dieron en su momento en el Senado, no son válidos.

Enfatizó que el sentido es establecer una cláusula general anti elusiva y no un procedimiento especial de reclamación, el que no tiene plazo, donde se le traspa la carga de la prueba a la autoridad tributaria y no hay claridad respecto de los procedimientos actualmente vigentes, no parece conveniente.

Finalmente, expresó que este tipo de cláusulas se usa internacionalmente para aquellos que de modo concertado estudian formas de elusión tributaria.

El señor Walker manifestó que si se introdujeron estas modificaciones en el Senado, es en parte porque muchos diputados así lo plantearon durante el primer trámite constitucional: las normas anti elusión debían ser de competencia de los Tribunales Tributario y Aduaneros, atendida la complejidad de este tipo de materias.

Agregó que el principio que prima en nuestro sistema es el principio de legalidad; es importante que el contribuyente sepa cuáles son las conductas lícitas e ilícitas en el ámbito tributario. Explicó que también se representó al Gobierno la necesidad de partir en esta materia la Buena Fe del contribuyente y que la carga de la prueba debía ser de competencia de la administración y del Servicio de Impuestos Internos. Reiteró que fue un planteamiento que surgió acá en la Cámara y que está en concordancia con los principios de nuestro ordenamiento.

El **señor Espejo** manifestó que esta materia se está resolviendo de mala manera, el problema no es el debido proceso; sino que el punto es que la administración del Estado tiene potestad sancionadora. Sin ir más lejos, se ve el caso cascadas en que nadie podría decir que se está vulnerando el debido proceso. Se le está diciendo al Servicio de Impuestos Internos que sólo puede pedir que se declare la al Tribunal donde recién se iniciará un procedimiento judicial donde el servicio sólo podrá actuar como parte. Recalcó que no responde a la evolución del derecho administrativo de nuestro país.

El **señor Auth** reiteró que la presión por cambiar este aspecto surgió en la Cámara. La adopción de la solución adoptada por otros países pudo dar salida a esta inquietud. Destacó que la carga de la prueba debe recaer por sobre quien acusa.

El **señor Schilling** señaló que está de acuerdo con el profesor Ugarte, pero comparte lo dicho por los otros diputados: esta inquietud surgió precisamente en la Cámara de Diputados.

El señor Alberto Cuevas, abogado coordinador de política tributaria del Ministerio de Hacienda.- Haciéndose cargo de la inquietud planteada por el señor Ugarte, explicó que este es uno de los temas de mayor discusión a nivel mundial y lo primero que el Ejecutivo quiere destacar es que la evasión está en el ámbito penal y la elusión, si bien da cuenta en principio de actos lícitos, con ellos se vulnera el hecho gravado establecido en la ley.

Expresó que no comparte lo expuesto por el señor Ugarte ya que se crea una nueva facultad, que no es sancionatoria, sino lo que hace esta norma anti elusión es generar una suerte de inoponibilidad de los efectos que las partes han querido darles a los actos y contratos cuando estos tienen por objeto eludir el cumplimiento de la obligación tributaria. La administración puede ejercer esta facultad sin autorización judicial previa. No existe una

verdadera clausula general anti elusión en el mundo, ya que responden a la realidad del ordenamiento tributario de cada país. Hay un sin número de mecanismos utilizados a nivel comparado. Lo que se ha plasmado en el proyecto, en base a la discusión dada precisamente en la Comisión de Hacienda, garantizar el derecho de los contribuyentes y el interés fiscal.

El señor Ugarte insistió en que hay un error conceptual: una cosa es el ejercicio de una facultad en lo que era el proyecto original, pero al parecer el impulso fue muy lejos y se empezó a regular un procedimiento judicial, que está lejos del ejercicio de una facultad administrativa. La clausula anti elusiva es mucho más eficiente sino se dejan estos francos abiertos.

Señor Rodrigo Bon, Director Ejecutivo de PROPYME, Chile.- Señaló que sus reparos van en materia del pago de facturas dentro de los 30 días, ya que las grandes empresas no quiebran por pagar a tiempo a los pequeños proveedores. Las verdaderas MIPYMES sólo quieren un mercado justo para competir, que se les pague a tiempo y finalmente, hizo un llamado a representar el Chile real.

Como propuesta planteó que se determine por ley el plazo para pago a las MIPYMES el que empezará a correr una vez emitida la factura. Como sanción, que esa empresa no pueda negociar con el Estado y que adicionalmente, se establezcan multas.

El señor **Lorenzini (Presidente de la Comisión)** hizo presente que para esta PYME, regional y chica, lo más importante es el pago ya que si no se les paga a tiempo, no tienen espacios para cubrir dichos vacíos y deben recurrir al endeudamiento personal. Acotó que una reunión previa se le pidió al Ministro tener de aquí a fin de año, un trabajo exhaustivo para trabajar tanto con el sector público como en con el sector privado.

El **señor Melero**, consultó sobre los motivos que originan las dilaciones en el pago en el sector privado y planteó la posibilidad de incorporarlo en esta reforma tributaria.

El **señor Bon** explicó que la dilación viene principalmente del retail y empresas públicas que no están incluidas en Chile Compra, también en el ámbito de la salud y los municipios, y explicó que es sólo porque simplemente hacen caja con las platas de las PYMES. Recalcó que este punto no es una problemática PYME ya que redundaría en el empobrecimiento del país.

El **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión) propuso invitar al Ministro de Hacienda a una próxima sesión para ver el grado de cumplimiento de este compromiso asumido hoy. Se acuerda.

El **señor Macaya** expresó que poner un plazo puede ser más perjudicial que lo que tienen actualmente, se debe ir por la lógica de los incentivos y precisó que es un tema de largo aliento que requiere de discusión.

Señor Héctor Sandoval, Presidente de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACoch. Manifestó que estuvieron durante el primer trámite constitucional, donde el planteamiento estaba en relación con la renta presunta que fue objeto de modificación en el Senado y también en materia de impuestos verdes, los taxis colectivos quedaron excluidos.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que al analizar las enmiendas del Senado al proyecto surgen inquietudes. Así, respecto del nuevo impuesto a todos los vehículos nuevos que ingresen al país, vehículos livianos. (Artículo 2 bis nuevo).

Expresó que estuvieron revisando las cifras y que este impuesto iría desde los 120 a 560 mil pesos. Cuando se revisó esta innovación se pusieron en contacto con el Ministerio de Transportes, que dice que no se aplicará a vehículos de pasajeros y taxis colectivos. Se supone, explicó, que estaría superado el problema, pero el punto está en que el impuesto se paga una vez que se inscribe en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil. Agregó que este impuesto será devuelto y será el Servicio (de Impuestos Internos) que determinará mediante resolución cuándo se devolverá y cómo. Destacó que tienen una mala experiencia con los reglamentos (Sistema de Transporte Público) y esa es su principal preocupación, porque debe igualmente pagar el impuesto y no hay claridad de la fecha en que habrá una devolución.

El **señor Schilling** solicitó al Ejecutivo estudiar el tema en la demora en la tramitación de los Reglamentos. Se acuerda.

Señor Álvaro Mendoza, Presidente de la Asociación Nacional Automotriz de Chile A.G.- Expresó que representa a las 101 marcas que comercializan en Chile y enfatizó que sus observaciones sólo recae en el

artículo 2º bis nuevo (impuesto a los vehículos nuevos). Recalcó que este impuesto en su propuesta original concebía un gravamen constituía una prohibición encubierta y un gravamen la internación lo que a su parecer, era inconstitucional. Explicó que esto fue corregido y que actualmente grava a todos los vehículos nuevos. No es un impuesto catastrófico, pero sigue teniendo reparos constitucionales en relación con los tratados de libre comercio.

Manifestó que en doctrina tributaria, los impuestos se dividen en recaudatorios y específicos. El impuesto en estudio no persigue en sí recaudar sino castigar una externalidad negativa. El ideal del Estado en este caso, es evitar la conducta cuya realización se pretende impedir mediante el impuesto.

Acotó que se ha creado un impuesto que grava a los vehículos que menos contaminan, en que se aplica una fórmula compleja, se grava al 7,6% de los vehículos en circulación y su impacto es inmaterial.

Precisó que es un impuesto específico previo, pre requisito para la primera inscripción del vehículo, pero con la huella de la historia fidedigna de la ley consta que es gravar la importación de vehículos nuevos.

Señaló que ya ha sido planteado a la Dirección económica de la Cancillería.

Planteó la posibilidad de corrección de los siguientes errores:

1.- Se establece exención respecto de vehículos con capacidad de más de 9 asientos. Con que se incluyen los vehículos de transporte escolar y de turismo en el impuesto.

2.- En cuanto a la base imponible, se establece que está incluido el IVA, se paga un impuesto sobre el valor y otro sobre el impuesto. Expresó que puede ser recurrible.

3.- En cuanto a la base de la aplicación de la fórmula respecto al valor de consumo a considerar. Expresó que todos los impuestos que se aplican sobre rendimiento combinado, porque en provincia se anda más en carretera, lo que constituye una diferencia importante, lo que también a su juicio sería recurrible.

El señor Hernán Salinas, Abogado de la misma organización. Expresó que hay una discriminación injustificada, no hay una razón ambiental clara que persiste con la discriminación de facto entre diesel y bencina. Los vehículos tasados son los que más contaminan y no están considerados. No está en conformidad con las obligaciones internacionales de Chile.

El señor Jorge Claude, Vicepresidente de la Asociación de Aseguradores de Chile, A.G. Manifestó que en Chile las aseguradoras pagan una cantidad importante de rentas vitalicias, para lo cual la compañía busca inversiones que cumpla con las expectativas de ingreso de los rentistas. En tal sentido, son importantes las inversiones en el sector inmobiliario ya que permiten una fuente de ingreso estable en el tiempo. Expresó que a su sector les preocupa las contribuciones de bienes raíces. La reforma incluye una diferencia en el tratamiento tributario: pasan a ser un gasto. Estiman que el impacto es de 70 puntos base de caída de rentabilidad que afectará el monto de las pensiones que se pueden ofrecer. Recalcó que es una medida no recaudadora y piensan que eventualmente se podría eliminar ese crédito para las empresas relacionadas.

El otro punto que planteó es el IVA en la cuotas de leasign inmobiliario, que permiten la generación que liquidez para las empresas, alternativa al crédito hipotecario bancario y una forma habitual de obtención de recursos frescos para las empresas, incluyendo las PYMES, lo que produce una asimetría definitiva respecto de otros instrumentos de compra de bienes inmuebles u obtención de liquidez, reduciendo la competencia y actores en el Mercado.

El señor Lorenzini, Presidente de la Comisión, hizo presente la retroactividad que se plantea en esta materia y solicitó aclaración sobre el punto a los representantes del ministerio.

El señor Schilling hizo un llamado a profundizar las observaciones efectuadas por los expositores y solicitó al Ejecutivo estudiar la factibilidad de una nueva ley miscelánea que realice los ajustes a esta reforma.

Se acuerda conversar con el Ministerio para el estudio de estas tres materias planteadas: Seguros e impuesto del artículo 2º bis, al tenor de las exposiciones ya descritas.

El señor Ortiz planteó que el Ejecutivo aclaró que esta norma no es de carácter retroactivo, sino que al tenor de las disposiciones transitorias, su vigencia es a contar de la fecha de publicación de la ley. Se solicita a la Secretaría dejar constancia de esto en la minuta ejecutiva.

Señor Claudio Agostini, economista.- Efectuó una evaluación del proyecto a partir de principios de política tributaria y el sistema tributario vigente en Chile.

Respecto de lo bueno del proyecto, destacó que reduce la brecha entre personas y empresas, ayuda a las PYMES con el cambio del sujeto del IVA, se avanza en los impuestos verdes (emisión CO₂); se avanza en CFC (control foreign companies) y se limitan abusos actuales al sistema como el uso de las pérdidas para recuperar impuestos y evitar los retiros en exceso.

Entre lo malo destacó que el sistema se hace más complejo al tener dos sistemas generales junto a varios sistemas especiales; no se simplifica el régimen tributario de las PYMES; el impuesto a los alcoholes debería ser a la cantidad de alcohol que contienen; se acota la renta presunta en vez de eliminarla y se acota el beneficio del IVA a las constructoras en vez de eliminarla, lo que genera distorsiones entre los actores económicos.

Entre las materias ausentes: se mantienen las exenciones a las ganancias de capital con la venta de acciones de alta presencia bursátil; incorporar como incentivo a la inversión un sistema ACE (Allowance for Corporate Equity), el cual permite deducir del impuesto a las utilidades tanto los intereses de la deuda como una tasa de retorno libre de riesgo para el capital y finalmente, subir el impuesto al diesel de 1.5 a 6 UTM y dejar de devolverlo. Se puede hacer gradual al impuesto; no se incorpora un impuesto negativo al ingreso que le da más progresividad al sistema tributario y es un buen instrumento para reducir la pobreza y mejorar la distribución del ingreso; reducir el número de tramos en el impuesto al ingreso y discutir el royalty a la minería, que hoy es bajo y no produce distorsión usarlo.

En cuanto a lo escandaloso: re incentivo a la repatriación de capitales. Cuando se mira experiencia de amnistías tributarias no se garantiza que se recaude mucho. Que se ofrezca una tasa baja no es nada cuando pagan 0. Incentiva lo peor de los capitales que están afuera: que no se pague. Ejemplos Portugal e Italia y son los países que más tienen en materia de evasión de impuestos. La forma de utilización es distinta: primero se deben pagar todos los impuestos adeudados, la multa y evitar la cárcel por fraude tributario. Manifestó que no le parece al tenor de los objetivos de la reforma tributaria: en vez de aprovechar las nuevas facultades y sancionarlos se les blanquea capitales.

V.- ACUERDO SOBRE VOTACIÓN

La Comisión, después de un debate, acordó votar en forma conjunta las enmiendas, excepto aquellas sobre las cuales se pida votación separada. Asimismo, la Comisión en forma unánime recomienda a la Sala de la Corporación adoptar el mismo criterio de votación.

VI.- VOTACIÓN

Solicitudes de votación separada

Los Diputados señores Lorenzini y Santana, solicitaron votación separada de las siguientes enmiendas: de las recaídas en los numerales 6), 18) y 34) del artículo 1º; en los numerales 1) y 3) literal g) .del artículo 2º; en el numeral 1) del artículo 4º; en el artículo 5º bis nuevo; en el artículo 6º; en los numerales 1) y 4) del artículo 8º; en los artículos transitorios séptimo (nuevo), vigésimo tercero (nuevo) y vigésimo cuarto (nuevo).

Votación conjunta

Puestas en votación las modificaciones introducidas por el Senado, respecto de las cuales no se pidió votación separada, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Walker y Lorenzini.

Enmiendas respecto de las cuales se solicitó votación separada:

Artículo 1º

Numeral 6

Puestas en votación las modificaciones del Senado al numeral 6) del artículo 1º fueron aprobadas por 7 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz y señor Walker, uno en contra (señor Lorenzini) y una abstención (señor Santana).

Numeral 18

Puesto en votación el Nº 18 del artículo 1º fue aprobado por 8 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana y Walker y uno en contra, señor Lorenzini.

Numeral 34

Puesto en votación el N°34 del artículo 1º fue aprobado por 7 votos a favor de los diputados señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz y Walker y un voto en contra del señor Lorenzini. Se abstuvo el señor Santana.

Fundamentaron su voto:

El señor Aguiló expresó que apoya esta modificación porque se aumenta el impuesto a los diputados.

El señor Auth: manifestó su apoyo ya que se aumenta la tasa al 10% más rico lo que acerca al objetivo de superar la desigualdad.

El señor Lorenzini: explicó que su voto en contra se fundamenta en que si bien se les sube el impuesto a los que más tienen, se crean mecanismos de compensaciones que la hacen inocua.

Artículo 2º

Numeral 1

Puesto en votación el N°1 del artículo 2º fue aprobado por 8 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana y Walker y una abstención, del señor Lorenzini.

Numeral 3

Letra g)

Puesto en votación el N°3 letra g) del artículo 2º fue aprobado por 8 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana y Walker y una abstención del señor Lorenzini.

Artículo 4º

Numeral 1

Puesto en votación el N°1 del artículo 4º fue aprobado por 7 a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz y Walker y 2 votos en contra de los señores Santana y Lorenzini.

Artículo 5 bis (nuevo)

Puesto en votación el artículo 5º bis nuevo fue aprobado por 7 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz y Walker; 1 en contra, del señor Santana. Se abstuvo el señor Lorenzini.

Artículo 6º

Puesto en votación Artículo 6º fue aprobado por 7 votos a favor Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz y Walker. Se abstuvieron los señores Santana y Lorenzini.

Artículo 8º

Numeral 1

Puesto en votación el Nº1 artículo 8º fue aprobado por 9 votos a favor, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling y Walker. Se abstuvo el señor Lorenzini.

Numeral 4

Puesto en votación el Nº4 artículo 8 fue aprobado por 9 votos a favor, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling y Walker. Se abstuvo el señor Lorenzini.

Artículo séptimo transitorio (nuevo)

Puesto en votación el artículo séptimo transitorio nuevo fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling, Walker y Lorenzini.

El **señor Arenas, Ministro de Hacienda**, a petición del señor Jaramillo, explicó que esta materia habían proyectos y se solicitó un periodo de transición y no se les cambiara las reglas de tributación, entonces se precisó que éstas estarán exentas las ventas corporales inmuebles, cumplidos los requisitos allí señalados.

Artículo vigesimotercero transitorio (nuevo)

Puesto en votación el artículo vigésimo tercero nuevo, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Schilling y Walker y Lorenzini.

Artículo vigésimo cuarto transitorio nuevo

El **señor Aguiló** expresó que de las autoridades invitadas a exponer que hay un consenso en que es altamente inconveniente para el país, ya que podría constituir un incentivo para el dolo.

El **señor Auth**, por su parte, explicó que en el año 2012 firmaron un proyecto para solicitar al ex Presidente Piñera un proyecto para la repatriación de capitales. En tal sentido, expresó que ha habido altas cifras que han reingresado vía DL 600, la idea es transparentar el origen de un recurso.

El **señor Ortiz** clarificó que en el primer trámite constitucional se hizo presente este aspecto. En base a la información dada por la unidad de análisis financiero, en la medida que hayan inversiones y que hayan platas raras, la norma está en lo correcto. Destacó que le interesan que ingrese el máximo de ingresos para cumplir con las tareas propuestas.

El **señor Espejo** manifestó que el haber cometido un error en el pasado, no obliga a sostenerlo en el tiempo. Señaló que no hay problema de información, manifestó que hay 67 países que colaboran y comparten información sobre estas informaciones. Se está hablando del 3% más rico. Cuando el pequeño contribuyente no cumple el SII cae sobre todo el peso, acá quienes han tenido las opciones para cumplir recibirán un perdonazo con blanqueo de esos fondos.

El **señor Walker** explicó que actúa en conjunto con la coalición que gobierna y hay un acuerdo que va a honrar para concentrarse de lleno en la reactivación económica.

El **señor Melero** expresó sus inquietudes respecto de las cifras que se estima se podrán repatriar, ya que a su parecer es importante saber si esos recursos vuelven a Chile y tributan, producirán un efecto que compensará. Expresó que le preocupa que si uno retiene el FUT se le cobra una tasa del

32% sin embargo al que trae fondos de afuera se le aplicará un 8%, ve una suerte de asimetría muy fuerte.

El **señor Boric** expresó que le llamó la atención el ranking sobre inversiones de Chile en el extranjero, donde destacaban Islas Caimán e Islas Vírgenes, lo que le parece inaceptable. Termina violando la igualdad ante la ley respecto de aquellos que sí cumplen sus obligaciones tributarias. Agregó que se están dando una señal equívoca en materia de cumplimiento de las obligaciones tributarias. Recomendó no dejar pasar este punto y se prestará para malas prácticas.

El **señor Santana** que se abstendrá por las consecuencias que tiene la norma en comento.

El **señor Lorenzini** (Presidente de la Comisión) manifestó que aquí hay una gran regalía de 64 mil millones al 8%. Manifestó que se está haciendo un favor a quienes durante los años 80 y 90 han evadido impuestos. Esto fue agregado en el Senado lo que le parece inaceptable, es un artículo fuera de lógica en un Gobierno de centro izquierda.

El **señor Arenas, Ministro de Hacienda** expresó que suscribe la intervención del Diputado Auth y que el protocolo de acuerdo consigna que se introducirá una regulación transitoria siguiendo los estándares de la OCDE en la materia. El programa debe tener una duración precisa en el tiempo y exigente en los estándares del cumplimiento tributario al que se acoja.

Agregó que este registro de capitales o apertura transitoria a rentas de capital que se encuentran en el exterior expresó que hay que diferenciar, ya que permite identificar la forma en que se sacó el dinero ya que es un activo respecto de futuras situaciones en que se pueda dar este problema. Preciso que esto requerirá levantar el secreto bancario. Respecto de la estimación de ingresos explicó que han hecho una bastante realista, sin querer sobre estimar. Se espera un 0,06 del PIB, por una sola vez (64 mil millones). Reiteró que no sólo tiene un efecto de recaudación sino también de información de recaudación.

Muchos de estos recursos no es pagar por una utilidad, sino por el capital completa que ingresa, no es tasa a un flujo sino respecto de lo que en adelante estos flujos generarán, esto es lo que se ha querido hacer con esta modificación.

Señalo que aquí también se están poniendo los más altos estándares y se toman todas las medidas para evitar potenciales abusos de esta figura.

Destacó que cuando se levanta el secreto bancario y se agrega trazabilidad de esos fondos, prescritos en su mayoría, dan un activo, recaudar información y una recaudación en el corto plazo.

Explicó que esto no estaba en el proyecto original, porque mientras se avanzó en la discusión se buscaron compensaciones de las indicaciones introducidas al texto y una de las sugeridas que se tuvo a bien incorporar fue ésta.

Puesto en votación el artículo vigesimocuarto nuevo fue aprobado por 8 votos a favor señores Aguiló, Auth, Jaramillo, Melero, Monsalve, Ortiz, Schilling y Walker y dos en contra de los señores Santana y Lorenzini.

Solicitud del señor Jaramillo

El señor **Jaramillo** solicitó a la Comisión su acuerdo unánime con el propósito de modificar su votación respecto a una disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad en forma conjunta, esto es el artículo decimotercero transitorio (que pasó a ser decimoctavo) con el propósito de abstenerse respecto a dicha disposición. La Comisión otorgó su asentimiento unánime, dejándose constancia en el informe respectivo de este hecho.

En consecuencia la Comisión aprueba, con las votaciones que en este informe se indican, las enmiendas introducidas por el H. Senado.

VII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor Felipe De Mussy.

Acordado en sesiones de 2, 3 y 8 de septiembre de 2014, con la asistencia de los Diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva; Osvaldo Urrutia, y Matías Walker. Adeás los Diputados señores Felipe Letelier; Alberto Robles; Javier Macaya; José Manuel

Edwards; Sergio Gahona; Sergio Espejo; Jaime Pilowsky; Leopoldo Pérez; Osvado Andrade, y senador Alejandro Navarro.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2014.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión